

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

PRIMERA REVISTA ELECTRÓNICA ESPECIALIZADA DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DIRECTORES

VIRGINIA ARANGO DURLING

ISSN 2410-8944

Título Clave:

**Boletín de ciencias
penales**

Título clave abreviado:

Bol. cienc. penales

Correo Electrónico

cienpeup @outlook.com



AÑO 10 No.25
Enero-Junio 2026

EDITOR ACADÉMICO

Virginia Arango Durling

Catedrática de Derecho Penal

Directora de la Revista

CONSEJO EDITORIAL

Ricardo Him

Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Panamá

José Rigoberto Acevedo

Catedrático de Derecho Penal. Universidad Latina de Panamá.

Julia Sáenz

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Panamá.

Asistente

Campo Elías Muñoz Arango

Prof. de Derecho Penal. Universidad de Panamá

COMITÉ CIENTÍFICO

Gustavo Arocena, Universidad Nacional de Córdoba.

Alvaro Burgos, Universidad de Costa Rica.

Dino Carlos Caro Coria, Pontifica. Universidad Católica del Perú.

Fabio Joffre Calasich, Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Sergio Cuarezma Terán, Universidad de Nicaragua.

Ángela Gómez, Universidad de La Habana.

Mario Houed Vega, Universidad de Costa Rica.

Alfonso Serrano Gómez. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Eugenio Raúl Zaffaroni, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

José Miguel Zugaldía, Universidad de Granada



Eduardo Flores

Rector de la Universidad de Panamá



Hernando Franco Muñoz

Decano de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Francisco Flores

Vicedecano

Judith Lore

Secretaria Administrativa

Editado por el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Primer Edificio, Tercera Planta.

Boletín No.25- Enero-Junio 2026.

ISSN 2410-8944

Título Clave: Boletín de ciencias penales

Título clave abreviado: Bol. cienc. penales

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el comité editorial y presentadas en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores.

El Boletín de Ciencias Penales es una publicación *virtual semestral* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que tiene por finalidad promover el estudio y la difusión de la Criminología y el Derecho Penal, con miras a convertirse en una herramienta importante de la comunidad

COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

ELIZABETH ANDRADES CRÚZ

Universidad de Panamá

eadradescruz@gmail.com

VIRGINIA ARANGO DURLING

Universidad de Panamá

varangodurling@gmail.com

KEVIN JESÚS CALDERÓN QUINTERO

kevinc210@hotmail.com

JOSÉ AGUSTIN CHAN CAMARENA

j.chancamarena@gmail.com

ALBERTO GONZALEZ HERRERA

Universidad de Panamá

agonzalezherrera26@yahoo.com

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Universidad de Panamá

campo.munoz@up.ac.pa

BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES No. 25

Primera Revista Electrónica especializada de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas

Enero-Junio 2026

SUMARIO

PRESENTACIÓN.....4

DOCTRINA

Ejecución penal y derecho a defensa. un análisis crítico de sus límites reales en contextos penitenciarios.....12

Rights of child and Panama criminal law.....23

Medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario, perspectivas de derecho comparado.....61

Aspectos básicos sobre el Peculado por apropiación o malversación..... 77

Aproximación al delito de tráfico órganos en el Código penal panameño.....91

Algunas consideraciones sobre la antijuridicidad penal y las causas de justificación..... .103

LEGISLACIÓN..... 113

INFORMACIONES..... 117

PRESENTACIÓN

En este nuevo número de la Revista digital del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, presentamos un contenido diverso, de actualidad, en Derecho Penal y Derecho Procesal.

El Profesor Alberto González Herrera, en esta ocasión examina el tema, Aproximación al delito de tráfico órganos en el Código penal panameño, mientras que José Chan Camarena, aborda “Medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario, perspectivas de derecho comparado”.

De igual forma, Virginia Arango Durling, desarrolla el tema “Rights of child and Panama criminal law”, mientras que Kevin Calderón nos trae un ensayo sobre “Algunas consideraciones sobre la antijuridicidad penal y las causas de justificación, Por su parte, el profesor Campo Elías Muñoz Arango, nos presenta un tema de actualidad sobre “El Peculado por apropiación o malversación en nuestra legislación”, y la profesora Elizabeth Andrade examina el tema, “Ejecución penal y derecho a defensa. un análisis crítico de sus límites reales en contextos penitenciarios”.

Terminando este año académico, queremos dar las gracias nuevamente al equipo editorial de la revista, a nuestros profesores e invitados especiales que contribuyen de manera continua, a nuestros queridos colegas y amigos del Comité Científico, y a todo los que contribuyen de manera silenciosa para que se cumpla con los criterios de calidad, y muy en especial a nuestros estudiantes que nos motivan a continuar con esta ardua tarea, que empezó en el año 2014, y que hemos procurado de manera permanente ofrecer un espacio científico, creativo, dinámico de calidad y de actualidad a nivel nacional e internacional, en Derecho Penal, Criminología, incluyendo en fecha más reciente al Derecho Procesal.

La anterior tarea ha sido un desafío constante, y queremos también agradecer el apoyo permanente de las autoridades universitarias y de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas durante estos años, y en la actualidad al Decano Hernando Franco Muñoz, así como de la colaboración y del apoyo técnico de los Licenciados Gustavo Gonzalez y Eymer Padilla.

No podemos concluir esta presentación, destacando que desde el año 2024 hasta octubre de 2025 la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas estuvo llevando a cabo el proceso de acreditación de la Carrera de Derecho de la Universidad de Panamá, bajo la dirección del Comité Técnico de Evaluación de la Subdirección de Evaluación Universitaria, de la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria (DIGEPLEU), por parte del profesor Doctor Guillermo Gómez y su equipo de trabajo.



La entrega del Informe de Autoevaluación al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), se realizó, el 14 de agosto de este año, y “La delegación de entrega estuvo presidida por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Hernando Franco Muñoz, acompañado por la comisión especial de acreditación, haciendo entrega del informe de autoevaluación a la Dra. María del Carmen Terrientes de Benavides, Secretaria Ejecutiva de CONEAUPA”, cumpliendo así con la fase inicial del proceso de acreditación de la carrera de Derecho de la Universidad de Panamá.



Posteriormente, del 21 al 29 de octubre se contó con la visita de los pares externos, el *Dr. Fabián Silva*, Par Extranjero, Costa Rica, *Víctor Delgado*, Par Nacional Panamá, al campus universitario y *Dra. Alicia Inciarte*, Par Extranjero Colombia y a todas las sedes donde se dicta la carrera de Derecho, y con la representación del personal técnico de CONEAUPA, Mgter Kayra Castillo.



Dr. Fabián Silva, Par Extranjero, Costa Rica, Víctor Delgado, Par Nacional Panamá, al campus universitario y Dra. Alicia Inciarte, Par Extranjero Colombia

La visita *in situ* se inició el día 21 de octubre de 2025 al campus universitario, y posterior a ello se visitaron las distintas sedes donde se dicta la carrera de Derecho, Colón, San Miguelito, Coclé, Panamá Oeste, Bocas del Toro, Panamá Este, Darién, Sede de Azuero, de Los Santos, Santiago, y de Océ, y a continuación presentamos algunas fotos.



Visita al Centro Regional de Veraguas de los pares externos.

(Fuente foto CONEUPA)



Prof. Francisco Florés, Víctor Delgado (Par nacional), Profesor Guillermo Gómez

Visita a Extensión Universitario Ocú

.(Fuente foto CONEAUPA)



Visita al CRU-COCLÉ, 23 de octubre de 2025.

En la foto aparecen miembros de la Comisión de Acreditación de la Carrera de Derecho, Decano Hernando Franco Muñoz, Francisco Flores (Vicedecano) y coordinador de acreditación y miembros del Factor 3 Comunidad Universitaria del Campus, además, autoridades, administrativos, profesores del CRU-Coclé, el Director del Centro Regional Prof. Fulgencio Álvarez y la Coordinadora de la Comisión de acreditación, Prof. Idalides Pinilla, entre otros.



Fuente CONEAUPA

Visita de los pares externos
al Centro Regional Universitario de Veraguas
29 de noviembre de 2025.

El Informe presentado a CONEAUPA, se concretó en los *Factores* 1, Contexto Institucional de la Carrera de Derecho, *Factor 2*, Proyecto Académico, *Factor 3*, Comunidad Universitaria, *Factor 4*, Recursos Tecnológicos y Financieros, *Factos 5*, Infraestructura, *Factor 6*, Impacto y Resultados, de lo cual se ha rendido un informe preliminar el 11 de noviembre de 2025.

El Comité Técnico de Evaluación de la Subdirección de Evaluación Universitaria, de la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria, estuvo conformado por las siguientes personas: Doctor Guillermo Gómez, Profesora Delia Jaén de Garrido, Profesor Eloy Jaramillo, Profesora Lupe M. Salazar, Profesora Nidia Romero, Profesor Pablo Montenegro, Profesora Yanira Almillátegui, Ingeniero Rosendo Merel, Licenciada Zobeida Marquínez, y Licenciada Johana Sanjur de Moreno.

Profesores Doctor Guillermo Gómez y Pablo Montenegro,
del Comité Técnico de Evaluación de la Subdirección de Evaluación Universitaria.



Por otro lado, el proceso de acreditación por parte de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas estuvo dirigida por el Señor Decano Hernando Franco Muñoz y la Coordinación especial a cargo del Vicedecano, Dr. Francisco Flores, que contó con la colaboración de los miembros de los coordinadores y miembros de los diversos factores, que no solo cooperaron en la elaboración del informe, sino también en su presentación ante los pares externos mediante la supervisión decidida y permanente de la Subdirección de Evaluación Universitaria de la Dirección General de Planificación y Evaluación Universitaria.

Para ello, se designaron coordinadores y miembros por Factor de los cuales a continuación aparecen en el siguiente cuadro, sin embargo, es importante subrayar el apoyo incondicional del personal administrativo bajo la dirección de la Lic. Judith Loré, y de muchos más que colaboraron en este proceso, dando mis excusas por adelantado si omito a algunos nombres, entre estos Gavid Diaz, Yakeline Candanedo. Gustavo González Ojo, Yariela Zambrano, Tomás Leong, Ismael González, Marinés Tapiero, Rodrigo de la Cruz, porque indudablemente fue un trabajo en equipo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En este contexto a continuación presentamos el siguiente cuadro por factor del

campus universitario:

Factor/ Indicador	Coordinador	Profesores de la defensa del factor
1.Contexto Institucional (18)	Dr. Francisco Flores Villa	Profesora: Elizabeth Andrade Araúz, Sophie Araúz
2.Proyectos Académicos (51)	Dr. Amílcar Bonilla M.	Docencia: Profesoras Dra. Julia Sáenz, Carmen Rosa Robles, Arelys Ureña. Investigación; Profesores: Aída Selles de Palacios, Aresio Valiente López, Carlos Bichet. Extensión: Prof. Linda Estrada y Jorge Chang
3.Comunidad Universitaria (43)	Dra. Virginia Arango Durling	Prof. Campo Elías Muñoz A. Virginia Arango Durling.
4. Recursos Tecnológicos y Financieros (7)	Prof. Antonio Loaiza	Profesores: Antonio Loaiza, Elsa Fernández y Vielka Cunningham
5. Infraestructura (11)	Prof. Andrés Sue	Profesores: Joel De León y Aracelis González.
6. Impacto y Resultados(6)	Prof. Francisco Flores Villa	Profesores: Vicente Archibold, Dr. Amílcar Bonilla y Prof. Mónica Ivankovich

Antes de terminar, también queremos dar nuestro agradecimiento a los distintas sedes de la carrera de Derecho de la Universidad de Panamá, que contribuyeron en este arduo trabajo, y que recibieron a los pares externos y a los miembros de la comisión de acreditación de la carrera de Derecho del campus universitario, y los exhortamos a que sigamos trabajando por el futuro de la Carrera de Derecho en la Universidad de Panamá.

Panamá, 3 de diciembre de 2025.

La Directora

EJECUCIÓN PENAL Y DERECHO A DEFENSA. UN ANÁLISIS CRÍTICO DE SUS LÍMITES REALES EN CONTEXTOS PENITENCIARIOS.

CRIMINAL EXECUTION AND THE RIGHT TO DEFENSE. A CRITICAL ANALYSIS OF ITS REAL LIMITS IN PENITENTIARY CONTEXTS.

Andrade Cruz, Elizabeth. Universidad de Panamá,
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Departamento de Derecho Procesal, Panamá
eadradesacruz@gmail.com
[Orcid.org//0009-0000-0570-9973](https://orcid.org/0009-0000-0570-9973)

RESUMEN

La fase de ejecución penal constituye un espacio decisivo para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Sin embargo, en la práctica penitenciaria persisten límites que restringen el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, pese a su reconocimiento constitucional e internacional. Este artículo examina críticamente las tensiones entre el modelo normativo garantista y la realidad carcelaria, identificando obstáculos materiales, institucionales y normativos que afectan la capacidad del privado de libertad para participar activamente en decisiones que inciden en su vida intramuros. Asimismo, analiza el rol del juez de ejecución penal como garante del control judicial, destacando la distancia entre un control formal centrado en la legalidad y uno sustantivo orientado a la tutela efectiva de derecho. A partir de estándares internacionales como las Reglas Mandela, se argumenta la necesidad de fortalecer la defensa técnica, ampliar la supervisión judicial y reducir asimetrías estructurales en el sistema penitenciario.

ABSTRACT

The enforcement phase of criminal sanctions is a decisive stage for safeguarding the fundamental rights of persons deprived of liberty. Despite its constitutional and international recognition, the effective exercise of the right to defense remains severely limited within penitentiary settings. This article offers a critical examination of the tension between the normative, rights-oriented framework and the actual conditions inside prisons, identifying material, institutional, and regulatory obstacles that restrict inmates' meaningful participation in decisions affecting their daily lives. The role of the sentencing or execution judge as a guarantor of judicial oversight is also analyzed, highlighting the gap between a formal review—focused on legality—and a substantive one aimed at ensuring effective protection. Drawing on international standards such as the Mandela Rules, the article argues for strengthening legal defense mechanisms, enhancing judicial oversight, and reducing structural asymmetries embedded in the penitentiary system.

PALABRAS CLAVES

Ejecución penal, Derecho a la Defensa, Control Judicial, Sistema Penitenciario, derechos Humanos.

KEYWORDS

Criminal sentence enforcement, right to defense, Judicial oversight; Penitentiary system, Human rights.

Sumario: 1.Introducción 2. Contexto 3. Marco normativo del derecho a la defensa en la ejecución penal. 4. Análisis de la defensa técnica en la práctica penitencia.5. Vulnerabilidad del control judicial 6. Discusión

1. INTRODUCCIÓN.

La fase de ejecución penal constituye uno de los momentos más sensibles del sistema de justicia, toda vez que en ella se materializan los efectos más intensos del poder punitivo del Estado. Si embargo, a pesar de su trascendencia, sigue siendo el eslabón más débil en términos de garantías procesales y protección efectiva de derechos fundamentales. En Panamá, al igual que parte de América Latina, persiste una brecha evidente entre el reconocimiento normativo del derecho a la defensa técnica y su ejercicio real dentro de los centros penitenciarios. Esta distancia entre la norma y la práctica se expresa en limitaciones estructurales como la escasez de defensores públicos especializados, obstáculos materiales para la comunicación abogado y persona privada de libertad, decisiones judiciales que no siempre son sometidas a un control contradictorio y una cultura institucional que prioriza la gestión administrativa de la pena sobre el examen judicial de su legalidad.

El problema central radica en que las condiciones penitenciarias y la débil institucionalización del Juez de Cumplimiento generan escenarios donde las personas condenadas quedan expuestas a decisiones que afectan su vida, libertad, integridad y reinserción social, sin contar con una defensa técnica efectiva que pueda impugnar, argumentar o intervenir oportunamente. A pesar de los avances normativos, la realidad evidencia prácticas restrictivas, cargas burocráticas y limitaciones al acceso a información, lo cual compromete la vigencia del debido proceso durante la ejecución penal. Esta situación plantea la necesidad urgente de examinar críticamente la efectividad real del derecho a la defensa, identificar sus obstáculos y proponer mecanismos que fortalezcan el control judicial y garanticen una ejecución penal conforme a estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

2. CONTEXTO.

La pertinencia de este artículo se justifica en tres dimensiones: Académica, porque aporta a un campo poco investigado en Panamá, donde la atención suele concentrarse en la etapa de juicio y

no en la etapa de ejecución; normativa, porque la Constitución Política de la República de Panamá, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal reconocen la defensa técnica como derecho irrenunciable y permanente, pero su cumplimiento en la práctica requiere evaluación y reformas; social y de política pública, porque la ausencia de defensa efectiva profundiza la vulnerabilidad de una población históricamente marginada y afecta la legitimidad del sistema punitivo.

En este contexto, el artículo tiene como objetivo general analizar críticamente la efectividad del derecho a la defensa técnica durante la fase de ejecución penal en Panamá, identificando los límites, retos y posibilidades de fortalecimiento desde la doctrina, la jurisprudencia y los estándares internacionales, para orientar este análisis se plantean las siguientes preguntas centrales ¿Cuál es el alcance constitucional, legal y jurisprudencia del derecho a la defensa durante la ejecución penal?; ¿Qué obstáculos estructurales, institucionales y prácticos limitan su ejercicio efectivo en los centros penitenciarios?; ¿Cómo incide el control judicial del Juez de Cumplimiento en la garantía del derecho a la defensa?; ¿Qué reformas normativas, jurisprudenciales y de política pública podrían fortalecer esta garantía?.

De esta manera, se podrá comprender la tensión entre la percepción de garantías que ofrece el marco legal y la realidad práctica de la defensa técnica en los contextos penitenciarios panameños, sentando las bases para un análisis crítico y propositivo orientado al fortalecimiento del Estado de derecho en la ejecución penal.

3.MARCO NORMATIVO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN LA EJECUCIÓN PENAL.

En panamá, el derecho a la defensa está garantizado por la Constitución Política de la República de Panamá, Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I Garantías Fundamentales, en su artículo 17, cuya letra dice:

ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las

razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales

Esta normativa interna no opera de manera aislada, encuentra su fundamento superior en los artículos 17 y 22 de la Constitución Nacional. El Artículo 17 impone al Estado la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Panamá, lo que fortalece el carácter vinculante de los estándares penitenciarios globales y regionales. Por su parte, el Artículo 22 reafirma que la privación de libertad debe ejercerse bajo un régimen que respete la dignidad humana y prohíba los tratos crueles, inhumanos o degradantes, configurando un límite constitucional expreso para la actuación penitenciaria.

En este marco, la conjunción entre la Ley 55 de 2003, los estándares internacionales y los mandatos constitucionales permite consolidar un sistema penitenciario orientado a la transparencia, la supervisión judicial, la defensa efectiva y la protección reforzada de las personas privadas de libertad. La armonización de estos cuerpos normativos no solo delimita con precisión las obligaciones del Estado, sino que también impulsa una transformación estructural del modelo penitenciario hacia uno basado en garantías, legalidad y dignidad. Así, los artículos 17 y 22 de la Constitución fortalecen la comprensión de la ejecución penal como un espacio donde los derechos no se suspenden, sino que deben ser garantizados plenamente, reafirmando la centralidad del ser humano incluso en contextos de privación de libertad.

La Ley 55 de 2003 representa un avance estructural en la consolidación de un sistema penitenciario panameño orientado a la dignidad humana, al establecer bases normativas que fortalecen el control judicial, el derecho a la defensa y la finalidad resocializadora de la pena. Esta Ley (55 de 2003), con los estándares internacionales especialmente las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok de la ONU, así como la Jurisprudencia y los estándares interpretativos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, permite comprender la ejecución penal como un espacio donde el Estado tiene obligaciones reforzadas de respeto y garantía de derechos fundamentales.

En este marco la convergencia entre la normativa nacional y los estándares internacionales no solo exige condiciones de detención compatibles con los derechos humanos, sino que también impulsa prácticas institucionales orientadas a la transparencia, la supervisión judicial efectiva y la protección de poblaciones en situaciones de vulnerabilidad. De este modo, estos instrumentos constituyen un cuerpo normativo complementario que obliga a consolidar un modelo penitenciario

que supere la lógica meramente custodial y se oriente hacia la reinserción social y la prevención de violaciones sistemáticas. En consecuencia, la Ley 55 de 2003, interpretada a la luz de los estándares de la ONU y la CIDH, se reafirma como una pieza clave para transformar la ejecución penal en un espacio de garantías, control democrático y respeto pleno a la dignidad de las personas privadas de libertad.

La Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, establece en sus artículos 10 y 98 lo siguientes.

El Artículo 10 del Código Procesal Penal establece que la defensa es “inviolable e irrenunciable” y garantiza la comunicación libre y privada con el defensor público si no se designa uno privado.

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Se por ello, reafirma la defensa técnica para personas señaladas en cualquier acto procesal, incluso si no se les imputa formalmente como “imputados”. Igualmente, el artículo 99 configuran una defensa integral, con defensores públicos garantizados en caso de ausencia de un privado.

Artículo 98. Derecho de defensa. La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo de Panamá, a través de su Manual de Organización y Funciones, tiene un Departamento de privados de Libertad que monitoria los centros penitenciarios y vela por las quejas relacionados con la defensa jurídica dentro de la prisión. Esta institución puede desempeñar un papel clave no solo en la supervisión de violaciones, sino también en la prevención y fortalecimiento de la asistencia jurídica dentro de las cárceles.

El Código Procesal Penal, en su artículo 509 establece que el Juez de Cumplimiento, tiene competencia para atender solicitudes que se susciten durante la ejecución de la pena, en audiencia con defensa y fiscal. Veamos:

Artículo 509. Competencia del Juez de Cumplimiento. El Juez de Cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia. En el ejercicio de esta competencia, corresponde al Juez de Cumplimiento:

1. Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia en los términos en que esta haya sido impuesta. Las solicitudes que impliquen una decisión jurisdiccional se resolverán en audiencia con el Fiscal y la defensa.
2. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
3. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
4. Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del procedimiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En el primer caso, informará al Juez de Garantías para su revocación o para la extinción de la acción penal.

....” (CPP.)

Los artículos 10, 98 y 509 del Código Procesal Penal conforman un eje normativo fundamental para garantizar la efectividad del derecho a la defensa y el adecuado control judicial durante la fase de ejecución penal. El artículo 10 del CPP, reafirma los principios rectores del proceso penal, especialmente la dignidad, la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales, como límites infranqueables en toda actuación estatal. El artículo 98 fortalece la actuación de la defensa, asegurado su intervención continua y efectiva en todas las etapas, incluida la ejecución de la pena, lo que impide que esta fase se convierta en un espacio la indefensión. Finalmente, el artículo 509 consolida el rol del juez de ejecución como garante de la legalidad y de los derechos de las personas privadas de libertad, otorgándole competencia para revisar, controlar y corregir cualquier afectación derivada del cumplimiento de la sanción penal.

En conjunto, estas disposiciones reafirman que la ejecución penal no constituye un ámbito meramente administrativo, sino una etapa jurisdiccional donde se mantiene vigente el conjunto de garantías constitucionales y convencionales, su adecuada aplicación robustece la tutela judicial efectiva y permite que la ejecución de la pena se desarrolle bajo parámetros de legalidad, dignidad y control democrático, fortaleciendo así la protección integral de las personas privadas de libertad.

4. ANÁLISIS DE LA DEFENSA TÉCNICA EN LA PRÁCTICA PENITENCIA.

Encontramos en la práctica profesional barreras institucionales y operativa. Basado en entrevistas y en informes institucionales, se han identificado dificultades tales como:

Escasez de defensores públicos especializados, muchos defensores atienden varios centros penitenciarios y no pueden hacer visitas frecuentes ni preparar estrategias específicas para cada caso; comunicación limitada, no siempre hay espacios privados adecuados para que el defensor se reúna con el privado de libertad, toda vez que las entrevistas pueden ser supervisadas o tener interferencias; acceso a la documentación, los defensores tienen dificultad para obtener expedientes penitenciarios, historiales y resoluciones administrativas, lo que limita su capacidad para fundamentar peticiones; desconocimiento de recursos legales por parte de los privados de libertad, muchos internos no saben cuáles son sus derechos o no tiene acceso a información sobre sus opciones legales y por último el formalismo y burocracia, la defensa a veces se reduce a presentar solicitudes sin un análisis estratégico ni seguimiento, lo que debilita su impacto real.

Para Barros Leal, Cesar, al hablar de la ejecución penal en American Latina a la luz de los derechos humanos, establece que es “el conjunto de medios que el derecho internacional de los derechos humanos ofrece para la reclamación y la defensa de derechos y libertades fundamentales. Concurren a integrar el “estatuto del hombre contemporáneo”, compuesto por las aportaciones de la tradición liberal y democrática recogida en las Constituciones nacionales y las contribuciones del derecho internacional de los derechos humanos” (BARROS LEAL: 2009:513).

Tal como lo expresa Con el modelo acusatorio, se resalta la importancia del defensor como un garante del derecho a la defensa, desempeñando funciones de asesoría y representación, informando al imputado sobre su situación procesal y oportunidad probatoria desde el primer momento o acto de investigación, para que éste pueda tomar decisiones importantes y básicas, inclusive, si declara o no en sede policial. Precisamente, el derecho a un juicio justo impone la obligación de ofrecer al acusado una oportunidad real de defenderse durante todo el juicio, incluso, si el acusado no cuenta con medios económicos para cubrir los gastos de un abogado privado para su defensa, prevalece el interés de la justicia de que tenga derecho a la asistencia letrada gratuita y especializada. De eso se trata el derecho a un juicio justo, consagrado en nuestra Constitución Política, como parte de los derechos humanos de la persona

5.VULNERABILIDAD DEL CONTROL JUDICIAL

La vulnerabilidad de este control judicial se centra cuando la defensa no participa debidamente, el Juez de Cumplimiento puede emitir decisiones sin una reciprocidad técnica sólida, lo que pone en riesgo el debido proceso, ya que la insuficiencia de recursos y la falta de mecanismos de supervisión hacen que el control judicial sea más débil frente a decisiones arbitrarias o discrecionales en materia disciplinaria, traslados, beneficios penitenciarios.

En cuanto a la situación de los Regímenes Penitenciario Guardiola Sánchez I, establece que “es lamentable el derecho penitenciario es una de las ramas más olvidadas, y marginadas no solo dentro del propio derecho penal, sino me atrevería a decir de todo el campo jurídico” (SÁNCHEZ I.2015:129).

Por otra parte, Jalkn enfatiza “que las cárceles latinoamericanas suelen reproducir violencia estructural hacinamiento y practicas discriminativas, factores que profundizan la vulneración de derechos básicos”. JALKH R. Destaca la necesidad de fortalecer la intervención judicial durante la fase de ejecución penal, así como la obligación del Estado de asegurar condiciones de vida compatibles con estándares internacionales (Reglas Mandela, Corte IDH, Informe de la ONU).

Bailone examina los crímenes de Estado tortura, desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, prácticas sistemáticas de violencia estatal, destacando que estos actos poseen una gravedad cualitativamente distinta a la criminalidad común, pues implican la utilización ilegítima del aparato estatal contra la propia población. (BAILONE, M. (2017). El autor sostiene que, en estos casos, la pena debe justificarse a partir de principios reforzados de responsabilidad, verdad, justicia y garantía de no repetición.

6.DISCUSIÓN.

Los hallazgos del estudio muestran una disconformidad importante entre la letra normativa y la realidad práctica de la defensa técnica en la ejecución penal en Panamá, aunque en marco legal es robusto con las garantías constitucionales, con un código procesal penal moderno y funciones definidas para el Juez de Cumplimiento, las barreras institucionales atrasan la implementación de estas garantías.

Ello es así, toda vez que comparando con los estándares internacionales, como se establecen en las Reglas Mandela, se observa que Panamá, aun no ha institucionalizado mecanismos suficientemente sistemáticos para asegurar la asistencia de defensores continua dentro de los penales. (Reglas Nelson Mandela) La experiencia de países Latinoamericanos que han desarrollado defensores penitenciarios especializados o adaptados a modelos de supervisión judicial más activos, podría ser una ruta viable para mejorar la situación en los centros penitenciarios.

Adicionalmente, la jurisprudencia analiza correctamente la necesidad de participación de la defensa en las decisiones penitenciarias, pero falta traducir ese reconocimiento en políticas efectivas, para ello se necesita aumentar el presupuesto para defensores, capacitar abogados en derecho penitenciario y crear oficinas específicas para la defensa durante la ejecución.

La participación de la Defensoría del Pueblo, según el manual que mantienen, también puede reforzarse para que no solo documente violaciones, sino que actúe preventivamente promoviendo programas de asistencia jurídica dentro de las cárceles y fortaleciendo su monitoreo de derechos humanos en los centros penitenciarios.

Por otro lado, hemos percibido que existe una brecha práctica, porque aunque Panamá posee un marco legal garantista para la defensa técnica durante la ejecución penal, su aplicación real está limitada por deficiencias institucionales, logísticas y de recursos, ya que la defensa es limitada y formal, porque en muchos casos la defensa actúa de forma formal, presentado peticiones sin una estrategia jurídica robusta ni seguimiento, lo que debilita su impacto, la participación efectiva del defensor es esencial para que el Juez de Cumplimiento pueda ejercer su función garante, pero en la práctica esto no siempre se da, por ello es urgente institucionalizar mecanismos para fortalecer la defensa técnica en los centros penitenciarios, tales como defensores que tengan especialidad, mayor presupuesto para la Defensoría Pública, capacitación y protocolos de comunicación privados.

Para concluir la ejecución penal es un despacho donde el derecho a la defensa enfrenta tensiones profundas entre la norma y la realidad, los límites materiales, institucionales y normativas dificultan el acceso a una defensa efectiva, el fortalecimiento del control judicial y de la defensa técnica resulta esencial para garantizar derechos humanos, legitimidad institucional y dignidad de las personas condenadas. En el análisis jurisprudencial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de una defensa técnica efectiva.

El compendio de jurisprudencia del Ministerio Público, el pleno ha afirmado que la defensa material y la defensa técnica no son excluyentes, sino que ambas componen un derecho de defensa integral. En otras resoluciones, los tribunales también han reconocido que el derecho a la defensa permanece en la ejecución y que el Juez de Cumplimiento debe convocar audiencias con participación del fiscal y del defensor para resolver cuestiones de la ejecución penal, es por ello que la norma y las prácticas judiciales subrayan la obligación del juzgador de garantizar que las decisiones se adopten con la debida participación del defensor. Además, figuras internacionales han reafirmado que la defensa es una garantía de derechos humanos. Tal cual lo ha señalado el Ex – Magistrado José Ayú Prado, al señalar que “la defensa no solo es garantía constitucional sino también condición de legitimidad del proceso penal”. (Órgano Judicial)

Bibliografía

Asamblea Nacional de Panamá. (2004). Constitución Política de la República de Panamá (Texto Único ajustado a reformas hasta el Acto Legislativo No. 1 de 2004). Gaceta Oficial No. 25176

Asamblea Nacional de Panamá. (2003). Ley No. 55 de 30 de julio de 2003, que Reorganiza el sistema penitenciario.

Bailone, M. (2017). Los fundamentos de la pena en los “crímenes de Estado”: el poder (auto) punitivo legitimado por la criminología crítica. *Revista General de Derecho Penal*, (28).

ENFAM; Universidad de Valladolid. (2024). *Ejecución Penal*. Manual formativo que desarrolla los fundamentos doctrinales, procesales y prácticos de la ejecución penal contemporánea.

García Ramírez, S. (2011). La ejecución penal en América Latina a la luz de estándares de derechos humanos. *Revista*, páginas. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332011000300013&script=sci_arttext (SciELO México)

Guardiola Sánchez, I. (2015.). Ejecución de las penas (Tesis doctoral). Universidad. Pág. 129.

Jalkh Róben, G. (ed.). (s.f.). Ejecución penal y derechos humanos: una mirada crítica a la privación de la libertad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. ([Biblioteca Cejamericas](#))

Naciones Unidas. (2015). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (“Reglas Mandela”). E/CN.15/2015/L.6/Rev.1. ([Ministerio Público Fiscal](#))

Olasolo, H. (2016). Los fines del derecho internacional penal. *Revista de Derecho Penal Internacional*, (número), páginas. Recuperado de https://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-81562016000200093&script=sci_arttext (SciELO Colombia)

Presidencia de la Nación Argentina. (s.f.). Ley simple: Reglas de Mandela. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/reglas-de-mandela> (Argentina)

Rodríguez, R. M. (2013). Garantía ejecutiva, control jurisdiccional y Estado de Derecho. *Revista*, volumen, páginas. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/325/32528338002.pdf> (Redalyc)

Zolo, D. (2005). El fundamentalismo humanitario y los derechos humanos. Universidad. Recuperado de <https://ru.iis.sociales.unam.mx/bitstream/IIS/5258/1/07zolo.pdf> (ru.iis.sociales.unam.mx)

Zolo, D. (2024). Filosofía de la pena e instituciones penitenciarias. (Opúsculo).

ELIZABETH ANDRADES CRUZ

Licenciatura en Derecho, Universidad de Panamá. Maestría con Especialización en Derecho Procesal. Especialización en Docencia Superior y Estudios Virtuales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 15 de octubre de 2025

Aprobado: 30 de noviembre de 2025

RIGHTS OF CHILD AND PANAMA CRIMINAL LAW

Derechos del Niño y Derecho Penal Panameño

Arango Durling, Virginia.
 Universidad de Panamá, Facultad de
 Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
 ORCID: 0000-0003-2947-0252

ABSTRACT

Children experience risks to their various human rights, and child safeguarding is a global priority for the international community, and Panama is no exception. For this reason, this study aims to evaluate and determine whether Panamanian criminal laws are effective and adequate to protect minors under eighteen years of age in situations involving the right to life, protection against violence, abuse, exploitation, and new digital crimes such as Grooming and the Dissemination of intimate videos or images without consent.

KEYWORDS: human rights, child safeguard, criminal law, protection, minors.

RESUMEN

Los niños experimentan numerosos riesgos en sus derechos humanos y su seguridad y protección es una prioridad de la comunidad internacional, y Panamá no escapa de ello, razón por la cual este estudio pretende evaluar y detectar si las leyes penales panameñas son efectivas y adecuadas para proteger a los menores de dieciocho años en situaciones de derecho a la vida, en la protección contra la violencia, el abuso y la protección contra la explotación y respecto a los nuevos delitos digitales como son el Grooming, y las Difusiones de videos o imágenes íntimos sin consentimiento

PALABRAS CLAVES

Violencia, discriminación, política, leyes, prevención, mujer.

Summary: 1. Introduction 2. Convention of the Right of the child and Panamanian Criminal law. 2.1 The right of life and death penalty. 2.2. Violence against children. 2.2.1 Introduction 2.2.2- Child homicide. 2.2.3 Child abuse or maltreatment 2.2.4 -Child sexual abuse. 2.2.4.1-Rape 2.2.4.2- Sexual intercourse in a position of advantage 2.2.4.3-Libidinous acts 2.2.4.4-Sexual harassment 2.2.4.5-Corruption 2.2.4.6 Sexual Exploitations of minors. 2.2.5 -Child Exploitation and human trafficking 2.2.6 Child online exploitation and sexual abuse 3. Conclusions

1. Introduction

The Convention of the rights of the child of 1989, has as its background the Declaration of the rights of the child of 1959, and constitutes an international agreement pursuant to which our country is committed to realizing the rights of child, girls and adolescents, assuming the obligation, among others, the disclose their rights as well as adapt national legislation for the effective enjoyment and exercise of these rights.(Arango Durling,2011)

Panama ratified the Convention on the Rights of the Child in 1990 and is a domestic law through enacting legislation. Panama also ratified the Optional Protocol to the CRC on the involvement of children in armed conflict (2001), and the Optional Protocol to the CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography (2001), and at the same time de Optional Protocol to the CRC regarding the complaint's procedure before the Committee on the Rights of the Child.

In Panama, the Family Code of 1994 currently governs child protection law primarily; and in the case of our country, the Law 40/1999 on the criminal liability of adolescence establishes rights and penal and procedural guarantees and determines that the age of 14 are criminally liable.

In other hand, Panama Law 285 of 2022 establishes the System of Guarantees and Comprehensive Protection for the Rights of Children and Adolescents, "it seeks to guarantee and protect the rights of children, according to their age and maturity, life cycle, as well as the full, effective and permanent exercise and enjoyment of the rights recognized in the national legal system and in the conventions and treaties ratified by the Republic of Panama, which is why it is necessary to issue regulations for their correct interpretation and application". Also, Panamanian Law 285 recognizes child rights to be free of violence (article 64), and to be protected against maltreatment, abuse, exploitation, sexual abuse.

The Convention recognizes children and girls a new "legal status", to be developing persons who enjoy rights inalienable. (Cf. Fascicle II – VI UNICEF, 2000).

The basic rights of the children in the Convention are the following:

Survival: children have a right to life, need health; they have special needs, food, shelter, safety, nutrition, health care, and name and nationality.

Protection: children have a right to be protected from harm, injury, neglect, exploitation, and abuse not only physically but also emotionally.

Development: children need in order to grow and develop need to be cared for, to have friends and family, to be loved. Everyone under the age of eighteen has all the rights of the Convention

of the rights of the child (1989) and countries are obliged to address and resolve our needs. (ART. 1)

-Rights of survival and developments. These rights are contributions necessary for the survival and full. Development of the child

-Rights of developments, protection and participation. Childhood and adolescence in society requires of these rights in order to grow and develop their personality, talents and participate by demonstrating their creativity, respecting these rights and giving it the necessary care.

CHILDS RIGHTS¹

Article	Purpose
Article 2	Protection from discrimination
Article 3	Best interests of the child a primary consideration; the institutions, services and facilities responsible for the care or protection of children shall conform with the standards established by competent authorities
Article 5	Parents responsible for ensuring that child's rights are protected
Article 6	Right to survival and development
Article 9	Right of the child who is separated from one or both parents to maintain personal relations and direct contact with both parents on a regular basis
Article 12	The right of a child to express their view: with weight given according to the maturity of the child
Article 13	Freedom of expression including seeking, receiving and imparting information
Article 16	Protection of privacy
Article 17	Access to information from mass media, with protection from material injurious to his or her well-being
Article 18	Assistance to parents with child rearing responsibilities
Article 19	Protection from physical or mental violence, abuse, or neglect
Article 20	Special protection for children deprived of their families
Article 22	Protection of children seeking refugee status
Article 23	Rights of disabled children to special care
Article 24	Right to health and access to healthcare
Article 27	Right to an adequate standard of living
Article 28	Right to education
Article 30	Right to own culture and religion
Article 31	Participation in leisure and play
Article 34	Protection from sexual exploitation
Source: Adapted from Waterston. ⁷ CRC, Convention on the Rights of the Child.	

¹ Cf.. Raman, Harris, Where do we go from here? A child rights-based response to COVID-B. Md. Pediatrics Open, 4, 2020, p.20, https://www.researchgate.net/publication/342205775_Where_do_we_go_from_here_A_child_rights-based_response_to_COVID-19

2. Convention of the Right of the child and Panamanian Criminal law.

2.1 The right of life and death penalty.

Every child has the right of life, or to be alive according to article 6 of the Convention on the Rights of the Child (“CRC”), and it is a guarantee to all children, since the right of life is absolute.

Panamanian Family Code (art. 485) guarantees the right to life, survival and development of children, without distinction according to the Panamanian Constitution that also guarantees physical and mental health and moral integrity, health, education and social welfare (.art 56).

On the other hand, Panamanian Criminal law prohibited the imposition of the death penalty for crimes according to the National Constitution, and also the International Covenants on Civil and Political Rights (“IC he ICCPR prohibited the imposition of the death penalty “for crimes committed by persons below eighteen years of age (Sutherland, 2015).

2.2. Violence against children.

2.2.1 Introduction

Article 19 of the United Nations Convention on the Rights of the Child (1989) establishes” that states must protect children from violence, abuse and being neglected by anyone who looks after them”.

Violence against children has many forms, including physical abuse, sexual abuse, negligent abuse, and emotional abuse (UNICEF). It can be included also the violence that occurs at school (bullying), over the internet (grooming), at home (violent discipline), or community.

“It is important to recognize that violence can take place simultaneously in multiple settings. This is particularly the case when it is facilitated via technology and can happen at the same time at home and on digital platforms. In those cases, several settings should be tagged to the specific act of violence” (Unicef,2023).

UNICEF (2023) International Classification of Violence against Children (ICVAC), has provides a list of types of violence acts against children, since “violence can take different forms, can be perpetrated by different individuals and can occur in different settings”.

An international definition of violence against children “ refers to any deliberate, unwanted and non-essential act, threatened or actual, against a child or against multiple children that results in or has a high likelihood of resulting in death, injury or other forms of physical and psychological suffering” (Unicef.2023).

Physical abuse includes actions such as beating, shaking, burning, and biting. Psychological or emotional abuse involves repeated behavioral patterns that humiliate, demean, or frighten a child (Daley, Gonzalez, 2025) and Sexual violence say World Health Organization

(WHO) is any deliberate or unwanted, act, attempt to obtain a sexual act, or other act directed against a person's sexuality using coercion.

Panamanian legislation establishes child abuse protection for boys and girls until they reach the age of eighteen, according to UN Convention on the Rights of the Child (UNCRC). Also, Panamanian criminal law states that offenders are harsher penalties when the victim is under 18 years of age.

2.2.2- Child homicide.

Panamanian criminal law establishes protection against child violence including physical, emotional, sexual harm.

Under Panamanian law perpetrators of child abuse are convicted and punished of Homicide (art. 131), child abuse or maltreatment (art.202-203) and sexual abuse (174-188) including child phonography, rape and other sex crimes, and domestic violence (art.200).

Cases involving child abuse and neglect are often perpetrated by parents, relatives (aunts, uncle, or other), caretakers, and others charged with their care and guidance, babysitters, teachers, foster parents, since they have access to the children and in a position of trust or power over the child.

Child homicide or child manslaughter is the most form extreme violence against children, and a likely a parent perpetrator of domestic abuse provokes children dies as a result of maltreatment and the causes of death are of various types, being shaken, being struck, kicked or pushed or left alone (Freysteinsdottir,2024).

Panama does not have infanticide laws, but the perpetrator, when it's a parent, is convicted of aggravated homicide, and the penalty is from twenty to thirty years, in other cases is imprisonment by ten to twenty years..

A total “of 47 minors were murdered last year, five of whom were under four years old, according to data from the Public Prosecutor's Office. Children and adolescents in Panama are dying as a result of domestic violence, organized crime, gangs, and even cultural violence, experts warn.”(Panama América, 2024)

2.2.3 Child abuse or maltreatment

Child maltreatment is the abuse and neglect that occurs to children under 18 years of age. It includes all types of physical and/or emotional ill-treatment, sexual abuse, neglect, negligence and commercial or other exploitation, which results in actual or potential harm to the child's health, survival, development or dignity in the context of a relationship of responsibility, trust or power. (OMS,2024).

There are several types of child abuse and maltreatment, often hidden, and can come in many ways: Psychological or Emotional maltreatment, physical abuse, sexual abuse, or sex

trafficking or neglect or Psychological or Emotional maltreatment, neglect or deprivation, failing to provide food, shelter, education..

-Physical child abuse is the second most common and occurs when a parent or caregiver deliberately hurts or causes injuries and can include, hitting, beating or kicking, pushing, shaking, burning, Pinching, biting, choking or hair-pulling, drowning, or suffocating.

-Emotional child abuse, also known as psychological or verbal abuse, is a common form that includes constant criticism, insults, threatening, shaming or humiliating, regularly judging, rejections, that can lead to emotional pain, anxiety, depression, self-criticism, low self-esteem, and difficulty forming stable and trusting relationships” (psychology today).

Child emotional abuse is said that had not yet received the same attention in domestic policy and practice as physical abuse, sexual abuse, and neglect, and the following behaviors may constitute psychological maltreatment.

- 1.Spurning (belittling, degrading, shaming, or ridiculing a child; singling out a child to criticize or punish; and humiliating a child in public).
- 2.Terrorizing (committing life-threatening acts; making a child feel unsafe; setting unrealistic expectations with threat of loss, harm, or danger if they are not met; and threatening or perpetrating violence against a child or child's loved ones or objects).
- 3.Exploiting or corrupting encourages a child to develop inappropriate behaviors (modeling, permitting, or encouraging antisocial or developmentally inappropriate behavior; encouraging or coercing abandonment of developmentally appropriate autonomy; restricting or interfering with cognitive development).
- 4.Denying emotional responsiveness (ignoring a child or failing to express affection, caring, and love for a child).
- 5.Rejecting (avoiding or pushing away).
- 6.Isolating (confining, placing unreasonable limitations on freedom of movement or social interactions).
- 7.Unreliable or inconsistent parenting (contradictory and ambivalent demands).
- 8.Neglecting mental health, and educational needs (ignoring, preventing, or failing to provide treatments or services for emotional, behavioral, physical, or educational needs or problems).
- 9.Witnessing intimate partner violence (domestic violence)”(Mathews y Dube,2025).

Panamanian criminal legislation refers to child abuse in Title III of the Family Code (article 500 -501) and in Criminal Code, Title V Crimes against the legal order of the family and civil status, Chapter II Child Maltreatment.

According to article 202 the person that causes child abuse and maltreatment has a penalty of prison from two to four years and increases if it is a disabled person.

Art. 202 Anyone who abuses a minor shall be punished by imprisonment of two to four years. The penalty will be imprisonment of three to six years, provided that the conduct does not constitute a crime punishable by a greater penalty if the person who mistreats is: 1. An ascendant. 2. Close relative. 3. The one in charge of the custody, upbringing and guardianship. 4. The one in charge of care and attention. 5. The one who intervenes in the process of their education, formation and integral development. The sanction will be increased from one third to one half when the victim is a person with disability. If the author is in charge of the guardianship and custody, the corresponding penalty will apply.

By the **Article 203** the child or adolescent is a victim of abuse when:

“For the purposes of the previous article, the following behaviors constitute abuse to a minor:

1. Causing, or allowing physical, mental or emotional harm, including physical injuries caused by corporal punishment.
2. Using for or inducing begging or in propaganda or advertising not appropriate for their age.
3. Using or allowing a minor to be used for work that is prohibited or that endangers their life or health.
4. Treating them negligently..

Finally, if the conduct described in article 202 “is carried out through fault or negligence, the sanction will be imprisonment from six months to two years or its equivalent in weekend arrest or community service, provided that the conduct does not constitute a crime punishable by a lesser penalty”.

So far this year the statistics in Panama, show a total of 2935 complaints, some of which are intentional maltreatment (2881) and fifty-four are negligent abuse (MP, 2025).

Maltreatment or Abuse can be perpetrated by anyone; it can be any person. It is worth mentioning that abuse can be conducted by family members, those who have authority over the child such as education, custody, etc., or by any other person (Muñoz Arango, 2021).

In this context, it is not unusual for both parents to abuse their child, not only verbally but also physically, as was the case with B.M. and O.L. regarding their daughter, and this was demonstrated through psychological evaluations.(Supreme Court Ruling, August 3, 2005).

The act of "mistreatment," which is punishable, includes the behaviors described in Articles 202 and 203 and does not need to be habitual.

There is no doubt that these behaviors can consist of a commission, as well as an omission, which can be either intentional or negligent(art.204), following article 204 of the penal code, and are acts that deprives the child of their rights and well-being, that threatens or interferes with their

physical, psychological, or social development, and whose perpetrators are people from the family environment, and from this perspective, four types of abuse are distinguished: Physical abuse, Neglect, Sexual abuse, Emotional abuse (Soriano Faura, 2015:1)

In other hand, Panamanian Criminal Law refers also to Domestic violence, in Title V, Chapter One. Article 200 defines a family violence that includes economic, physical and psychological abuse that also maybe harmed them.

More specifically, according to article 200:

“Anyone who harasses or physically, psychologically, or financially assaults another family member will be punished with imprisonment for five to eight years and multidisciplinary therapeutic treatment in a state or private health center with specialized care, provided that the conduct does not constitute a crime punishable by a greater penalty.”

In any of these cases, the competent authority will apply the corresponding protective measures for the victims.

This penalty will be applied to physical injuries that result in an inability of no more than thirty days.

For the purposes of this article, the described conduct is applicable in the following cases:

1. Marriage
2. Common-law union
3. Relationships of a couple that have not yet reached five years, where the intention to remain together can be demonstrated.
4. Close kinship
5. Persons who have not had a child together.
6. Minor children, not biological children of the couple, who may or may not live within the family.

The situations outlined in the preceding paragraphs will also apply, even if they had ended at the time of the assault.

In the event of non-compliance with the imposed security measure, the Judge of Compliance must replace it with the corresponding prison sentence”.

Also, article 201 states: “The penalty referred to in the preceding article shall be six to nine years of imprisonment if the physical injuries caused result in a disability of more than thirty days but not exceeding sixty days. If such injuries produce any of the effects stated in Penal Code on Article 137 ,the penalty established in the afore mentioned article for acts of domestic violence shall apply.”

It is important note, that Domestic violence is harmful and violates human rights of children and child protection in United Nations Convention on the Rights of the Child (UNCRC), states

article 9 “States Parties shall ensure that a child shall not be separated from his or her parents against their will, except when competent authorities subject to judicial review determine, in accordance with applicable law and procedures, that such separation is necessary for the best interests of the child. Such determination may be necessary in a particular case such as one involving abuse or neglect of the child by the parents, or one where the parents are living separately and a decision must be made as to the child's place of residence.”

2.2.4 -Child sexual abuse.

Child Sexual abuse and exploitation increase and remains a growing and global problem, since they are a greater risk of experienced various forms of forced sexual contact (UN,2025).

Articles 19 and 34 of the Convention on the Rights of the Child (CRC) protects children from sexual violence (art.19) and from sexual exploitation and abuse, including child prostitution, pornography, and other unlawful sexual practices. Also, Article 35 states that it aims to prevent abduction, sale, and trafficking of children, and also article 36 extends protections from all other forms of exploitation.

Panamanian Criminal Law establishes offences against Sexual integrity and Sexual freedom in Title III, Chapter One, Two and Three, to protect minors and all kind of people in accordance with the Constitution, the Family Code and international human rights convention ratified by Panama.

Under Panamanian criminal law, the offences against children under 14 years of age have harsher penalties. The age of sexual consent is 14.

Examples of criminal sexual crimes in Panama against child's are Rape (art.174-175), non consensual lascivious act (art. 177), harassment (178), Sexual intercourse in a position of advantage (art. 176), corrupts or promotes the corruption of a person under age 18 (art.179),Sexual servitude (art.182), Pornographic crimes (art.184), as pornographic material possession of minors (art. 185), Commercial sexual exploitation of minors (art.186), obscene or pornographic exhibitionism, (art.187), Exhibition of phonographic material to children (art.188) and Omitting to report pornographic crime (art.189).

2.2.4.1-Rape

Penal Code of Panama establishes Rape articles 174 and 175 that states:

Art. 174 Whoever, through violence or intimidation, has sexual intercourse with a person of either sex, using their genital organs, will be punished with imprisonment of seven to twelve years. International. This sanction will also be imposed on anyone who has sexual intercourse under the same conditions.

The same penalty shall be imposed on anyone who, without the consent of the person concerned, practices oral sex acts or introduces, with a sexual purpose, any object or nongeminal part of body, in the anus or vagina.

The penalty will be twenty-five years in prison, in any of the following circumstances:

1. When the violation causes the victim limited or impaired psychological capacity.
2. When the event causes the victim physical damage that produces a disability lasting more than thirty days.
3. If the victim becomes pregnant.
4. When the act is committed by the parents by the parents up to the third degree of consanguinity and second degree of affinity
5. When the author is a minister of religion, educator, or was in charge, by any means, of his care, foster or care.
6. If the act was committed with abuse of authority or trust.
7. When the act is committed with the help of two or more people or observers.
8. When sexual intercourse is done using degrading or humiliating means.

The penalty will be fifteen to twenty years if the violation is committed, knowing their situation, by a sick person or carrier of incurable sexually transmitted disease or virus of acquired immunodeficiency.

Art. 175

The behaviors described in the previous article, even when there is no violence or intimidation, will be punished with imprisonment of twelve to eighteen years if the act is executed:

1. With a person who is less than fourteen years of age.
2. With a person deprived of reason or senses or who suffers from illness or has physical or mental disability that prevents them from consenting or that, for any other reason, cannot resist the act.
3. Abusing a position, with a person who is detained or entrusted to the author to keep them or drive them from one place to another.
4. On a person who because of their age cannot consent or resist the act.

Panama criminal law on rape was recently updated and increases penalties by Ley 474 June 2025 and counts with a Sexual predator registry since Law 244 of 2021, which is not currently public but there are proposals to make it.

On the other hand, regarding the penal reforms through Law 474/2025, which establishes harsher penalties for sexual offenders from the perspective of protecting the most vulnerable

individuals, such as minors and people with disabilities, the most serious aspect of this law is that it sets a specific penalty, without any sentencing range, in Article 174, in its aggravated form.

In this context, the legislator failed to comply with the legal requirement to establish the maximum and minimum penalties for each crime, and instead set a fixed penalty, preventing the court from selecting the appropriate sentence as stipulated in Article 79 of the Penal Code.

Unfortunately, this sets a negative precedent, because it eliminates the abstract penalty for the crime of rape and replaces it with a fixed or absolute penalty, contravening long-established principles in Criminal Law, dating back to the French Penal Code of 1791, which established fixed or predetermined penalties.

In summary, the legislative criteria incorporated into the crime of rape do not comply with current standards of Criminal Law, nor with the basic tenets of our criminal legislation regarding the principles of legality, proportionality, equality, dignity, and the function of punishment, among others. This has led to the implementation of an enemy criminal law (the sexual aggressor's criminal law), making excessive and arbitrary use of the power to punish.

We reiterate, then, that the criminal response in recent penal reforms is insufficient and is oriented towards an enemy criminal law, in which more attention is paid to the criminal repression of these acts than to their prevention, a task that must be carried out through public policies and at the family and community levels.

Panamanian Criminal code punished Rape as a behavior that consist of: a) having carnal access (via vagina or anus) or being carnally accessed, however, and b) other types of sexual acts other than may include oral sexual acts (“fellatio in ore”, oral or buccal coitus) or introducing objects for sexual purposes into the body of the passive subject (art.174).

Rape can affect many people and also child under fourteen years of age and in these cases in Panama, is a serious offense with significantly harsher penalties with imprisonment of twelve years to eighteen (art. 175).

With regard to these sexual assaults, the legal right protected by the norm is the sexual freedom and integrity of the child or any other persona, its dignity and the right to be free from violence and coercion. (Arango Durling, 2021)

2.2.4.2-Sexual intercourse in a position of advantage

The crime of sexual access consists of having sexual relations in a position of advantage with a person over fourteen and under eighteen years of age with the consent of the victim, and this act comes to replace the Rape, which consisted of carnal access (vaginal or anal copulation) with a virgin woman with her consent, which was sometimes achieved, among others, by deception, seduction or promise of marriage.

Panamanian Penal Code extends the protection of sexual freedom to both men and women, and previously includes an exclusion of penalty, to the perpetrator, when there is a duly proven permanent relationship and provided that the age difference does not exceed five years.

Subsequently that absurd exemption from punishment was eliminated, and recently updated Panama criminal law 474 June 2025, and eliminated Aggravating Circumstances, which include sexual aggressors of any sex, who have a position of advantage, such as minister of religion, close relative, guardian or curator.

Actually **Article 176** states:

. Whoever uses a position of advantage to have sexual intercourse with a person of more than fourteen years of age and under eighteen years of age, even if the latter consents, shall be punished with between eight- and twelve years' imprisonment.

In sum Panamanian legislation recognizes the priority of the protection of minors, especially when they are in a vulnerable situation that affects their sexual freedom when consent is subject to a situation of power. (Arango Durling, 2018) through deceptive or fraudulent means, which renders their consent invalid because they are a minor.

2.2.4.3-Libidinous acts

Libidinous act in Panamanian Criminal Code is defined in **Article 177** as:

“Whoever, without the purpose of obtaining sexual access, executes libidinous acts not consented to in the case of another person shall be punished with imprisonment for two to four years or its equivalent in days-fine or arrest on weekends.

The sanction will be six to eight in prison:

1. If there is violence or intimidation.
2. If the act was committed by a close relative, minister of worship, educator, guardian or person who was in charge of the victim, by whatever title, guardianship, upbringing or temporary care.
3. When, even with consent, the victim was not yet fourteen years of age or unable to resist the act.

Libidinous act violates integrity and sexual freedom of persons and it's a sexual assault and serious offense on a victim under the age of 14 and it's punished with six to eight in prison.

Libidinous acts should be understood as all kinds of "indecent acts", that is, "acts contrary to modesty", which include all lewd or somatic touching that must fall on the body of the passive subject in order to satisfy the sexual appetite of the active subject, palpation, touching, fondling of the genital parts (Bramont Arias/ García Cantizano, 1997), so words are excluded, however indecent their meaning may be (Levene, 1999).

In libidinous act the perpetrator is not interested in having carnal or sexual access with the passive subject, he only wants to obtain his sexual satisfaction in this way.

Panamanian criminal law presumes that a child under the age of fourteen cannot consent to any sexual act, and consent given is not valid and cannot be used as a justification.

Libidinous act is not consensual, and the perpetrator can use violence or intimidation or other means to carry it out.

2.2.4.4-Sexual harassment

Art. 178 of Panamanian Criminal Code states:

Whoever for sexual reasons harasses a person of either sex will be sanctioned with imprisonment of one to three years or its equivalent in days-fine or weekend arrests. The penalty of two to four years of imprisonment will be aggravated, in the following cases: 1. If the victim was not yet eighteen years of age. 2. If the author committed the act by abusing their position.

Harassment is an act that can affect people of any age, and this type of behavior “encompasses various forms of abuse, exploitation, or mistreatment inflicted upon children, including physical, emotional, sexual, or cyber harassment” (geeksforgeek,2025).

There may be types of child harassment bullying, physical abuse, sexual abuse, Emotional/Psychological Abuse:, child labor, child marriage, exploitation, discrimination and neglect abuse . There is also, “online child sexual abuse” has become a widely used term to refer both to the sexual abuse of children that is facilitated by ICTs (e.g. online grooming) and to sexual abuse of children that is committed elsewhere and then repeated by sharing it online through, for instance, images and videos (which is where it becomes exploitation, see Section D.4.II on “online child sexual exploitation”). The preferred term in the case of the former is “online-facilitated child sexual abuse”.(Unicef,2016)

“Importantly, “sexual harassment” refers not only to sexual conduct with the explicit intention to violate the dignity of another person (i.e. purpose) but also to conduct of a sexual nature that a person experiences as offensive or intimidating (i.e. effect).¹⁰⁶ It therefore relates clearly to what is also sometimes called sexual bullying.¹⁰⁷ “Unwanted sexual comments” can be an example of this, since the person making the comments may not necessarily intend for them to violate the dignity of the person, although that is the effect they may cause” (Unicef,2016).

2.2.4.5-Corruption

Art. 179 of Panamanian Criminal Code defines Corruption acts as:

Whoever corrupts or promotes the corruption of a person under the age of eighteen years, making them participate or witness behaviors of a sexual nature that affect their psychosexual development will be punished by imprisonment for eight to ten years.

The sanction established in the previous paragraph will be ten to fifteen years in prison when:

1. The person is fourteen years of age or younger.
2. The victim is in a situation of vulnerability that prevents or inhibits their will.
3. The act is conducted with the assistance of two or more persons or third-party observers.
4. The act is executed through deception, violence, intimidation, abuse of authority, abuse of trust, by price for the victim or any other promise of gratification.
5. The author was a relative of the victim by consanguinity, by affinity or by adoption, or a guardian or any person who intervenes in the process of the education, training and integral development, or in their direction, care and safety.
6. The victim is infected with a sexually transmitted disease.
7. The victim becomes pregnant.
8. Alteration of the psychosexual development of the victim is proved.

In the case of number 5, the author will lose the right to parental authority, guardianship or custody, as appropriate”.

Corruption is a serious criminal offence that protects integrity and sexual freedom of minors and the healthy development of the victim's sexuality (Edwards, 1999), its sexual education and dignity.

Anyone can perpetrate corruption, person of all ages, male or female, although this does not prevent other people such as relatives by blood or affinity, or adoption, including guardians, or those in charge of the education, training and integral development of the minor, from carrying them out, with the particularity that the penalty is aggravated.

Passive subject, according to our legislation and comparative law, requires, for purposes of punish ability, that the sexual conduct in which the minor participates results in harm to the minor in the evolution and development of his personality, or as our legislation says, that it affects his psychosexual development, which would seem to determine a moral quality in him, and if so, he would not be a victim of the crime, and the act would be unpunished (Serrano Gómez, 2023), but

on the other hand, since the norm does not specifically determine that this is a corrupt minor, in another sense his consideration as a passive subject is valid.

Panamanian Criminal Code punishes acts of corrupting or promoting corruption, facilitating that he witnesses or participates in behaviors of a sexual nature that affect his psychosexual development.

Levene (1978) maintains that corruption is promoted when a minor is encouraged to become corrupted, that is, initiated into aberrant sexual practices that disturb and distort their healthy sexual instincts. It involves inciting them to perform specific acts that violate sexual morality or instilling in the victim a purely lustful or depraved habit. In this sense, the conscience of the passive subject is contaminated by libidinous acts through premature initiation into venereal pleasures. This does not consist of an organic modification, but rather a psychic alteration capable of causing physical harm due to lustful, premature, excessive, or depraved practices. Therefore, it does not manifest as a visible material event, but as a moral modification.

Indeed, the doctrine agrees that it is not necessary for the corruption to actually occur (Levene, 1978), but it must be clear that corruption causes psychophysical damage to the minor, through exhibition, observation, even if he has not participated in it (Acevedo, 2010). But corruption has a psychological and moral meaning, so that an action is said to be corrupting when it leaves a deep mark on the psyche of the victim, twisting it in the natural, biological and healthy sense of sexuality. (Soler (1970).

2.2.4.6 Sexual Exploitations of minors.

2.2.4.6.1 Introduction

“What distinguishes the concept of child sexual exploitation from other forms of child sexual abuse is the underlying notion of exchange present in exploitation. While these two phenomena must be distinguished, it is also important to acknowledge that there is considerable overlap between them, and that, semantically, the distinction will probably never be completely clear. For example, many cases of child sexual abuse also involve some kind of benefit to the child or exchange—often to win trust or ensure silence (especially non-tangible benefits like small gifts, attention, and affection). Similarly, the idea of exploitation is applicable to all victims of abuse in the sense of exploiting the vulnerability of a child”(Unicef,2016).

Sexual exploitation is conducted by two main actors: the pimp and the procurer. The victims of these crimes, specifically those related to sex tourism and the corruption of minors for sexual exploitation, are minors who are manipulated, seduced, or deceived, often by those who organize, promote, and facilitate sexual exploitation, such as pimps. In addition, there is the figure of the procurer who also profits from prostitution.

This commercial sexual exploitation of minors is a lucrative activity with no geographical limits; it transcends national borders, is rapidly promoted online, has cultural underpinnings, and makes them easy prey due to their vulnerability. In some cases, it may involve domestic acts, but

in others, it may constitute the crime of human trafficking for sexual exploitation, punishable as a crime against humanity in our country.

The crimes that will be examined protects not only minors freedom but also their sexual integrity when they are persons with disabilities, since "it is understood that they have not yet developed their own sexual personality and do not yet have the necessary determination regarding their sexual life, unlike adults who have already fully developed their sexual freedom" (Vidal, Gerson).

In these terms, when dealing with minors, reference is made to sexual inviolability or sexual integrity, understood as the set of objective prerequisites indispensable for the capacity for sexual action (Bustos Ramírez, 1986).

Finally, sexual child exploitation can also be considered," when she/he takes part in a sexual activity in exchange for something (e.g. gain or benefit, or even the promise of such)¹¹¹ from a third party, the perpetrator, or by the child her/himself" (Unicef,2016).

2.2.4.6.2. Ruffianism and paid sexual relation with minors.

Panama criminal code guarantees special criminal protection against the sexual exploitation of minors, in many ways, through Ruffianism (art. 182) or sexual servitude and Paid sexual relations with minors (art.186), but in my opinion these crimes should be classified and transferred to the category of crimes against humanity because they are forms of sexual exploitation.

Previously, Law 458 of December 13, 2024, and Law 79 of November 9, 2011, had eliminated forms of national and international pimping (arts. 180-181), due to their nature of sexual exploitation, when the crimes against white slavery were created in the Chapter IV ,Title XV on Crimes against Humanity.(Arango Durling,2023)

The sexual crimes listed are as follows:

.-Art 182 Ruffianism or Sexual servitude

Anyone who threatens or uses violence to maintain, even partially, a person subject to sexual servitude will be punished with imprisonment of five to ten years.

Art. 186 Paid sexual relations with minors

Whoever pays or promises to pay, in money or in kind, or gratifies a person who has completed fourteen years and is under eighteen, or a third person, to perform sexual acts with those, will be punished with imprisonment of eight to ten years.

In the case of a person who has not reached the age of fourteen, the penalty shall be ten to fifteen years".

Regarding the perpetrators of these crimes, it can be any person of any sex or age. It is a common crime, and the victim is explicitly a minor, of any sex, between the ages of fourteen and eighteen, who is engaged in prostitution (art.186), while in Ruffianism, the person's age and sex are irrelevant.

The pimp, like the procurer, is embedded in the structure of sexual exploitation. While one promotes or organizes it, the other is partially supported by the person engaged in prostitution (Muñoz Rubio/González Ferrer, 1989), whether adults or minors, who in the latter case engage in it to support their families.

The procurer is an individual who enjoys the profits obtained from the victim. He exploits the earnings of the person who voluntarily engages in prostitution, obtaining a financial benefit or advantage. Therefore, we agree that it is another form of sexual exploitation (Edwards, 1999), in accordance with international conventions.

According to the UN (2000), sexual relations in exchange for money or other favors, which consist of "the use of a child in sexual activities in exchange for remuneration or any other form of compensation," constitute sexual exploitation.

Regarding the perpetrators of this crime, it can be any person of any sex or age. It is a common crime, and the victim is explicitly a minor, of any sex, between the ages of fourteen and eighteen, who is engaged in prostitution.

As can be seen, it is evident that pimping can only be carried out with threats and violence and for the purpose of sexual servitude, which is inadvisable because it leaves unpunished other mechanisms in which the pimp achieves his objectives of economically exploiting the person who performs prostitution that are not typified in the norm (art.182).

It is obvious that the crimes mentioned above are deliberately, with malice aforethought for the purpose of sexual child exploitation.

Paid sexual relations with minors has a penalty of imprisonment for eight to ten years, and it is ten to fifteen years when it involves a person who has not yet reached the age of fourteen, while Pimping does not establish aggravating circumstances when the victim is a minor.

2.2.4.6.3 Pornography crimes

The Convention on the Rights of the Child, which states in Article 34 that "States Parties undertake to protect the child from all forms of sexual exploitation and abuse. To this end, States Parties shall, in particular, take all appropriate national, bilateral and multilateral measures to prevent: (a) The solicitation or coercion of a child into any unlawful sexual activity; (b) The exploitation of a child in prostitution or other unlawful sexual practices; (c) The exploitation of a child in pornographic performances or materials."

Panamanian Criminal Code punishes all activities related to child pornography production, distribution, dissemination, offering, trading, including simulated or virtual material, exhibition (art.187), and possession (art.185).

Pornography crimes in Panamanian Penal Code state the following:

- Art. 184

Whoever manufactures, produces by any means or produces pornographic material or offers, trades, displays, publishes, advertises, disseminates or distributes through the Internet or any medium of mass communication or national or international information, presenting or representing virtually one or several minors in activities of a sexual character, whether real or simulated, will be punished by imprisonment for ten to fifteen years.

The penalty will be fifteen to twenty years in prison if the victim is a minor of fourteen years, if the author belongs to a national or international criminal organization or if the act is done for profit.

Art. 185

Whoever possesses for his own use pornographic material that contains the image, real or simulated, of minors, voluntarily acquired, will be punished with the penalty of prison from five to ten years.

Art. 187

Whoever uses, consents or allows a minor to participate in acts of obscene or pornographic exhibitionism, whether or not photographed, filmed or recorded by any means, before third parties or alone, with another person or other persons underage or adults, of the same or of different sex or with animals, will be punished with imprisonment of eight to ten years.

The same sanction will be applied to whoever uses electronic mail, global networks of information or any other means of individual or mass communication, to incite or promote online sex in minors or to offer their sexual services or have them simulate it through this channel, by phone or in person.

The sanction established in the previous paragraph will be ten to fifteen years in prison when:

1. The person is fourteen years of age or younger.
2. The victim is in a situation of vulnerability that prevents or inhibits their will.
3. The act is carried out with the assistance of two or more persons or third-party observers.
4. The act is executed through deception, violence, intimidation, abuse of authority, abuse of trust, by price for the victim or any other promise of gratification.

5. The author was a relative of the victim by consanguinity, by affinity or by adoption, or a guardian or any person who intervenes in the process of the education, training and integral development, or in their direction, care and safety.
6. The victim is infected with a sexually transmitted disease.
7. The victim becomes pregnant.
8. Alteration of the psychosexual development of the victim is proved.

Art. 188

Anyone who exhibits pornographic material, facilitates access to, or shows pornographic activities to minors, disabled persons or persons with disabilities that do not allow them to resist will be punished with imprisonment of six to eight years.

If the author of the conduct described in the previous paragraph is the father, the mother, the guardian, or the person in charge, in whatever capacity, of the victim, the penalty shall be eight to ten years and will lose the rights of parental authority or the right that has allowed, as the case may be, the victim to be in his charge on the date of occurrence of the crime”.

Pornography protects the child's freedom and sexual integrity but also affects physical, mental, or moral development, even though it has not been expressly recognized..

With the recognition of sexual integrity as a protected legal right in the case of pornography, it becomes clear that the law is oriented "to the fact that the minor has the right not to suffer interference in the process of adequate formation of his personality, with which it is intended to direct attention to the fact that there are intrusions in the process of formation of the minor, and not to the quality of these, in which his psychological well-being has been included (Diez Ripolles, 1982).

The different acts related to pornography production in Panama and others such as offers, trades, displays, publishes, advertises, disseminates or distributes through the Internet or any medium of mass communication or national or international information, can be carried out by one person or by several, producers, distributors, with the penalty being aggravated when the person belongs to an international organization (art.184), and will be punished by imprisonment for ten to fifteen years.

The means of committing pornographic crimes can be conducted through the Internet or any other mass media of national and international communication or information and must contain or present a passive subject who can only be a minor (art.184). In each of these criminal acts, the active subject acts with direct or eventual intent, and minors are the passive subject.

In Panama, as in other countries, minors can become objects of child pornography, affecting their dignity. This occurs when a minor is deliberately or intentionally subjected to such acts by the perpetrator.

The exploitation of minors includes their participation in acts of obscene exhibitionism or pornography, photographed, filmed, or recorded by any means, in front of third parties or alone,

with other minors or adults, of the same or different sex, or with animals, as defined in Article 187 of the Penal Code.

Such exhibitionism involves obscene acts of a lewd nature, the display of genitals or masturbatory practices, actions or gestures involving the exposure of private parts of the body, which affect the sexual integrity of minors, and its use in the context of pornography also constitutes harm to the right to one's image, insofar as the capture of the passive subject on mechanical or technical media for pornographic purposes is an infringement of the right to one's own image; or even the very "dignity" of the child or adolescent as a person

The punishable actions consist in use, to consent to," or to permit., and the perpetrator uses or exploits the minor to conduct the act of obscene or pornographic exhibitionism, with the minor being the passive subject.

Also, the same provision sanctions the behaviors of inciting or promoting online sex in minors, or offering sexual services, that is, sexual contact of minors, through email, or any of the means indicated above, and finally, when the author "makes" the minors simulate pornographic acts by telephone or in person.

The penalty for this act is six to eight years in prison, is increased taking into consideration any of the circumstances provided for in the third paragraph, that is, among others, when the agent is the father, the mother, the guardian, curator or the person in charge by any title of the victim, who carries out any of the behaviors indicated above, the penalty being ten to fifteen years of imprisonment.

At the same time, display of pornographic material and facilitation of access to pornographic shows for minors and disabled is punished with imprisonment.

What is important about this crime is that through this act, the minor is allowed to passively participate by witnessing scenes of sexual content that affect him, the law not requiring that the subject actively participate in these pornographic shows, whether public or private.

The exhibition of pornographic material is punishable because it reaches a plurality of recipients who are shown scenes of minors under criminal protection directed at minors, even if adults are present. It is also punishable to facilitate or allow minors to enter pornographic shows, by any means, whether for payment or free of charge, and the content of the material must be pornographic in videos, films, or other forms (Riquert, 2013).

Furthermore, the criminal protection of minors against pornography, includes punishment for possession of pornographic material for personal use (art.185).

The person who possesses the pornographic material does not necessarily have to be the one who manufactured or produced it, for example, and on the other hand, the quantity or volume of it, as well as its purpose of selling or disseminating it, should have been significant for the purpose of the penalty.

Possession includes anything stored on a computer or cell phone; it is necessary that it be recorded or printed, as simply downloading and then immediately deleting it does not constitute possession. This possession must be current, and the material object includes any representation of a minor under eighteen years of age engaged in explicit sexual activity or any representation of their genitals for sexual purposes (Gonzalez,2019).

Punishment for pornographic possession of material for personal use is imprisonment for five to ten years. No aggravating or mitigating circumstances are considered, and it is noteworthy that possession with intent to distribute is not punished.

OTHER LEGAL PROVISIONS OF SEXUAL CRIMES

- Art. 189

Anyone who has knowledge of the use of minors in the execution of any of the crimes contemplated in this Chapter, whether this knowledge is obtained by reason of his office, position, business or profession, or by any other source and fails to report it to the competent authorities will be punished by imprisonment of one to three years.

If the commission of the offense is not proven, the complainant will be exempt from any legal liability because of the complaint referred to in this article, except in cases of manifestly false complaint.

- **Art. 191** The owner, lessor or administrator of an establishment or place that is the destination of any of the crimes typified in this Chapter will be sanctioned with prison of fifteen to twenty years.

Art. 192 In the cases of articles 174 and 175, the prison sentence shall be increased by one third to half when the behavior is the result of an act of domestic violence.

“2.2.5 -Child Exploitation and human trafficking

The Convention on the Rights of the Child (CRC) “calls for children to be protected from sexual abuse and exploitation(art.34) and the difference between them, is that the first contains an underlying element of economic exchange whereas CSA can occur purely for the sexual gratification of the perpetrator” (Simon, Luetzoe,2020)

Article 34 says: “States Parties undertake to protect the child from all forms of sexual exploitation and abuse. To this end, States Parties shall, in particular, take all appropriate national, bilateral and multilateral measures to prevent:

- (a) The solicitation or coercion of a child into any unlawful sexual activity.

(b) The exploitation of a child in prostitution or other unlawful sexual practices.

(c) The exploitation of a child in pornographic performances or materials.”

Previously children’s sexual abuse was examined, and now we will be addressing the topic of child trafficking, who are used for the purpose of exploitation in various ways.

The most common forms of child trafficking include:

- “Sexual exploitation: this can include abusing children for commercial sexual exploitation or the production of child sexual abuse material.
- Forced labour: when children work under harsh conditions in various sectors, including agriculture, factories, mining or as domestic workers.
- Begging and petty crimes: putting children to beg on streets or committing other crimes, such as theft.
- Children in armed conflict: children are recruited as fighters, sexually exploited, or kept in domestic servitude during a conflict.
- Child marriage: girls are married off to third parties for money or social status, often as part of harmful traditional practices.
- Illegal adoption: Trafficking babies and children for illegal adoption for their exploitation, often through deception or coercion of their parents or guardians. Sometimes victims of child trafficking are exposed to multiple forms of exploitation at once. For example, a child made to beg on the streets may also be exploited sexually” (Silva, 2025).

The Protocol to Prevent, Suppress and Punish Trafficking in Persons, Especially Women and Children, supplementing the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, Especially for Women and Children, establishes: (a) “Trafficking in persons” shall mean the recruitment, transportation, transfer, harboring or receipt of persons, by means of the threat or use of force or other forms of coercion, of abduction, of fraud, of deception, of the abuse of power or of a position of vulnerability or of the giving or receiving of payments or benefits to achieve the consent of a person having control over another person, for the purpose of exploitation. Exploitation shall include, at a minimum, the exploitation of the prostitution of others or other forms of sexual exploitation, forced labour or services, slavery or practices similar to slavery, servitude or the removal of organs; (b) The consent of a victim of trafficking in persons to the intended exploitation set forth in subparagraph (a) of this article shall be irrelevant where any of the means set forth in subparagraph (a) have been used; (c) The recruitment, transportation, transfer, harboring or receipt of a child for the purpose of exploitation shall be considered “trafficking in persons” even if this does not involve any of the means set forth in subparagraph (a) of this article; (d) “Child” shall mean any person under eighteen years of age (article 3).

Panamanian Criminal Code punishes Trafficking in **articles 456A, 456B, 456C, 456E, that's says:**

Art. 456A

Anyone who attracts, recruits, retains, receives, instigates, promotes, directs, organizes, invites, manages, facilitates, favors, offers, consents, accepts, acquires, induces, finances or advertises by any means and in any form a person for the purposes of sexual exploitation, exploitation in prostitution, local or international sex tourism, sexual servitude, labor servitude, forced labor or services, slavery or practices analogous to slavery, sale of a child or adolescent, illicit extraction of organs, servile marriage or the exploitation of begging, irregular adoption for the purpose of exploitation, by means of deception, coercion, violence, threats, abuse of power, fraud, promise, collection of payments, benefits or taking advantage of a situation of vulnerability, shall be punished with imprisonment of fifteen to twenty years.

Exploitation shall be understood as obtaining a material or economic advantage or any other benefit for oneself or for a third party, through sexual exploitation, including exploitation in prostitution and sexual servitude; forced labor or services, including labor servitude and exploitation of begging; slavery or practices analogous to slavery, including servile marriage and irregular adoption for the purpose of exploitation, and the illicit removal of organs.

The penalty will be twenty to thirty years in prison when:

1. The victim is under eighteen years of age or is in a vulnerable situation, has a disability, or is incapable of giving consent.
2. The victim is used in acts of exhibitionism through photographs, smoking, or obscene recordings.
3. The act is committed by means of the theft or retention of passports, immigration documents, or personal identification documents.
4. The act is committed by a relative of the victim, by blood, marriage, or adoption, or by a guardian or person responsible for the victim's care, upbringing, education, or instruction, regardless of the degree of kinship. In this case, the perpetrator will lose the right to parental authority, guardianship, or custody and will be disqualified from exercising their functions if these are related to the victim's comprehensive development, as applicable.
5. A public servant commits the act.
6. The act results in physical or psychological injury, or lasting harm.
7. The act exposes the victim to a sexually transmitted disease.
8. The victim is pregnant or becomes pregnant.
9. There is more than one victim.
10. The act is committed by an organized criminal group.
11. Drugs or weapons are used in the act

ARTICLE 456-B

Anyone who knowingly allocates or uses movable or immovable property, telecommunications equipment, or assets of any kind, or several thereof, for the commission of the crime described in the preceding article shall be punished with imprisonment for six to eight years.

When the owner, lessor, possessor, or administrator of an apartment, house, building, or neighborhood, establishment or commercial premises open to the public, vehicle or means of transportation, or a social network, telephone or web application, or other digital service, or assets of any kind, or several thereof, uses it or allows it to be used for the commission of said crime, they shall be sentenced to eight to twelve years in prison.

ARTICLE 456-C

Anyone who extracts, implants, possesses, transports, stores, receives, delivers, offers, sells, buys or transfers, in any way, illicitly or taking advantage of a person in a vulnerable situation, human cells, embryos, organs, tissues or fluids or any element of the human body, shall be punished with imprisonment for ten to twelve years.

ARTÍCULO 456-E

The consent given by the victim in the crimes established in this Chapter does not exempt the perpetrator from criminal liability and will be irrelevant when deception, coercion, violence, threats, abuse of power, fraud, promises, collection of payments or benefits, or exploitation of a vulnerable situation has been used. Furthermore, in all cases involving persons under eighteen years of age, it will not be necessary to prove the means of commission established in this article and in Article 456-A.

Through Law 79 of 2011, modified by Law 458 of 2024, human trafficking is a Crime against Humanity, so that in general terms the fundamental rights of the people who are affected by this criminal act are protected, unlike, for example, Spain which places it as a Crime against Moral Integrity, a fact that is relevant when significantly evaluating the protected legal good.

Human trafficking, often referred to as the slavery of the 21st century, violates people's human rights, and more directly their dignity, as indicated in the National Plan against Human Trafficking (2012). It is evident that people are treated as objects and subjected to a form of sexual exploitation, specifically slavery.

On the other hand, there are different types of human trafficking, as evidenced by authorities and organizations fighting this scourge:

a) Human trafficking for labor exploitation. This is characterized by the recruitment of individuals through deception or fraud, forcing them to work in domestic service, agriculture, or fishing.

- b) Trafficking of women for sexual exploitation—prostitution, corruption, pornography, among others.
- c) Human trafficking for organ removal.
- d) Human trafficking in conflict situations.
- e) Trafficking for military purposes.
- f) Human trafficking for forced marriage or servitude.

Human trafficking is an act against humanity, is a contemporary manifestation of slavery, that all individuals man, woman or children are recruited, transported, and taken in by the trafficker, who takes trades for profit.

The perpetrator of this crime is known as the trafficker, and is any person of any sex, national or foreign, who organizes, directs, finances, advertises, solicits, or manages the crime of human trafficking. This is a common crime, a form of organized crime in which the trafficker assumes various roles, such as recruiter, transporter, receiver, and exploiter, while the victim is the person of any sex who has been subjected by the trafficker to perform one or more acts of prostitution or to exploitation, sexual or labor servitude, slavery or practices analogous to slavery, forced labor or services, forced marriage, forced begging, illicit organ removal, or irregular adoption (article 456A).

Family members are involved in nearly half of the child trafficking cases, in boys 61% of cases on girls, 46% of cases. “The role of people who were considered friends by the victim is also important in the initial phases of trafficking for both children (14%) of cases. An adults (8% of cases) (IOM,2025)

The passive subject is the victim who has been recruited, transported, and taken in by the trafficker, whose detected victims can be of any sex and all ages, but usually are children because of the vulnerability and adults over aged 18.

Global Trafficking persons (2024) states that “Women and girls remain the biggest share of detected victims worldwide, accounting for 61% of the total in 2022, and most of them continue to be trafficked for sexual exploitation, a pattern that has carried on for many years now. In parallel, the number of children among detected victims is growing rapidly and alarmingly, increasing by a third over the space of three years. In particular, the number of girls detected has surged, increasing by 38%. In several regions, children now account for the majority of trafficking victims detected.”

Also, children are exploited in variety of forms: Boys are victims of trafficking sexual, exploitation 8%,, trafficking for forced labor 45%, and 47% trafficking for other forms of exploitation.

Thus, in the first instance, the illicit trafficking of persons consists of the transfer of individuals from one place or territory to another in exchange for money, with the person's consent, with the aim of achieving a better life. In contrast, human trafficking is the opposite, involving deception and the lack of consent from the victim, and the connection with the trafficker lasts for some time, unlike in the illicit trafficking of persons.

Another difference lies in the nature of consent. In human trafficking, consent is given to the transfer itself, but not to the forced activities, sexual exploitation, organ trafficking, or other forms of exploitation. In contrast, in human trafficking, consent is given for the irregular transfer, with full awareness of the risks involved, and there is an agreement between the trafficker and the person.

In addition to the above, there is a particularity regarding the transnational aspect because in migrant trafficking it is always transnational, in human trafficking, it can occur not only at a transnational level, but also at an internal level.

Panamanian Criminal Code establishes an aggravating circumstance when the victim of exploitation is under eighteen years of age or is in a situation of vulnerability, disability, or incapacity to consent (Art. 456 No. 1).

Also, when the act has been committed by a relative of the victim, by blood, marriage, or adoption, or by a guardian or someone responsible for their care, upbringing, education, or instruction. In this latter case, the perpetrator will lose the right to parental authority, guardianship, or custody and will be disqualified from exercising their parental functions(article 456A,no.4).

In sum Panamanian Criminal Code establishes trafficking victims' protection in various forms including sex trafficking, labor trafficking, commercial sex act, and prescribe imprisonment by 15 to 20 and for involving a child victim is from 20 to 30 years' imprisonment .

2.2.6 Child online exploitation and sexual abuse

2.2.4.6.1 Online child sexual exploitation

“The reference to “online child sexual exploitation” includes all acts of a sexually exploitative nature conducted against a child that have, at some stage, a connection to the online environment. It includes any use of ICT that results in sexual exploitation or causes a child to be sexually exploited or that results in or causes images or other material documenting such sexual exploitation to be produced, bought, sold, possessed, distributed, or transmitted.

This notion can thus encompass (but is not limited to): - sexual exploitation that is conducted while the victim is online (such as enticing/manipulating/ threatening a child into performing sexual acts in front of a webcam. identifying and/or grooming potential child victims

online with a view to exploiting them sexually (whether the acts that follow are then carried out online or offline) - the distribution, dissemination, importing, exporting, offering, selling, possession of, or knowingly obtaining access to child sexual exploitation material online (even if the sexual abuse that is depicted in the material was carried out offline)” (Unicef,2016).

The use of internet, social media makes adults have sexual conversations with children; communicate with a child with the intentions of a sexual offence (Grooming), or to incite to perform an act, via webcam or video (phonography crimes), or also a non-consensual image sharing (Finkenlhor, Turner,2024)

“The impact of child sexual abuse involving imagery can be severe and lifelong, with the potential for children to be revictimized each time images are viewed. They may feel guilt, shame and self-blame, and be vulnerable to further sexual abuse. Steps can and should be taken to get imagery removed from the online spaces where they are posted, where possible”(Brown, 2023).

2.2.6.2 Grooming and dissemination of intimate images or videos without consent:

In the context of child sexual exploitation and sexual abuse, “grooming” is the short name for the solicitation of children for sexual purposes. “Grooming/online grooming” refers to the process of establishing/building a relationship with a child either in person or through the use of the Internet or other digital technologies to facilitate either online or offline sexual contact with that person. Grooming is defined by major dictionaries as the act of “preparing or training (someone) for a particular purpose or activity”, and in the specific context of child sexual exploitation and abuse as “(of a pedophile) prepare (a child) for a meeting, especially via an Internet chat room, with the intention of committing a sexual offence”²²⁴ or “the criminal activity of becoming friends with a child, especially over the internet, in order to try to persuade the child to have a sexual relationship” (UNICEF,)

Grooming, which is a form of online child abuse, occurs when an adult manipulates and seduces a minor in order to later have sexual contact. There are several types of grooming: emotional, financial, physical, or psychological, among others. However, in this case, we are interested in sexual grooming, which is a form of sexual exploitation that involves an adult manipulating a minor to have sexual contact.

Online grooming is complex; it begins with deception, including the use of a fake profile pretending to be a minor, the emotional bonding of the minor with their abuser, a progressive sexualization of conversations, the use of gifts to win over the victim, and it usually starts with minor requests to gradually involve minors in activities they would not initially agree to (sending sexual photos, connecting through the webcam, etc.) (Gamez and Calvete, 2019).

The consequences of grooming are devastating for minors, affecting their mental and physical health, causing anxiety, depression, and even suicide. This criminal phenomenon is dangerous because it serves as a bridge to other crimes affecting minors, such as human trafficking,

forced labor, and because sexually explicit material can become child pornography, providing a means to abuse minors and repeat these abuses (De Santisteban and Gamez-Guadiz, 2017).

In other hand, Panamanian Criminal law 478 (2025) punishes dissemination of intimate images or videos without consent:

Art. 166A

“Anyone who disseminates, produces, or sells intimate, sexual, or nude content, in which real or simulated images, graphic impressions, audio, or video of a person are displayed without their consent, approval, or authorization, through the use of information and communication technology, as well as any other means, shall be punished with a prison sentence of three to six years.

The penalty shall be increased by one-third to one-half when the conduct described in the preceding paragraph is committed:

1. By a person who is or has been in a relationship with the victim through marriage, common-law union, or similar affective relationship, even without cohabitation.
2. For profit.
3. For pleasure, greed, or racial, religious, or political hatred.
4. Against a person with a disability, an elderly person, or a person in a state of unconsciousness.
5. Through fake accounts.” Concealing the true identity of the perpetrator.
6. Unlawfully appropriating or obtaining said content.

In the case of the non-consensual distribution of sexually explicit images, there is a link between sexting (Arango Durling,2024), revenge porn and sextortion. This involves images and videos of a sexual nature that couples voluntarily share within their relationship, trusting that this intimate material will not be disclosed or seen by third parties (Arango Durling,.2024)

Generally, the perpetrator of these crimes can be any person, making them common offenses since the law does not specify any particularities, such as being a partner, ex-partner, or having an intimate or cohabiting relationship. It also does not specify a minimum age for the perpetrator, and in some cases, the perpetrator may even be a third party unrelated to the relationship, such as a hacker. However, aggravating circumstances apply when the perpetrator has or has had a romantic, emotional, or trusting relationship with the victim, or is a spouse.

On the other hand, Panamanian punishes dissemination of intimate images or videos without consent with imprisonment of three to six years, and with an aggravated penalty in the case that it is a person who is or has been united to the victim by marriage, de facto union or similar relationship of affection, even without cohabitation.

There is an impact on their intimacy, image and privacy, such as secrets, images or video of sexual content captured in private with their consent, later they are disseminated without consent, and it is also considered a form of gender-based violence.

And regarding the motives, the perpetrator may have multiple reasons for disclosing the content, for revenge to humiliate, hurt, and/or shame their partner or ex-partner (Revenge porn), or for profit (Sextortion), or for any person that obtained the content improperly pleasure, greed, or racial, religious, or political hatred. (article 166A)

2.2.67 Violence in schools and other digital violence.

Digital violence against minors — such as cyberbullying, cyberstalking, sexting, happy slapping — in order to assess and confirm are behaviors of cyber or digital violence that affect the culture of peace and have psychological and physical effects.

School violence (Arango Durling, 2025) encompasses all forms of aggression within or outside the classroom between students, including that perpetrated by teachers, administrative staff, and parents.

There are several types of school violence among students: verbal, physical, psychological, racial, sexual, gender-based, social exclusion, sexual orientation-based, theft and damage to belongings, cyberbullying, and school bullying.

School bullying (Arango Durling, 2023) occurs between peers, between students, and consists of repeatedly bothering a classmate or schoolmate. It can take various forms: a) sometimes physically assaulting them, with blows, pushes, pinches, kicks, b) verbally, with mockery, insults or nicknames, c) stealing or hiding their belongings, d) attacking their dignity and self-esteem, e) making comments of a sexual nature, unwanted touching or whistling, f) due to social exclusion, economic situation or disability, such as removing them from the class WhatsApp group.

In Panama, the Ministry of Education established through Resolution No. 2588-A of May 30, 2018, the mandatory use of Protocols in centers for bullying and cyberbullying, and later, through Law 289 of March 2022, the coexistence without violence in the educational institutions of the country is promoted by adopting measures against violence, intimidation, harassment and discrimination, defamation in the classrooms, through social networks and or any other computer or electronic system, in order to prevent, and eradicate these behaviors among students. Later its regulated by Executive Decree 82 of June 2, 2024, but directly determines that school violence constitutes bullying or school harassment” (art.2) which includes behaviors of intimidation, harassment, discrimination and defamation, and cyberbullying.

Panamanian Law 285 of 15 February 2022, also, establishes the measures for protection for minors in the virtual space:

Article 78. “Protection measures in virtual space. Protection measures in virtual space must be aimed at:

1. Block or filter Internet access to audiovisual material that is obscene, pornographic or harmful to children and adolescents, on computers to which they access.

2. Prevent children and adolescents from accessing inappropriate and harmful material on the Internet. The safety of children and adolescents when they use email, access chat sites on the Internet and other forms of direct electronic communications.

3. Prevent unauthorized access by children and adolescents on the Internet, including the practice known as hacking, computer piracy and other illegal activities.

4. Avoid the disclosure, use and dissemination of personal information of children and adolescents without authorization.

The primary obligation is established for the educational system to adopt Internet security policies. In cases of violation or threat of rights, the restitution of the violated or threatened rights will be carried out through the execution of protection measures provided for in this Law and other legislation. The obligation to comply with these measures is extended to centers, establishments or any type of spaces that have computers or equipment with access to virtual space for the use of children or adolescents, regardless of whether they are public, private, social or commercial nature. Likewise, it is a primary obligation of the State to make the corresponding legislative adjustments, especially in criminal matters, in order to punish criminal conduct to the detriment of children and adolescents. Families and social organizations, as a whole, have the right to participate in all stages of the cycle of criminological policy linked to the protection of children.”

Harassment is aggressive behavior involving the constant pursuit of a person, interfering with their daily life. It is an abuse that affects a person's dignity and other rights and has repercussions for academic performance. Furthermore, the physical and emotional damage can sometimes lead the victim to suicide.

When the harassment occurs online it is known as cyberbullying for example, there is cyberbullying in schools, also incorrectly called cyberbullying, where the harasser acts anonymously, harassing and denigrating through social media, emails, chat rooms, video games, and other means.

Cyberbullying is one of the most frequent behaviors affecting children. It is characterized by aggressive and violent behavior using technological and communication devices, such as tablets, iPads, and other devices, and consists of threatening, harassing, humiliating, and bothering someone repeatedly and continuously. This aggression is carried out through the sending or posting of offensive or embarrassing text messages, images, or videos about a person, in spaces such as the internet, social networks, gaming communities, or online forums (UNICEF, 2020).

There are various forms of Cyberbullying, sexting, happy slapping and Grooming, and can be verbal, sexual, psychological, financial, or related to property.

“Sexting” is a commonly used term, and a frequent practice among young persons. It is often a consensual activity between peers, although research has shown that girls feel pressured or coerced into it more often than boys. When sexting leads to abuse or exploitation, it is crucial that the fact that the material is self-generated does not result in blaming the child for what happens or in holding the child criminally liable for the production of child sexual abuse material. (Unicef,2011).

On the other hand, Collins Dictionary states that “Happy slapping, is the practice of attacking, slapping, an unsuspecting passer-by and filming it with a mobile camera phone, footage of which is then circulated for the amusement of others”, while Cyberstalking is the use of internet to stalk or harass, a person, to have control by threatening or intimidating.

Previously, Grooming was introduced in the penal reform through Law 478 of August 9, 2025, Article 184 A was examined, is a form of sexual abuse and exploitation, and also considered a cybercrime.

In sum, these types of digital violence have serious consequences for the human rights and dignity of children, who are subjected to harassment, threats, ridicule, defamation, or extortion through the internet or social media. These actions provoke feelings of insecurity, isolation, fear, and anxiety, and limit the exercise of their digital rights, such as free and safe participation in the digital space.

3.Conclusions

Everyone under the age of eighteen has all the rights of the Convention of the rights of the child (1989) and Panama Constitution, including, Family Code (1994) currently governs child protection law primarily; and in the case of our country, the Law 40/1999 on the criminal liability of adolescence establishes rights and penal and procedural guarantees and determines that the age of 14 are criminally liable.

Panama ratified the Convention on the Rights of the Child in 1990 and is a domestic law through enacting legislation. Panama also ratified the Optional Protocol to the CRC on the involvement of children in armed conflict (2001), and the Optional Protocol to the CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography (2001), and at the same time de Optional Protocol to the CRC regarding the complaint’s procedure before the Committee on the Rights of the Child.

In Panama Criminal Code children have protection against physical, emotional and sexual abuse, and any other child violence, which can be conducted by family members, those who have authority over the child, custody or by any other person.

Under Panamanian Criminal Law, the offences against children under 14 years of age have harsher penalties, and examples of criminal sexual crimes in Panama against child are Rape (art.174-175), non consensual lascivious act (art. 177), harassment (178), Sexual intercourse in a position of advantage (art. 176), corrupts or promotes the corruption of a person under age 18 (art.179), Sexual servitude (art.182), Pornographic crimes (art.184), as pornographic material possession of minors (art. 185), Commercial sexual exploitation of minors (art.186), obscene or pornographic exhibitionism, (art.187), Exhibition of phonographic material to children (art.188) and Omitting to report pornographic crime (art.189).

There is also punishment for Maltreatment or Abuse, for Ruffianism, and Paid sexual relations with minors, that in our opinion these crimes should be classified as crimes against humanity because they are forms of sexual exploitation.

Panamanian Criminal Code punishes all activities related to child pornography production, distribution, exhibition (art.187), and possession (art.185).

In other hand there is punishment for child sexual harassment, and online Grooming, facilitated by internet, and pornography online as sexual child exploitation, but it worries that in cybercrimes Panama needs of specific regulation and has the ability to stop the publication of the pornography.

It is obvious that Panama Criminal Law provides protection to children and adolescent, but UNICEF Panama Annual Report (2024) states that 45% of children are disciplined with violence, three out of ten receive physical punishment, Seven out of ten victims of sexual violence are under eighteen, and nine out of ten victims are girls.

Also, the Report indicates that physical punishment is still a reality in child-rearing practices. One in two children experiences violent discipline at home, which can range from yelling and insults to hitting and beatings. Furthermore, according to a 2022 UNICEF survey, 77% of caregivers consulted lose their temper or become irritated with their child; 58% yell at them, and 43% hit them.

Considering, Panamanian Criminal child's regulations, have strengthened its regulations, prevention is the way to safeguarding children from maltreatment and all kind of violence, including exploitation, and sexual harassment, surely required active civil society organizations, parents and education institutes.

Even though, Rights Defensor, Mides, Conapredes, Senniaf, and other State institutions collaborate in prevention, and ensure victim protection, and Panamanian Law No. 285 of 15 February of 2022, has created the system of guarantees and comprehensive protection of the rights of childhood and adolescence and issues other provisions, it is necessary to act decisively to

protect children, and that is commitment since the adoptions of the 2030 Agenda for Sustainable Development in 2015.

References

Acevedo, J.R. (2009), *Derecho Penal, Parte General y Especial*. Comentarios al Código Penal, Imprenta Taller Senda., Panamá, 2009.

Arango Durling, V. (2011). We have rights, Ediciones Panama Viejo.

Arango Durling, V. (2018). Acceso sexual en condición de ventaja, *Boletín de Informaciones Jurídicas* N°60 Julio a Diciembre. 97-114

<https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/files/boletines/boletin60.pdf>

Arango Durling, V. (2018), “Violencia doméstica en la Ley 82 de 2013” en *Anuario de Derecho* No. 48, pp.164-177, Universidad de Panamá. <https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuarioderecho>

Arango Durling, V. (2021). Violación y otros delitos sexuales en la legislación penal panameña, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, N°. Extra 7, -16.

Arango Durling, V. (2022). Violación y castración química en la Reforma penal. *Boletín de Ciencias Penales* No. 18. pp46-65- [facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2022-07/6.%202022%](https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2022-07/6.%202022%20VIRGINIA%20ARANGO%20C%20PROTECCI%C3%93N%20PENAL.pdf)

Arango Durling, V. (2023). Protección penal frente a la explotación sexual de menores, *Boletín de Ciencias Penales*, enero-junio, 44-61

<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-01/5.%20VIRGINIA%20ARANGO%20C%20PROTECCI%C3%93N%20PENAL.pdf>

Arango Durling, V. 4/7/2023. Acoso en el ámbito escolar ('Bullying'). *La Estrella de Panamá*. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/acoso-ambito-escolar-bullying-EELE494099>

Arango Durling, V. Sexting y Difusión de imágenes u otras sin consentimiento, *Boletín de Ciencias Penales* No. 21, Enero-Junio 2024. ISSN 2410-8944, pp. 62-76

<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-12/06.%20VIRGINIA%20ARANGO%20DURLING%20%20SEXTING.%20DIFUSI%C3%93N%20DE%20IM%C3%81GENES%20U%20OTRAS%20SIN%20CONSENTIMIENTO.pdf>

Arango Durling, V. (2025) Difusión y Distribución No Consentida De Imágenes íntimas. *De Iustitia Et Lege*, 1(1), 52–69. <https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n1.a6464>

Arango Durling, V. (2025). Violencia digital contra menores y cultura de paz, Sílex, Vol. 15, N° 1, enero - junio 2025 pp. 211-237, <https://doi.org/10.53870/silex.2025151378>

Bramont-Arias Torres, L./ García Cantizano, M. del C.(1997), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos.

Browin, S. Key messages from research on child sexual abuse by adults in online contexts <https://www.csacentre.org.uk/research-resources/key-messages/key-messages-from-research-on-child-sexual-abuse-by-adults-in-online-contexts/>

Bustos Ramírez, J.(1991), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Ariel.

Daley, S., Gonzalez, D. (2025) Child abuse and neglect. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK459146/>

Diez Ripollés, J. L. (1982), *Exhibicionismo, pornografía y otras conductas sexuales provocadoras. La frontera del Derecho Penal sexual*, Bosch, Casa editorial, S.A.

Edwards, C. (1999), *Delitos contra la integridad sexual*, Buenos Aires, Depalma.

Finkelhor, D., Turner, H,(2024)The prevalence of child sexual abuse with online sexual abuse added in *Child Abuse and neglect*, 49, 2-20,<https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2024.106634>

Freysteinsdóttir, F. J. (2023) Homicide of Children through Violence, Abuse or Neglect in a Small Nordic Welfare Society, 192–2045. https://www.researchgate.net/publication/376255081_Homicide_of_Children_through_Violence_Abuse_or_Neglect_in_a_Small_Nordic_Welfare_Society

Gámez Guadix, M., Calvete Zumalde, E., Nuevos riesgos de la sociedad digital. Grooming, sexting, adicción a internet y violencia online en el noviazgo. https://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2019/06/5._nuevos_riesgos_de_la_sociedad_digital._grooming_sexting_adiccion_a_internet_y_violencia_online.pdf 77-89

Geelsfprgeels org. (2025) Child harassment. Protection law, Types and importance of child protection.<https://www.geeksforgeeks.org/upsc/child-harassment-protection/>

González, J. A. (2019). El delito de “tenencia simple de pornografía infantil” (art. 128, 2º párr. cp): un análisis del objeto de protección a partir de los principios constitucionales del derecho

penal,

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16565/GONZALEZ%20JAVIER%20ALEJANDRO.pdf?sequence=1>

Lasso, M. (2025) 8/11(2025,Vidas inocentes son segadas por la violencia en Panamá:www.panamaamerica.com.pa/nacion/vidas-inocentes-son-segadas-por-la-violencia-en-panama-1234542

Levene, J.R.,(1978), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Víctor Zavala Editor.

Mathews, B., Dube, S (2024), Childhood emotional abuse is becoming a public health priority: Evidentiary support for a paradigm change Ben Mathews a,b,* , Shanta Dube. Child Protection and Practice 4. 1-11 <https://doi.org/10.1016/j.chipro.2024.100093>

Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación. Cuadro 1. cantidad de denuncias registradas por los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, a nivel nacional, por mes, según tipo de delito: del 1 de enero al 30 de septiembre del 2025 (P <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/Informe-Estadistico-de-Delitos-Contra-El-Orden-Juridico-Familiar-y-el-Estado-Civil-a-Nivel-Nacional-septiembre-2025.pdf>

Muñoz Arango, C.(2021) Maltrato de niños y adolescentes, *Boletín de Ciencias Penales*, No. 16, julio-diciembre 2021, p.1-12-<https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2021-12/CAMPO%20MALTRATO%20DE%20%20NIN%CC%83OS%20Y%20ADOLESCENTES..pdf>

Muñoz Rubio, C.E. y González Ferrer, C. E. (1980),*Derecho Penal Panameño, Parte Especial* Tomo. Universidad de Panamá

NCTSN. Org. (2025) Sexual abuse. (<https://www.nctsn.org/what-is-child-trauma/trauma-types/sexual-abuse>

OMS (2024).Child maltreatment <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

Psychologytoday.Emotional abuse, <https://www.psychologytoday.com/us/basics/emotional-abuse>.

Raman, S.,Harris, M. (2020). Where do we go from here? A child rights-based response to COVID- B. Md. Pediatrics Open, 4,, 1-10.

https://www.researchgate.net/publication/342205775_Where_do_we_go_from_here_A_child_rights-based_response_to_COVID-19

Riquert, F. y Riquert, Luis (2013). Difusión de imágenes y espectáculos pornográficas de menores, <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37753-art-128-difusion-imagenes-y-espectaculos-pornograficos-menores>

Santisteban, P. y Gámez-Guadix, M. (2017). Estrategias de persuasión en grooming online de menores: un análisis cualitativo con agresores en prisión. *Psychosocial Intervention* [online]. 2017, (26), n.3, pp.139-146. <https://dx.doi.org/10.1016/j.psi.2017.02.001>.

Sentencia de lo Penal. 3 de agosto de 2005. Maltrato de menor. <https://vlex.com.pa/tags/maltrato-del-menor-102171>

Serrano Gómez, A. (2022), *Derecho Penal. Parte Especial*, Dykinson.

Silva, A., Explainer: Understanding Child Trafficking, https://www.unodc.org/unodc/frontpage/2024/July/explainer2_-understanding-child-trafficking.html

Simon, J. (2020), Thirty years of the convention on the rights of the child: Developments in child sexual abuse and exploitation, *Child Abuse & Neglect* xxx (xxxx) xxxx, 10, <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2020.104399>

Soler, S. (1970), *Derecho Penal Argentino. Tomo III*, TEA.

Soriano Faura, F., Promoción del buen trato y prevención del maltrato en la infancia en el ámbito de la atención primaria de la salud, http://previnfad.aepap.org/sites/default/files/2017-04/previnfad_maltrato.pdf

Stockl, H., Dekel, B. (2017). Child homicide perpetrators worldwide, *BMJ Paediatrics Open* 1, 1-7. <https://doi.org/10.18261/nwr.8.3.3>

Sutherland, E. (2015). The child's child to life, survival and development: Evolution and progress. *Stellenbosch Law Review* 26 Pp272-294 https://www.researchgate.net/publication/304784603_The_Child's_Right_to_Life_

Tuslaservicesprotection.Definitions, <https://www.tusla.ie/services/child-protection->

UNICEF (2016), Terminology Guidelines for the Protection of Children from Sexual Exploitation and Sexual Abuse. <https://www.unicef.org/media/66731/file/Terminology-guidelines.pdf>

UNICEF (2023). Violence against children <https://data.unicef.org/topic/child-protection/violence/>

UNICEF, Data and Analytics Section. International Classification of Violence against children (2023), <https://data.unicef.org/resources/international-classification-of-violence-against-children/>

UNICEF (2024), Panamá avanza por los niños y las niñas y adolescentes. Informe 2024. https://www.unicef.org/panama/media/10981/file/pa_unicef_informe_anual_2025_vf.pdf.pdf

UNICEF (2025), Violence against children <https://data.unicef.org/topic/child-protection/violence/2025>

UNITED NATIONS (2025). Prevention, protection, and healing

<https://www.un.org/en/observances/child-sexual-exploitation-prevention-and-healing-day>

Vidal, Gerson). Delito de abusos sexuales a menores: regulación y penas, <https://www.gersonvidal.com/blog/abusos-sexuales-menores/>

VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980. Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989. Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT. Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Artículo recibido: 25 de marzo de 2025 Aprobado: 25 de agosto de 2025.

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS DE INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO, PERSPECTIVAS DE DERECHO COMPARADO.

CURATIVE SECURITY MEASURES OF INVOLUNTARY COMMITMENT, COMPARATIVE LAW PERSPECTIVES

Chan Camarena, José Agustín. Ministerio Público
Fiscalía Regional Metropolitana
Sección de Delitos Contra la Fe Pública

RESUMEN

En este trabajo se analiza la legislación penal panameña relativa a las medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario aplicables a las personas inimputables. Se examina el marco jurídico vigente en materia penal y procesal, a fin de determinar su alcance, fundamento y coherencia con los principios de responsabilidad penal y dignidad humana. Asimismo, se contrasta la normativa nacional con la legislación penal de otros países, con el propósito de identificar los problemas prácticos que surgen en su aplicación y las posibles mejoras que podrían implementarse en Panamá.

El estudio incorpora una revisión de la normativa comparada y de la doctrina internacional sobre las medidas de seguridad curativas, considerando las reflexiones de diversos autores y las experiencias legislativas foráneas. De esta manera, se busca valorar la correspondencia entre lo dispuesto en el Código Penal y la realidad jurídica y social del país, contribuyendo al debate sobre la adecuación, necesidad y efectividad de dichas medidas.

PALABRAS CLAVE

Inimputabilidad, trastornos mentales, medidas de seguridad curativas, internamiento involuntario, peligrosidad, informe médico legal.

SUMMARY

This paper analyzes Panamanian criminal legislation concerning involuntary curative security measures involving institutionalization applied to individuals deemed not criminally responsible. It examines the current substantive and procedural legal framework in order to determine its scope, foundation, and coherence with the principles of criminal responsibility and human dignity. Likewise, the national regulations are compared with the criminal legislation of other countries, with the purpose of identifying the practical issues arising from their application and the potential improvements that could be implemented in Panama.

The study includes a review of comparative legislation and international doctrine regarding curative security measures, considering the reflections of various authors and foreign legislative

experiences. In this way, it seeks to assess the correspondence between the provisions of the Criminal Code and the country's legal and social reality, contributing to the discussion on the adequacy, necessity, and effectiveness of such measures.

KEYWORDS

Non-imputability, mental disorders, curative security measures, involuntary institutionalization, dangerousness, forensic medical report.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN, 2. APROXIMACIONES CONCEPTUALES, 3. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN PANAMÁ, 4. LA PERSPECTIVA DE COSTA RICA, 5. EL ENFOQUE COLOMBIANO, 6. PLANTEAMIENTOS EN PERÚ, 7. EL MODELO EUROPEO, 8. CONCLUSIONES, 9. RECOMENDACIONES, 10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

La escasa jurisprudencia en la República de Panamá obliga a examinar el derecho comparado, con el propósito de identificar las deficiencias que presenta nuestro sistema en materia de medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario previstas en el Código Penal. En los últimos años, el tratamiento normativo de esta figura ha quedado en un aparente desuso, lo que dificulta la aplicación de mejoras en la práctica.

A partir de ello, resulta necesario estudiar la realidad de otras legislaciones penales, analizando sus similitudes, diferencias y estructuras institucionales, para determinar qué aspectos podrían adoptarse o adaptarse a fin de garantizar una atención efectiva a las personas que padecen enfermedades mentales y carecen de capacidad de culpabilidad.

En este contexto surgen las siguientes interrogantes: ¿las medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario tienen limitantes en Panamá?, ¿hay que reformar el Código Penal o las regulaciones en materia de salud mental?, y ¿qué cambios podrían implementarse en nuestro país siguiendo los modelos de otras naciones?

2. APROXIMACIONES CONCEPTUALES

Para una mejor comprensión de este trabajo, se hace necesario realizar una serie de aproximaciones conceptuales, a fin de delimitar el eje temático de la presente investigación, en la que pretendemos brindar al lector las herramientas teóricas suficientes para garantizar la asimilación de la información que aportaremos.

2.1. Concepto de Medidas de Seguridad

El autor **MUÑOZ ARANGO (2023)**, dentro de su trabajo, cita a los autores ANTOLISEI (1965: 558) y GARCÍA ITURBE (1967:35), para explicar el concepto de Medidas de Seguridad, determinando que se trata de medios brindados por la esfera penal para *“prevenir la delincuencia*

mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasidelitos)”. Destaca que las medidas de seguridad están orientadas a que el delincuente pueda readaptarse a la sociedad, a través de un proceso educativo o curativo “según su necesidad, de manera que no perjudique a la sociedad”.

Las medidas de seguridad, por tanto, son una figura creada por la jurisdicción penal para ejercer un mecanismo de control sobre quienes representan un peligro para la sociedad, pero por condiciones específicas, determinadas en la propia ley, no pueden responder penalmente a través de una sanción ordinaria (pena de prisión, por ejemplo); no obstante, por su alta peligrosidad criminal, el Estado busca proteger la paz social, abordando el problema con diferentes estrategias para mitigar el riesgo, readaptando o estabilizando al sujeto.

Por consiguiente, es evidente que las medidas de seguridad van dirigidas a sujetos a los que la propia ley penal ha establecido la inexigibilidad de su culpabilidad, pues se ha acreditado que su capacidad volitiva o cognoscitiva se encuentra afectada por el detrimento de su estado psíquico; pero el Estado no puede dejar de intervenir en ellos, puesto que podrían afectar a la ciudadanía y su percepción de seguridad y justicia.

2.2.Imputabilidad e Inimputabilidad

De lo anterior se desprende la necesidad de adentrarnos en el concepto de imputabilidad o inimputabilidad, pues es en este escenario donde la ley encuentra asidero a la aplicación de una medida de seguridad.

La doctrina es unitaria al reconocer la imputabilidad como la capacidad de culpa. Es innegable que esa capacidad de culpa del sujeto señalado, tal cual, y como hemos expresado en líneas que anteceden, engloba su conocimiento en la ilicitud de los hechos y la libre voluntad de cometerlos; nuestra legislación criminal patria establece que la imputabilidad del procesado se presume (artículo 35). Menciona **LUZÓN PEÑA (2025)**, que cuando se anulan *las facultades psíquicas humanas*, se presentan las condiciones para determinar la inimputabilidad de una persona, pues estas situaciones *producen una perturbación profundísima de las mismas*, dejando al sujeto en un estado de *total anormalidad*.

Más adelante, el mismo autor coincide en que la inimputabilidad significa que el sujeto no comprende *la significación del hecho*, por lo que se suprime en el sujeto la capacidad para apegarse a una ley, desde el entendimiento, hasta su comportamiento, de tal manera que no es capaz de distinguir, concienzudamente, lo que está mal, y que lo que está haciendo es socialmente reprochable; este es el motivo principal por el que no puede exigirse su culpabilidad, pues denota una enajenación que le impide entender aquello que es “socialmente aceptable”.

2.3. Peligrosidad

Como hemos adelantado, la falta de límites morales por perturbaciones a la voluntad y conciencia del sujeto le convierte en un agente socialmente peligroso. Esta peligrosidad es el sustento para la intervención de la jurisdicción penal a través de una medida de seguridad que garantice la pacífica convivencia de la colectividad.

MONTORO SÁNCHEZ, FLORES PRADA & SÁNCHEZ RUBIO (2024) explican que el concepto de peligrosidad se sienta sobre la potencialidad de daño, lo que implica estudiar las condiciones personales, materiales o situacionales de un sujeto que incrementen la probabilidad de producir un resultado lesivo, siendo representado como un inminente riesgo o amenaza. El concepto de peligrosidad, por tanto, *“designa o identifica lo que es apto para amenazar la integridad, indemnidad o seguridad de personas y bienes. En este sentido puede decirse que se trata de un concepto de relación —estado-daño— basado en las leyes naturales de la causalidad”*.

Fuera del concepto teórico de peligrosidad, por aspectos prácticos, es necesario entenderlo como una *unidad de medida*, utilizada por los juzgadores, acorde a los factores materiales, personales o situacionales, inmanentes al sujeto activo del delito, que permitirá sustentar la necesidad de mantenerlo sometido al *ius puniendi estatal* a través de una de las medidas de seguridad preestablecidas en la legislación criminal, acorde a la necesidad del caso (educativas o curativas, de internamiento o ambulatorias). La peligrosidad es una herramienta que permitirá al juzgador hacer uso de los principios de legalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, necesidad y humanitariedad.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 20 de junio de 2005, dentro del **Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala**, estableció que *“la peligrosidad criminal del agente no puede presumirse, debe probarse”* para determinar la necesidad de la imposición de una medida de seguridad. De tal manera que no solo la inimputabilidad debe acreditarse, sino también los factores de riesgo en el comportamiento del sujeto que le hacen un agente peligroso, con altos índices de incurrir en otros hechos delictivos.

3. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN PANAMÁ

3.1. Código Penal

En este orden de ideas, las medidas de seguridad se imponen al sujeto inimputable, cuando por su peligrosidad se hace necesario que el Estado lo someta a una vigilancia, que permita la verificación de su comportamiento o condición, con el objeto de disminuir el inminente riesgo de que afecte bienes jurídicos tutelados, de especial interés para la sociedad.

En consecuencia, se requiere un examen detallado de la legislación sustantiva y adjetiva vigente en la República de Panamá, a fin de delimitar el marco jurídico aplicable a las medidas de seguridad curativas de internamiento y comprender cómo dichas disposiciones se articulan en la práctica jurídico-penal.

La base para la imposición de una medida de seguridad la encontramos sobre la inimputabilidad del sujeto activo del delito. En el Código Penal patrio se establecen las condiciones de imputabilidad, inimputabilidad o imputabilidad disminuida, entre los artículos 35 a 38. En los enunciados artículos, se observa, especialmente en el artículo 36, que la imputabilidad de un sujeto se puede ver afectada por el deterioro de su capacidad comprensiva de la ilicitud o de *autodeterminación*, es decir, de tener conciencia de sus actos.

Es aceptado por el Código que el deterioro de esta capacidad de entendimiento sobre la ilicitud del acto, acorde a los artículos 36, 37 y 38, puede darse de forma total o parcial, fortuita o involuntariamente; de ello se produce el concepto de inimputabilidad disminuida y la necesidad de verificar cuál era la voluntad del sujeto al momento de ocurrencia de los hechos, para la imposición de una pena o medida de seguridad.

A partir del artículo 123 hasta el 127, el Código Penal establece las Medidas de Seguridad y sus clases, describiendo que se trata de *medidas educativas o curativas*, que pueden cumplirse ambulatoriamente o en un centro de internamiento. El Código Penal exige en su artículo 124 que el Estado desarrolle establecimientos especiales para la aplicación de estas medidas, ya que los sujetos inimputables o con diagnósticos mentales no pueden ser sometidos a estas en centros de detención ordinarios; además, para su aplicación, es necesario el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Irrisoriamente, el artículo 125 de nuestro Código Penal de 2007 enlista una serie de centros de internamiento para la aplicación de estas medidas; sin embargo, a 2025, observamos que el Estado, como tal, no ha invertido en el desarrollo de las infraestructuras legalmente aceptadas. Junto a ello, también está la problemática de la escasez de personal, lo que propicia violaciones al debido proceso, en cuanto a los trámites de judicialización de las personas inimputables.

Por otro lado, el artículo 126 habla específicamente de que los inimputables tienen que ser sometidos a medidas de internamiento **involuntario** en centros psiquiátricos. No obstante, tanto las instituciones de salud mental como las salas especializadas de distintos nosocomios, por diferentes políticas internas, manifiestan que los internamientos deben ser voluntarios (salvo los de contención en crisis), pues **no son centros de aprisionamiento**.

Estas particularidades llevan a la autora patria **POVEDA BARRIOS (2022)** a afirmar que “*la intención de someter a la persona a una medida de seguridad curativa con internamiento resulta una mera declaración normativa sin mayor trascendencia real si el Estado no cuenta con los centros respectivos para ello*”. Precisamente porque el contenido del Código Penal, en la práctica, no ha logrado alcanzar un verdadero desarrollo, siendo que lo escrito no ha logrado materializarse en debida forma, por la falta de políticas públicas que vayan encaminadas a la efectividad tangible de la norma.

Por último, el artículo 127 enlista medidas de carácter ambulatorio, siendo estos los tratamientos que mayormente se aplican en las instituciones de salud mental y las salas de distintos hospitales, donde se busca la estabilización y seguimiento de los pacientes (llegando a aplicarse incluso la telemedicina, ante la escasez de psiquiatras); por ello existe cierta oposición a los tratamientos involuntarios de larga e indeterminada estancia. Tómese en cuenta, además, que en

el proceso de las medidas ambulatorias también participa fundaciones de interés privado y organizaciones sin fines de lucro, que buscan suplir las falencias y deficiencias estatales.

3.2.Código Procesal Penal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Patrio, en su artículo 500, es explícita al indicar en su redacción que las Medidas de Seguridad únicamente pueden ser impuestas, a nuestro modo de entender, a las personas inimputables, cuya declaratoria podrá ser emitida en cualquier fase del proceso. Continuando con lo anterior, en el artículo 501 se establecen los procedimientos a seguir, siendo que específicamente se describen 7 reglas especiales: 1. La representación por un curador y un defensor; 2. La no declaración preliminar del acusado, salvo que por voluntad propia decida aportar algún dato relevante para el proceso; 3. El juicio donde se estudie la inimputabilidad cesa o detiene cualquier otro juicio, hasta que se defina la situación jurídica; 4. Excepción al principio de publicidad, pues el juicio debe ser reservado; 5. La posibilidad de absolver al acusado o imponerle una medida de seguridad; 6. Prohibición de aplicar las normas del proceso directo o de la suspensión condicional; 7. La Favorabilidad de que se consideren causas de atipicidad, antijuricidad, excusas absolutorias, eximentes de culpabilidad y cualquier beneficio procesal.

La doctrina patria ha hecho referencia a este procedimiento, indicando que se trata de *un proceso penal especial*, pues *basta con observar la presencia de un curador (ESPADA 2018)*. La misma autora no duda al desarrollar el numeral 6 del artículo 501, siendo explícita al manifestar que es imposible aplicar *las figuras del proceso directo y/o suspensión condicional del proceso*, pues el legislador ha entendido que sobre ellas recae la voluntad del procesado, que, al tratarse de un inimputable, se ve afectada, por lo que no hace ningún sentido lógico que este acepte la responsabilidad de los hechos, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* de ambas figuras procesales.

3.3.Decreto Ejecutivo No. 61 del 27 de junio de 2024, que reglamenta la Ley No. 364 del 6 de febrero de 2023 sobre el derecho humano a la salud mental y su cobertura nacional.

La enunciada normativa se centra en establecer las obligaciones, deberes, roles y responsabilidades de las personas con trastornos mentales, los hospitales, proveedores y todos los que se desempeñen en el ámbito de la salud mental. Su principal objetivo es promover el acceso gratuito a los tratamientos de salud mental, así como la prevención de este tipo de enfermedades, en respeto a los principios de humanidad y dignidad.

En el contenido de esta normativa, observamos, por ejemplo, que el contenido de su artículo 36 riñe directamente con las disposiciones del código penal, en atención a que dicta lo siguiente:

Artículo 36. Prohibiciones de prácticas abusivas en salud mental
Quedan prohibidos en todo el territorio nacional:

1. La apertura y el funcionamiento de cualquier establecimiento público o privado que tenga como objetivo el disciplinamiento, control, encierro y, en general, **cualquier otra restricción y privación de libertad de las personas con trastornos mentales.**
2. (...)
3. (...)

A nuestro criterio, el numeral 1 del enunciado artículo se contrapone a la figura de las *medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario*, a las que se hace referencia en el Código Penal. Ello resulta evidente, por cuanto que ciertamente el internamiento involuntario es restrictivo de la libertad personal; no obstante, este conjunto de normativas que regulan la salud mental en Panamá lo prohíbe, sin hacer excepciones.

Esta normativa, como tal, en sus artículos 33 a 35, habla del consentimiento informado para procedimientos y tratamientos en personas con padecimientos de salud mental y sus excepciones. Es tajante al indicar que ningún procedimiento o tratamiento podrá ser administrado sin el consentimiento del paciente, excluyendo únicamente los siguientes casos: 1) *Discapacidad intelectual, psicosocial o cognitiva severa*; 2) *Alteraciones en el nivel de alerta y/o estado de consciencia*; 3) *Cuando el tratamiento es urgente y necesario para salvar la vida o prevenir un daño grave a la salud de las personas*.

Por otro lado, el artículo 8.1 establece que la persona *deberá participar activamente en su tratamiento y asumir la responsabilidad de su recuperación*. Mientras que el artículo 25 establece que *la hospitalización o internamiento solo podrá realizarse con fines terapéuticos y únicamente cuando no haya otra alternativa terapéutica disponible*.

¿Por qué son importantes estos artículos? Porque del contenido de estos se desprende que nuestra normativa de salud mental en Panamá no contempla el internamiento curativo involuntario. Todas las disposiciones hacen alusión a la voluntad de los que padecen enfermedades mentales, y aun cuando existen excepciones en casos de emergencia, lo cierto es que se promueven tratamientos ambulatorios o transitorios, con términos definidos, lo que sugiere que en nuestro país no existen políticas públicas para resolver la principal problemática: ¿qué hacemos con los sujetos inimputables de alta peligrosidad criminal?

Tal y como se observa, las disposiciones de nuestro Código Penal no encuentran sustento en la norma extrapenal; pues, como hemos manifestado en las líneas que anteceden, en Panamá no existen ni las políticas ni la infraestructura ni el personal para la imposición de medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario. Todo está diseñado para medidas voluntarias, ambulatorias, de carácter transitorio, que buscan solo la estabilización del paciente en crisis, lo que implica su entrada y salida de una prisión ordinaria, indeterminadamente, las veces que se repitan sus episodios.

Tanto las regulaciones en materia de salud mental como las políticas internas de los nosocomios y demás instituciones prohíben los tratamientos en los que se priva de la libertad a las personas por razones de trastornos o enfermedades mentales. Este escenario solo propicia vacíos legales, lo que nos permite afirmar que, lastimosamente, nuestro código penal de 2007 ha caído en letra muerta.

Ahora, habiendo establecido las bases doctrinales y normativas que encierran la perspectiva de nuestro país, conviene hacer una revisión de los escenarios desarrollados en otras naciones, para hacer visibles las similitudes o diferencias que se presentan en aquellas latitudes.

4. LA PERSPECTIVA DE COSTA RICA

De la revisión del trabajo de **HERNANDEZ ARGUEDAS (2015)**, observamos que la legislación criminal costarricense únicamente hace alusión directa a las medidas curativas, y que dentro de estas se encuentran las medidas de seguridad en centros de educación especiales. El enunciado autor hace un análisis pormenorizado del contenido del artículo 101 del Código Penal Costarricense, indicando que las medidas curativas son 3: 1. Ingreso a un hospital psiquiátrico, 2. Ingreso a un establecimiento de tratamiento especial educativo y 3. Sometimiento a tratamiento psiquiátrico.

En Costa Rica, cuando las personas no se encontraban sometidas a medidas de seguridad, primero debían ser ingresadas al Hospital Nacional Psiquiátrico, y luego a las instalaciones especiales (CAPEMCOL), por orden de un Tribunal. Esta infraestructura, el CAPEMCOL, fue desarrollada por el Estado costarricense como una dependencia del hospital psiquiátrico, para ingresar a aquellas personas con alguna enfermedad mental *que, por su condición de inimputables, no pueden ser ingresadas en prisiones regulares*. Luego de la creación de este pabellón, se dio un incremento exponencial en los internos, lo que produjo una saturación de las instalaciones.

En esa misma línea, el autor hace alusión a planteamientos de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia Costarricense en julio de 2014, donde se ordena a los tribunales valorar los dictámenes médico legales para determinar si el sujeto debe ser ingresado o no al *Pabellón de Atención para personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la ley (CAPEMCOL)*, *con el fin de reducir el número de personas y evitar el hacinamiento en el mismo que pueda interferir o perjudicar la rehabilitación de los internos*.

Observamos que la Corte Suprema de Justicia costarricense impone una obligación a los juzgadores de estudiar la peligrosidad del individuo, a través de las conclusiones en los informes emitidos por el Instituto de Medicina Legal, siendo esto lo determinante para decidir sobre su internamiento o no. La peligrosidad es un aspecto fundamental en la práctica tribunalicia costarricense, pues en base a ello el juzgador deberá imponer medidas de seguridad a través de una sentencia, que deberá cumplir en las instalaciones indicadas, sin excederse del tiempo establecido por los médicos tratantes.

Para evitar el excederse, la Corte Suprema establece directrices de que cada seis meses el juez recibirá un informe donde se plasmará el seguimiento y evolución del interno, el cual servirá para mantener, modificar o concluir la medida de seguridad.

5. EL ENFOQUE COLOMBIANO

En el caso de Colombia, los autores **ORTIZ CASTAÑO & PINEDA CIFUENTES (2023)** citan el artículo 70 del Código Penal colombiano, donde se dice que los inimputables por trastornos mentales permanentes se someterán a medidas de internamiento que no podrán superar los 20 años.

Los inimputables con trastornos mentales transitorios también se someterán a medidas de internamiento, pero estas no podrán superar los 10 años; en ambos casos, permanentes o transitorios, el mínimo de la medida dependerá de las necesidades, y el cese de esta se dará con la rehabilitación del paciente (artículo 71).

El Código Penal panameño no establece términos ni condiciones de cese o suspensión de la medida; se deja al libre arbitrio o criterio del médico tratante. Consideramos que esto puede influir en la percepción de justicia de la sociedad, y sobre todo en la seguridad ciudadana.

Por su parte, los autores **BELTRÁN CARDENAS & HERRÁN PINZÓN (2024)** hacen una crítica a la política criminal de Colombia, pues consideran que tanto esta como sus infraestructuras son deficientes, ya que *“se crearon en Colombia tres anexos psiquiátricos, de los cuales actualmente solo funcionan dos”*; ello da cuenta de una falta de recursos para cumplir la normativa interna sobre el tratamiento de los inimputables, irónicamente coincidiendo en esto con la situación de Panamá.

6. PLANTEAMIENTOS EN PERÚ

El autor **AHOMED CHAVEZ (2022)** ha hecho un análisis sobre las medidas de internamientos y las problemáticas vistas en la práctica forense de dicho país.

En su trabajo, el precitado jurista expresó que *“la medida de internamiento se aplica como sustitutiva de la pena para inimputables en los que se advierta el peligro de que pueda cometer futuros actos peligrosos y su duración se limita, no puede superar el tiempo de pena, por lo que es susceptible de cesar”*; ello coincide con el respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad que rigen las regulaciones y procedimientos en Panamá.

El enunciado autor destaca un pronunciamiento del Poder Judicial del Perú, del año 2011, donde se impone la obligación de los tribunales de revisar periódicamente, cada 6 meses, las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, ello con el fin de evitar que se exceda del *tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicar por el delito cometido*. Se establece, dentro de esta legislación, como limitante, que la medida no pueda exceder el tiempo de la pena establecida por el delito.

Por otro lado, **FERNANDEZ ESPINOZA (2022)**, hace una dura crítica hacia el sistema de Justicia Penal peruano, pues expone dos casos particulares donde se violentaron Derechos y Garantías Fundamentales, en los que el Tribunal Constitucional tuvo que intervenir, pues los jueces hicieron caso omiso a los informes médico legales, sin aplicar tratamientos adecuados a los inimputables por problemas de salud mental, siendo que simplemente se recluyeron en establecimientos ordinarios, obviando la necesidad de imponer medidas curativas adecuadas; también hizo alusión a la falta de atención hacia las medidas de seguridad, pues excedían el tiempo

de la pena máxima establecida por el delito cometido, lo que menoscaba ciertamente, al tratarse de internamientos, el derecho a la libertad de la persona inimputable.

El Código Penal peruano, entre sus artículos 71 a 77, desarrolla las Medidas de Seguridad, clasificándolas en internación y tratamiento ambulatorio. Se basa en los índices de peligrosidad, gravedad de los hechos y probabilidad de reincidencia, establece términos de supervisión (cada 6 meses), duración (no puede superar la pena de prisión) y condiciones de cese (desaparición de las condiciones o trastornos).

En este sistema, al igual que en el nuestro, el dictamen del médico forense juega un papel importante en la determinación de las medidas de seguridad. Además, ciertamente se encuentra mejor desarrollado que en Panamá, ya que recordemos que nuestra legislación no establece ni tiempos de supervisión de la medida, ni tampoco se hace alusión al límite de duración, pudiendo ser incluso menor a la pena que se le habría impuesto por el delito cometido, si el psiquiatra forense así lo dispusiera en su tratamiento; por lo que igual encontraríamos una infracción del principio de proporcionalidad, no por extralimitarse, sino por infralimitarse.

7. EL MODELO EUROPEO

7.1. El modelo español

Ahora conviene remitirnos al modelo español, donde la autora **ALONSO BENITO (2020)** se remite a los artículos 20.1, 95.1 y 101 del Código Penal, donde se consagra o desarrolla la medida de internamiento privativo de libertad en la legislación española. Resalta que la inimputabilidad es un eximente de responsabilidad penal en España, y que para su aplicación necesariamente deben existir informes médicos que le acrediten. Las medidas de seguridad de internamiento son decisión del juzgador, y están orientadas a una doble finalidad: *a) la protección de la sociedad frente a los riesgos que represente el afectado por la medida; y b) la protección del propio afectado destinatario del tratamiento médico-terapéutico, en la medida en la que puede servir para controlar sus impulsos criminales y hacer una vida normalizada (cfr. STS 482/2010 de 4 mayo FD5).*

El Tribunal Supremo español emite esta postura que coincide con los objetivos perseguidos por el sistema panameño, que busca curar y readaptar al individuo, para disminuir su peligrosidad y su alta probabilidad de reincidir en actividades delictivas, en su condición de salud mental sin tratar.

Al respecto, la propia autora coincide en que las medidas de seguridad tienen como finalidad el disminuir la peligrosidad social del inimputable, intentando reinsertarlo en la sociedad. Pese a lo anterior, el modelo español difiere en el eje de las medidas de seguridad respecto al modelo panameño, y ello es porque considera que la medida es potestativa del juzgador, dejando de lado el dictamen médico; además, también habla de que debe ser establecida *después del juicio oral*, donde se acrediten *los presupuestos inexcusables*, siendo otra diferencia del modelo panameño, donde la declaratoria de inimputabilidad puede ocurrir en cualquier fase.

En el modelo español, acorde a los artículos 97 y 98 del Código Penal, las medidas de seguridad impuestas no son permanentes, pues su mantenimiento, cese, sustitución o suspensión depende del seguimiento que dé el tribunal, el cual deberá evaluar la peligrosidad en el comportamiento del sujeto que ha sido declarado inimputable, para considerar la vigencia de la medida.

7.2. El modelo francés

Según **PRISON INSIDER (2022)**, el sistema de salud en Francia, respecto al tratamiento de los inimputables, se clasifica en atención general y especial. En la general se contempla el internamiento involuntario en hospitales psiquiátricos, sin requerir del consentimiento del privado de libertad. A esta medida le da seguimiento un “*juez de libertades y prisión*”, 12 días después de iniciada, y luego cada 6 meses, donde, atendiendo a las condiciones psiquiátricas del sujeto, se podría disponer su retorno a una prisión.

Entretanto, la atención especial se brinda en Unidades Hospitalarias Especialmente Equipadas, Unidades para Pacientes Difíciles y Unidades de Cuidados Intensivos Psiquiátricos. En la primera, se brinda tratamiento voluntario e involuntario, por petición del médico de la prisión, a reclusos con régimen de hospitalización completa y tiene por objeto frenar situaciones de emergencia que se susciten en prisión; en el segundo, se acoge a los *reclusos que representan un peligro para sí mismos o para los demás*, se brinda tratamiento de internamiento involuntario; el tercero, acoge a reclusos con graves problemas de conducta que no pueden atenderse sin niveles de seguridad elevados, se acoge a sujetos que representan un peligro para sí y para los demás, el tratamiento es involuntario.

Observamos que en Francia existen estructuras definidas para el tratamiento de los inimputables, clasificándose acorde a los niveles de peligrosidad del sujeto. No se trata únicamente de tratamientos ambulatorios con posterior seguimiento para la estabilización, sino de estructuras desarrolladas para proteger a la sociedad e incluso a los inimputables y al propio personal de salud mental.

7.3. El modelo alemán

En Alemania, según **PRISON INSIDER (2022)**, se contemplan medidas de seguridad para los inimputables. *Es posible combinar dos sanciones*, lo que quiere decir que antes de que la persona cumpla condena en prisión, debe cumplir un tratamiento obligatorio que le ha sido impuesto como medida de seguridad.

El tratamiento de los inimputables se brinda en Hospitales Psiquiátricos Generales y Centros Específicos. En los generales se trata a los pacientes psicóticos y adictos. Se contempla la hospitalización involuntaria, aunque solo puede darse con autorización judicial; por regla general, no puede superar 1 año, pero puede prolongarse hasta 4 años. Puede haber internamientos involuntarios, sin autorización judicial, en casos de emergencia, pero estos no pueden superar las 6 semanas.

Dentro de los centros específicos encontramos a los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, donde por temas de seguridad pública se pueden ordenar internamientos involuntarios, de forma provisional (antes de juicio) u obligatoria (después de juicio) para reducir el riesgo de reincidencia en sujetos inimputables. Los plazos de internamiento involuntario van desde los 3 hasta los 10 años, variando acorde a las opiniones psiquiátricas y a la peligrosidad criminal del agente.

Por regla general, el tratamiento involuntario exige la autorización judicial; no obstante, en algunas regiones como Baviera, se requiere la autorización escrita del propio paciente, salvo casos de emergencia. En otras regiones como Renania, no se requiere autorización; basta con que el inimputable sea un peligro para su propia vida o la de terceros.

En Alemania, hay problemas con los hospitales penitenciarios, pues tienen una capacidad limitada. Por eso, dentro de los centros específicos se crearon las llamadas Unidades Psiquiátricas de los hospitales penitenciarios, que brindan tratamientos ambulatorios a los privados de libertad; aunque estos solo brindan tratamiento voluntario, su principal objetivo es resolver el déficit en la atención del sistema de salud mental estatal.

Aunque existan déficits en la atención, por el alto número de inimputables o reclusos con trastornos mentales, observamos que existen las políticas públicas encaminadas a crear las estructuras para intentar resolver las principales problemáticas a nivel interno.

7.4. El modelo Inglés

Acorde a la información de **PRISON INSIDER (2021)**, en el caso de Inglaterra, las personas declaradas inimputables están sujetas a *medidas de tratamiento obligatorio*. Cuando las medidas de seguridad sean aplicables, los sujetos salen del sistema penal, pues se ven como una problemática de salud pública.

Particularmente, en este país no existen los hospitales psiquiátricos especializados para tratar a los inimputables. Las atenciones se brindan en hospitales generales, algunos con unidades especiales capacitadas para atender a inimputables acorde a su nivel de peligrosidad.

El internamiento en los hospitales psiquiátricos generales puede darse en cualquier fase del proceso penal o de la ejecución de la pena. Después de un juicio, a la persona se le imponen tratamientos obligatorios, con restricciones a la libertad (tratamiento de internamiento curativo involuntario); puede ser hasta por 7 años. Esto puede variar acorde al grado de peligrosidad del sujeto; si se encuentra hospitalizado en un nosocomio de alta seguridad, podría recibir tratamiento hasta por 8 años; si se trata de unidades de menor seguridad, podría ser de entre 2 a 5 años. Las opiniones psiquiátricas deben remitirse a la autoridad una vez al año.

Medidas como el aislamiento, dentro de los tratamientos, se aceptan, a solicitud del médico psiquiatra, cuando el sujeto represente un grave peligro para los guardias u otros pacientes.

Nuevamente, obsérvese los tiempos de aplicación de las medidas de internamiento, debidamente definidos. Además, es notorio que en el sistema inglés se apliquen medidas como el

aislamiento, acorde al grado de peligrosidad, lo que está prohibido en Panamá; a pesar de no contar con hospitales psiquiátricos, sí cuentan con los mecanismos para la eficacia de las medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario.

8. CONCLUSIONES

Las medidas de seguridad curativas de internamiento involuntario previstas en el Código Penal panameño presentan limitaciones estructurales, normativas y de aplicación. Aunque el Código Penal contempla la inimputabilidad y las medidas correspondientes, estas no pueden ejecutarse eficazmente por la ausencia absoluta de infraestructura, personal especializado y políticas públicas que materialicen los artículos 123 a 127. Además, la normativa de salud mental vigente prohíbe el internamiento involuntario sin excepciones claras para casos judicializados, generando una contradicción normativa que deja la figura en “letra muerta” y compromete el derecho a la seguridad ciudadana.

El análisis jurídico comparado evidencia que Panamá requiere una armonización normativa entre el Código Penal, el Código Procesal Penal y la legislación de salud mental, a fin de que el internamiento involuntario curativo sea viable, respetando los derechos humanos y los principios de necesidad, proporcionalidad y judicialidad. También se requiere incorporar en la ley controles periódicos obligatorios, límites temporales, criterios de peligrosidad y mecanismos de cese de la medida, tal como ocurre en ordenamientos que hemos revisado.

Los ordenamientos estudiados demuestran que es viable implementar sistemas de atención especializada para inimputables con distintos niveles de seguridad, supervisión periódica judicial y una coordinación efectiva entre el sistema penal y el sistema de salud. La adopción de estos estándares permitiría en Panamá garantizar un tratamiento adecuado al inimputable, reducir riesgos de reincidencia y cumplir la finalidad de readaptación social, superando la actual práctica de traslados intermitentes entre hospitales y centros penitenciarios.

El modelo panameño requiere una reforma integral, donde la protección de la sociedad y el respeto a la dignidad del inimputable coexistan mediante una política criminal y sanitaria coherente, técnicamente sustentada y materialmente aplicable.

9. RECOMENDACIONES

- Establecer límites de duración de la medida y supervisión judicial periódica obligatoria siguiendo los modelos de los países que hemos examinado.
- Incorporar parámetros claros de peligrosidad criminal, con criterios objetivos y verificables por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Ajustar las regulaciones en materia de salud mental para que reconozcan el internamiento terapéutico involuntario ordenado judicialmente, en condiciones seguras, dignas y controladas.

- Implementar unidades psiquiátricas forenses separadas del sistema penitenciario común, basadas en niveles de seguridad como Francia y Alemania, garantizando tratamiento efectivo y control del riesgo.
- Incrementar el número de psiquiatras forenses, psicólogos clínicos y trabajadores sociales dentro del sistema penal, asegurando peritajes oportunos y seguimiento interdisciplinario que evite la extensión indebida de la medida.
- Establecer protocolos entre el Órgano Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Salud y CSS para garantizar el tránsito regulado del inimputable, evitando su abandono institucional o internamiento en cárceles sin tratamiento adecuado.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS CONSULTADAS

Ahomed Chávez, O. A. (2022). Determinación sobre autoría o inimputabilidad de personas con discapacidad juzgadas penalmente. *Persona Y Familia*, 11(2), 22–41. <https://doi.org/10.33539/perfya.2022.n11v2.2692>

Alonso Benito, M.A. (2020). Medidas de Seguridad/inimputabilidad. Law and Trends.

<https://www.lawandtrends.com/noticias/penal/medidas-de-seguridad-inimputabilidad-1.html#gsc.tab=0>

Beltrán Cárdenas, L. A., & Herrán Pinzón O. A. (2024). Los inimputables en el sistema penal colombiano: ¿Vulneración a la mínima intervención o medida necesaria?. *Hallazgos*, 21(42), 143-156. <https://doi.org/10.15332/2422409X.9713>

Cobos Gómez de Linares, M.A. (2012). El Art.19 del CP ¿Entre la inimputabilidad y la abstención de penar? *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (No.25), (P.107-118). <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/5966/6413/12319>

Espada, M. (2018). La inimputabilidad y las medidas de seguridad. *Revista Cathedra*, (8). <https://doi.org/10.37594/cathedra.n8.170>

Fernández Espinoza, W. H. (2022). El modelo social de la discapacidad y la incompatibilidad de aplicar la medida de seguridad de internamiento para la persona en situación de inimputabilidad. *Revista Llapanchikpaq: Justicia*, 4(4), 101-145. <https://doi.org/10.51197/lj.v4i4.605>

Hernández Arguedas, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2), 83-97. Retrieved March 28, 2025, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010&lng=en&tlng=es.

Ortiz Castaño, H.A. & Pineda Cifuentes, N. (2023). Medidas de seguridad para personas inimputables, caso de personas con trastorno mental. Repositorio Universidad Libre. <https://hdl.handle.net/10901/27450>

Luzón Peña, D.-M. (2025). Lecciones de Derecho Penal, parte general, 4a Edición ampliada y revisada (p. 574). Editorial Tirant Lo Blanch.
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788410957329>

Muñoz Arango, C.E.. (2023). Las Medidas de Seguridad Frente a las Penas. *Boletín de Ciencias Penales*, (20). <https://facderecho.up.ac.pa/sites/facderecho/files/2023-06/3.%20%20Medidas%20de%20Seguridad%20frente%20a%20las%20penas.Mu%C3%B1ozArango.pdf>

Montoro Sánchez, J.A., Flores Prada, I., & Sánchez Rubio, A. (2024). Valoración de la peligrosidad en al adopción de medidas cautelares (p. 196). Tirant lo Blanch.
<https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788410567078>

Poveda Barrios, K. D. (2022). *Análisis de las medidas curativas destinadas al tratamiento de los inimputables por enajenación mental en la legislación penal panameña* (Tesis de maestría, Universidad de Panamá, Vicerrectoría de Investigación y Postgrado). Repositorio Institucional de la Universidad de Panamá. <https://up-rid.up.ac.pa/5666/>

Prison Insider. (2021, 25 noviembre). *Angleterre et Pays de Galles : l'enfermement à la folie* [Artículo]. <https://www.prison-insider.com/es/articles/angleterre-et-pays-de-galles-l-enfermement-a-la-folie?referrer=%2Fes%2Farticles%2FAllemagne-l-enfermement-a-la-folie>

Prison Insider. (2022, 16 noviembre). *Alemania : la locura del encierro* [Artículo]. <https://www.prison-insider.com/es/articles/Allemagne-l-enfermement-a-la-folie?referrer=%2Fes%2Farticles%2Ffrance-l-enfermement-a-la-folie>

Prison Insider. (2022, 16 noviembre). *Francia : la locura del encierro* [Artículo]. <https://www.prison-insider.com/es/articles/france-l-enfermement-a-la-folie?referrer=%2Fes%2Farticles/Allemagne-l-enfermement-a-la-folie>

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 14 de 18/5/7, publicado en G.O. 27596 de 22/5/2007.

Código Procesal Penal de la República de Panamá, adoptado mediante Ley No. 63 de 28/8/2008, publicado en G.O. 26114 de 29/8/2008.

Decreto Ejecutivo No. 61, del 27/6/2024, que reglamenta la Ley No. 364 del 6/2/2023, sobre el Derecho Humano a la Salud Mental y su cobertura nacional, publicado en G.O. 30062-D del 27/6/2024.

Ley No. 364 del 6/2/2023, que desarrolla el derecho humano a la salud mental y su cobertura nacional, publicada en G.O. 29716-A del 6/2/2023.

Código Penal del Reino de España, adoptado mediante Ley Orgánica No. 10/1995, de 23/11/1995, B.O.E. No. 281 de 24/11/1995.

Código Penal de la República de Colombia, adoptado mediante Ley No. 599 de 24/7/2000, Diario Oficial No. 44.097, 24/7/2000.

Código Penal de la República de Perú, adoptado mediante Decreto Legislativo N.º 635 del 3/4/1991 y publicado el 8/4/1991.

Código Penal de la República de Costa Rica, adoptado mediante Ley No. 4573 de 4/5/1970, publicada en la Gaceta No. 257 del 15/11/1970.

JOSÉ AGUSTÍN CHAN CAMARENA

j.chancamarena@gmail.com

ORCID:0000-0002-4374-0979

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá (Capítulo de Honor Sigma Lambda). Máster en Derecho Penal Económico por UNIR, España. Máster en Derecho Penal / Procesal Penal y Posgrado de Especialización en Sistema Penal Acusatorio por INEJ, Nicaragua. Posgrado de Especialización en Docencia Superior por la Universidad de Panamá. Diplomado en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por INEJ, Nicaragua. Diplomado en Derecho Probatorio por la Universidad Latina de Panamá. Certificado Internacional Compliance Officer No. 23157 – Instituto de Oficiales de Cumplimiento (IOC) – España. Curso de Metodología Científica y Operativa de la Investigación Criminal por ICITAP. Funcionario de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2018, actualmente ejerciendo el cargo de fiscal en la Sección de Delitos Contra la Fe Pública de la Región Metropolitana.

ASPECTOS BÁSICOS DEL PECULADO POR APROPIACIÓN O MALVERSACIÓN*BASIC ASPECTS OF EMBEZZLEMENT BY APPROPRIATION OR MISAPPROPRIATION*

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
campo.munoz@up.ac.pa
ORCID: 0000-0003-2979-5153

RESUMEN

El propósito de este artículo consiste en efectuar algunas reflexiones sobre el Peculado por apropiación o malversación contemplado en nuestra legislación penal vigente destacando la necesidad de su punición frente a la realidad actual de los ataques contra la Administración Pública por el quebrantamiento de principios de rectitud y probidad del servidor público quien en ejercicio abusivo de su cargo, afecta el prestigio y el ordenado desenvolvimiento de las funciones públicas.

ABSTRACT

The purpose of this article is to reflect on the embezzlement by misappropriation or misappropriation contemplated in our current criminal legislation, highlighting the need for its punishment in light of the current reality of attacks against the Public Administration due to the breach of principles of rectitude and probity by public servants who, in the abusive exercise of their position, affect the prestige and the orderly development of public functions.

PALABRAS CLAVES

Peculado, punición, servidores públicos, administración pública, probidad.

KEYWORDS

Embezzlement, punishment, public servants, public administration, probity.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Nociones fundamentales 3. Peculado por apropiación o malversación. 4. Conclusiones 5. Reflexiones finales

1. Introducción

El Código Penal de 2007, se ocupa de los delitos contra la Administración Pública, en el Título X, del Libro Segundo, que aparecen comprendidos en nueve capítulos, que a continuación detallamos:

- Capítulo I “Diferentes formas de Peculado”
- Capítulo II “Corrupción de servidores públicos²
- Capítulo III “Enriquecimiento injustificado”
- Capítulo IV “Concusión y Exacción”
- Capítulo V “Tráfico de Influencias”
- Capítulo VI “Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos”
- Capítulo VII “Delitos contra los servidores públicos”
- Capítulo VII “Violación de sellos públicos”
- Capítulo IX Fraude en los actos de contratación pública
-

En la legislación histórica panameña los delitos contra la administración pública han sido objeto de punición en diferentes épocas.

El Código Penal de 1916, empleaba la denominación “Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de su cargo”, título que integraba en doce capítulos, una variedad de figuras delictivas, en las que particularmente podemos identificar el cohecho(Capitulo IX), la malversación de caudales públicos(Capitulo X), los fraudes y exacciones ilegales (capitulo XI),.

Más adelante el Código Penal de 1922, agrupaba estos delitos, empleando la denominación “Delitos contra la cosa pública”, que agrupaba el delito de Peculado (Capítulo I), la concusión(capítulo II), la corrupción de funcionarios públicos (Capítulo III),De los abusos de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos”, el Capítulo V “De la usurpación de títulos y funciones públicas², “De la resistencia a la autoridad” en el capítulo VI y finalmente, en el Capítulo VII “De los ultrajes y otros delitos contra los funcionarios públicos”.

Finalmente, el Código Penal del 2007, emplea también la expresión “Delitos contra la Administración Pública”, hace referencia en nueve capítulos, a los delitos de peculado, la concusión y exacción, la corrupción de servidores públicos, el abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la usurpación de funciones, la violación de sellos y sustracción en oficinas públicas y el fraude en actos de contratación pública.

2. Nociones fundamentales

2.1 Noción de Administración pública y bien jurídico protegido

Una de las actividades del Estado es la administración pública cuya función se lleva a cabo por servidores públicos, y la expresión “administración pública”, tiene diversas

concepciones, y en general, podemos entenderlo como toda actividad cumplida por quienes están encargados de poner en funcionamiento al Estado para el cumplimiento de sus fines, funciones sometidas a una jerarquía en todos sus órganos” (Ferreira Delgado, 1985).

SOLER (1970) nos dice que la expresión administración pública no ha sido empleada en un sentido del derecho administrativo, sino con mayor amplitud, identificando “administración”, para referirse al normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes.

Para MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1981) en nuestro derecho patrio, explican que el bien jurídico, no es en sí la Administración Pública, sino el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función pública que desempeñan los órganos del Estado, no solo en cuanto al aspecto material de la función sino también en su consideración valorativa”.

Por su parte, afirma CAIROLI MARTÍNEZ (1995), que la tutela penal en estos hechos recae en un sentido amplio sobre la administración pública, en el interés público en el normal funcionamiento y en el prestigio de la Administración Pública, en otras palabras,” estamos ante conductas que lesionan de forma más grave sus principios organizativos o la eficacia de su actuación (Mestre Delgado, 2001), mientras que SERRANO GÓMEZ (2022), el bien jurídico en estos delitos es el buen funcionamiento de la administración pública en todas sus esferas.

Lo que sí queda determinado, en la doctrina es que es el funcionario público investido de una función pública, por elección o por nombramiento de autoridad competente, participa en las funciones públicas (Muñoz Conde, 2013), es decir, las ejerce, y en su actuación debe comportarse con ética, legalidad, profesionalismo e integridad, y que cuando deja de hacerlo en su desempeño, haciendo uso irresponsable de los recursos, públicos o privados, que se les ha confiado, afecta el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, faltando a sus deberes de probidad, entre otros, por delitos de corrupción, peculado, enriquecimiento ilícito, mientras que en el caso de la responsabilidad administrativa estamos ante una actuación que infringe deberes administrativos previstos en las normativa correspondiente (Arango Durling, 2015).

Como bien anota Cairoli (1995) y Fontan Balestra (1971), no solo se afecta el normal funcionamiento, sino también el prestigio de la Administración Pública, por el quebrantamiento de los deberes de los servidores públicos para con el Estado, respecto a los dineros, bienes o valores que le han sido confiados.

2.2 Sujeto activo: servidor o funcionario público. Sus derechos y deberes respecto a la Administración Pública.

Las figuras delictivas de los delitos contra la Administración Pública establecen en los tipos penales de manera general que son servidores públicos, términos similares a “empleado público”, “funcionario público.

El término “empleado público” proviene de la Constitución de 1904, y fue acogido por el Código Penal de 1916, que castiga en el Título VIII, del Libro Segundo, los hechos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de su cargo”, aunque en su contenido alude a “funcionarios públicos”, y delimite su significado legal, en el artículo 403, en el sentido de que “se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de ella ley, o por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas”.

La expresión “funcionario o empleado público”, se emplea en las Constituciones de 1941 y 1946, y posteriormente, en la Constitución de 1972 se introduce la expresión “servidor público”, en el artículo 299 que dice que “son aquellas personas nombradas temporal y permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semi-autónomas, en general, las que perciben remuneración del Estado”.

También podemos señalar que el Código Penal de 1922, en el título VI “De los delitos contra la cosa pública”, emplea el término “funcionario público”, y lo define en el artículo 183 que dice: “Se considera como funcionario público para los efectos de la ley penal, a todo individuo investido de funciones públicas, aun transitorias ya sean remuneradas o gratuitas, que tengan por objeto el servicio de la Nación o del Municipio. Se asimilan a funcionarios públicos para los mismos efectos, a los jurados, peritos y testigos durante el tiempo en que deben ejercer sus funciones”, definición legal que acertadamente sostienen MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1981), resulte inconveniente desde la perspectiva doctrinal, aunque no por ello deje de tener efectos positivos en el ámbito práctico.

A partir de los Códigos Penales de 1982, y 2007, el legislador emplea la expresión “servidor público”, para identificar al agente que comete estos delitos en sus diferentes figuras delictiva, aunque en la doctrina y derecho comparado, las legislaciones indistintamente utilizan los términos “funcionario público” y “empleado público”, y si bien para algunos son conceptos equivalentes (Soler, 1970), otros se muestran negativo respecto a ello (Núñez, 1992, Creus, 1981).

Por consiguiente, es el servidor público, quien ejerce la función, el sujeto activo del delito de peculado, que tiene como particularidad, ser un sujeto con: el título o investidura que se le otorgó, la función que les es inherente y la órbita o grupo de tareas encomendadas a su actividad de tal y que se señalan expresamente en la ley que organiza el empleo público, o la ordenanza o acuerdo en igual sentido, o las reglamentaciones de estas” (Ferreira Delgado, 1985).

En nuestro derecho patrio, MUÑOZ RUBIO Y GONZÁLEZ FERRER (1981), indican que es “todo individuo investido de funciones públicas, que tenga por objeto el servicio de la Nación, de la provincia, del municipio o de cualquier entidad descentralizada, ya sean remuneradas o gratuitas. En la medida en que se participa de la función pública es funcionario público, a efectos penales”.

No faltan problemas doctrinales se han planteado en la doctrina con respecto a la responsabilidad penal de los funcionarios de derecho (que gozan de una investidura legítima, adquirida por nombramiento o por elección), sino con respecto a los funcionarios de hecho o de “facto”, que son aquellos que no tienen el título y ejercen funciones públicas, es decir, sin cumplir con las condiciones exigidas por la ley.

Así dice CAIROLI MARTÍNEZ (1995), tal como también lo han manifestado otros en la doctrina (Maggiore,1956, Muñoz Conde, 2013), que el funcionario de hecho, es responsable, pues solo es suficiente que ejerza efectivamente la función pública.

De todo lo antes expuesto se desprende que en principio el legislador patrio determina como sujeto activo a los “servidores públicos”, sin embargo, debe tenerse presente que el código Penal del 2007, establece de manera extensiva el castigo para otros sujetos, encargados, administradores, depositario, u otros que por razón de su cargo sen encuentran encargados de administrar, dinero bienes o valores nacionales, municipales etc, por lo que en este caso también pueden ser autores de los delitos de peculado.

En ese sentido, el artículo 343 dice lo siguiente:

“Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

- A quien se halle encargado, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos de una entidad pública.
- Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos.
- Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados o secuestrados, o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.
- A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social.
- A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tenga participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación”.

Por otro lado, a efectos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, nos dice que "Servidores públicos:" Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Este servidor público que ejerce funciones públicas goza de los *derechos y garantías* previsto en la Constitución Nacional, aunque para ello se hayan adoptado regulaciones al respecto, tales como la Ley 9 de 1994, que dicta normas en desarrollo de la Constitución Nacional y establece y regula la carrera administrativa, reformada por la Ley 43 de 2009, en otros casos, para

establecer normas de ética en el desempeño de sus funciones y responsabilidades (Decreto Ejecutivo No. 246 (de 15 de diciembre de 2004)“Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, deroga el Decreto Ejecutivo No.13 de 24 de enero de 1991), como expresa Arango Durling (2015).

Tiene también *derechos* contemplados en la ley y los reglamentos (art.135 L (1994), pero tiene deberes, obligaciones y prohibiciones, que comprenden entre otras:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar estipulado.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones
4. Resolver, dentro del término de treinta (30) días después de efectuada, la petición, consulta o queja hecha por cualquier ciudadano, siempre que esta se presente por escrito, en forma respetuosa y el servidor público sea el competente para ello,
5. Cumplir las normas vigentes de la Constitución, las leyes y los reglamentos., y prohibiciones,
 1. Prohibición de exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto que son voluntarias,
 2. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
 3. Recibir pago o favores de particulares como contribuciones(Arango Durling, 2015).

En el ámbito de la función pública el servidor público, debe orientar su conducta respecto a los principios y normas que consagra el Código de ética, (D.E.№ 246 de 15 de Diciembre de 2004), aspecto de importancia que debe regir su buena conducta, ya que se ha indicado que” los nuevos sistemas de control y vigilancia, la adecuación y reforzamiento de los marcos jurídicos y legales, así como las penas y sanciones correspondientes, resultan insuficientes cuando no existe la voluntad de respetarlos. Cuando el desempeño de los responsables del uso de los recursos, públicos o privados, no se apegan al comportamiento ético, todos los sistemas de control son insuficientes para erradicar la corrupción y el mal uso de los recursos” (Manjarrez,2007).

2.3 Sujeto pasivo

Sujeto pasivo es el Estado, porque es el titular del bien jurídico protegido de la administración pública (Cancino,1986), puesto “que como actividad funcional se ejerce por medio

de sus representantes, de tal suerte que se trata de un sujeto pasivo cualificado jurídicamente de derecho público”

Y es que en esta clase de delitos, el Estado se ve afectado por las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que se afecta su normal funcionamiento y el prestigio de la Administración Pública, en sentido amplio (Cairolí, 1995).

2.4 Objeto material

La legislación vigente, con criterios similares al Código Penal de 1982, determina como objeto material de estos delitos los dineros, valores o bienes, que están bajo la administración percepción o custodia del servidor público, que pueden ser de naturaleza mueble o inmueble o semovientes, públicos, o de objetos pertenecientes a particulares (Guerra de Villalaz, 2017).

El término dinero debe entenderse en su concepto gramatical (moneda metal acuñada y al papel moneda, elemento de pago y todo lo que a ella equivale), mientras que si resulta necesario determinar el alcance de las expresiones “valores o bienes”.

El legislador anterior a 1982, utilizó la expresión “caudales o efectos”, para referirse al objeto material, que en el caso de la primera comprende un concepto amplio de toda clase de bienes (Fontan Balestra, 1970), incluyendo el dinero.

CANCINO (1986), nos dice que la expresión bienes es más aconsejable, pues comprende los efectos, caudales, rentas, réditos, créditos, etc., cobija los bienes muebles e inmuebles, los corporales e incorporeales, fungibles e infungibles, en fin sirve para denominar todas las cosas con significación o valoración económicas, sean públicas o privadas, que administre el empleado oficial.

El término bienes, es ilimitado para efectos de la legislación penal, y no interesa si es público o privado, pues solo se requiere que este lo haya recibido en calidad de tal y que tenga dentro de sus funciones la de administrarlos o custodiarlos (Cancino, 1986).

En cuanto a la expresión “valores” se emplea con un alcance similar o parecido al término “bienes”, entendiendo desde el punto de vista gramatical, y desde el punto de vista jurídico, los “títulos o documentos representativos de participación en sociedades mercantiles por cantidades prestadas, mercaderías y otros objetos de las operaciones del fisco, de los bancos, del comercio, de la industria, transacciones generalmente especulativas o productoras de intereses (Cabanellas, p.402)

En general, las tres expresiones aluden a efectos con valor económico, por lo que las cosas carentes de valor no pueden ser objeto material de este delito (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

3. Peculado por apropiación o malversación.

3.1 Planteamiento

El capítulo I se ocupa de los delitos de Peculado, castigando el Peculado por apropiación, peculado por error, peculado culposo, peculado por extensión, y peculado por extensión.

Ahora bien, tomando en consideración que ya hemos señalado algunos aspectos sobre los delitos contra la Administración Pública, pasaremos abordar los aspectos más destacados de las mismas, no sin antes hacer algunas consideraciones importantes al respecto.

El peculado, en nuestro país tiene antecedentes legislativos, y en particular, el Peculado, en el Código Penal de 1982, sancionaba el Peculado por apropiación, el cual desapareció con la reforma penal del 19 de julio de 2001, criterio que fue recogido por la actual legislación penal.

El delito de peculado tiene fuentes en el Derecho Romano con el nombre de “peculatus”, hurto de cosas muebles pertenecientes al Estado, y en el orden doctrinal y legislativo, este hecho ha sido conocido como “malversación de caudales públicos” o peculado.

El artículo 338 del Código Penal del 2007, sanciona el peculado por sustracción o malversación de la siguiente manera:

“El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le han sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (\$1000,000.000) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de desarrollo o apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión”.

El bien jurídico protegido en este delito, al igual que los demás del capítulo recae sobre el normal y ordenado desenvolvimiento de la Administración Pública, que puede verse afectado por el quebrantamiento de los deberes de los servidores públicos para con el Estado, respecto a los dineros, bienes o valores que le han sido confiados (Fontan Balestra, 1971).

En ese sentido la tutela del Estado recae sobre “el interés del Estado en la probidad y corrección del funcionario público y además el interés en la defensa de los bienes patrimoniales pertenecientes a la Administración Pública” (Cairolí Martínez, 1995).

Para otros, sin embargo, el bien jurídico recae sobre la actividad funcional del Estado ejercida por los servidores públicos, y es necesario distinguir un bien jurídico genérico consistente en el interés público por el normal funcionamiento de la administración pública, y un objeto específico, constituido por la seguridad de los bienes públicos o privados confiados a los funcionarios públicos por razón de sus funciones. La esencia del delito se encuentra en la quiebra del deber de probidad a que están sometidos los funcionarios públicos con relación a los fondos

públicos o privados a ellos encomendados, precisamente, por razón del ejercicio de esas funciones (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

3.2 Tipo objetivo

En el delito de Peculado por apropiación o malversación el sujeto activo, es el servidor público, pero este solo hecho no es suficiente, sino la relación de estas personas con el objeto material, los dineros, valores o bienes (Muñoz Conde, 2013), y no por ello hay que obviar las situaciones extensivas a otras personas previstas en el artículo 339.

Las conductas del servidor público tienen que consistir en hechos relacionados, con dinero o valores o bienes que tiene bajo su administración, percepción o custodia que le han sido confiados por razón de su cargo, lo que el delito de peculado queda condicionado a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los bienes (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

La norma se refiere a una relación funcional que viene determinada para efectos penales por “la administración”, “percepción” o “custodia” de los bienes que le han sido confiados al servidor público, entendiendo que por “administración” se alude a todas aquellas actividades relacionadas con la dirección o el manejo de los mismos, que no supone una posesión material de los mismos, pero si un control o vigilancia de los mismos (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

Por administración en el ámbito jurídico penal se entiende como “la facultad desarrollada por los funcionarios públicos competentes para disponer de los caudales o efectos, de la administración pública, conforme a sus fines”, mientras que “percepción” es “la facultad en cuya virtud el funcionario público, recibe legalmente, bienes a nombre de la administración pública (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

La custodia” de los dineros, valores o bienes que le hayan sido confiados, la expresión “custodiar” determina que el servidor público, tiene funciones de proteger, mantener, guardar, o ejercer vigilancia sobre los mismos.

La conducta esta descrita por tres verbos rectores: “sustraer” o “malversar” o “consentir” que otro se apropie, que determina a distinguir no solo diversas modalidades delictivas, sino a su vez una malversación en su dimensión comisiva y omisiva.

La expresión “sustraer” en este delito ha sido objeto de una polémica doctrinal (Fontan Balestra, 1970, Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981), pues se entiende que el termino apropiación es más adecuado, aunque la mayoría de la doctrina la considera como sinónima de “apropiarse”, que significa que el sujeto se apropia o adueña de algo, es decir, extrae un bien o dinero de la esfera de custodia en que lo tiene por razón de su cargo, con finalidad de apropiarse de él (Castillo, 2000, Rodríguez Devesa, 1995).

Por su parte, “malversar”, es sinónimo de “apropiarse” y de “distraer (dinero y bienes), por lo que debe entenderse que esto concurre cuando el servidor público invierte ilícitamente los caudales públicos, o por el contrario le da un uso distinto a los mismos” (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1981).

Finalmente, “consentir” sinónimo de “permitir o acceder”, es un comportamiento típico que comprende una modalidad omisiva, es decir, supone la simple omisión del deber de custodia de los caudales, puestos a cargo del sujeto, por lo tanto el consentir comprende tanto actos positivos como meramente negativos u omisivos, es decir, un simple no hacer nada (Roca Agapito, 1999).

Ahora bien, el legislador ha equiparado desde el punto de vista punitivo, tanto el sustraer, malversar, como el consentir que otro realice tales hechos, de manera que sobre ello la doctrina haya aducido diversas razones a favor de la justificación de este equiparamiento tomando en cuenta de que la administración pública, también es afectada, otros sustentándolo en razones de política criminal, mientras que otros se muestren en contra de la misma, según lo ha manifestado (Roca Agapito, 1999).

3.3 Tipo subjetivo

La norma contempla un comportamiento doloso, de dolo directo, cuando se da la sustracción o malversación y de dolo indirecto, cuando se consiente para que otros sustraigan o malversen los dineros, bienes o valores que tiene bajo su cuidado, percepción o administración (Guerra de Villalaz, 2017).

La exclusión de la tipicidad puede presentarse cuando se presente un error en el agente sobre la calidad de funcionario público, situación que origina la ausencia de dolo, aunque esto no signifique que el sujeto responda a título de delito contra el patrimonio (Castillo González, 2000), y en otros casos un error de tipo al revés.

3.4 Culpabilidad

Siguiendo la doctrina y a nivel legislativo, es posible el error de prohibición, en particular cuando el error del agente recae sobre la ausencia de valor de la cosa” de la que sustrae o dispone (Castillo, 2000).

3.4. Formas de aparición delictivas

La consumación se realiza cuando se produce la sustracción, malversación o se consiente a que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, que tenga por razón de su cargo, de manera que se trata de un delito instantáneo. El supuesto del reintegro posterior (art. 344), solo tiene efectos de reducir la pena del sujeto, pero no elimina la responsabilidad penal.

En lo que respecta a la tentativa se ha reconocido doctrinalmente su admisibilidad, aunque haya de reconocer que en la práctica, en muchas de las diversas formas comisivas, de la sustracción peculadora, será difícil afirmarla (Carrera, 1968).

Son autores de este delito los servidores públicos en las dos primeras modalidades, mientras que cuando se realiza la conducta de “consentir el extraneus” que interviene se reconoce como coautor del hecho., participación general se rige por las reglas previstas en el código.

3.5 Consecuencias jurídicas

La pena para el delito de Peculado por apropiación o malversación es de prisión de cuatro a diez años y si la cuantía de lo apropiado supera los cien mil balboas o el dinero, valores o bienes apropiada estuviese destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.

Las penas se hacen extensivas también a los sujetos previstos en el artículo 339, y para efectos de la penalidad deberá tomarse en consideración también el artículo 340, sobre el reintegro de los objetos, dineros, etc., y el artículo 344, para el caso de que sea alguna de las persona que delimita el mismo.

Para terminar, el concurso de delitos es posible, cuando la sustracción no se limite a ello, sino que para llevarla a cabo u ocultarla realice otros actos (Carrera, 1968).

4. Reflexiones finales

El delito de Peculado por apropiación o malversación, como delito contra la Administración Pública es un hecho que frecuentemente es realizado por servidores públicos inescrupulosos, que con su falta de probidad afecta el normal desenvolvimiento de la función pública y afecta su prestigio.

En Panamá, las estadísticas de los años 2023 – 2024 (Minseg) registran 203 casos de Peculado, y según los medios de comunicación (La Prensa, 2024), el Peculado fue el principal enemigo de los fondos públicos en el año 2024.

Nadie discute la necesidad de su castigo, pero si de manera constante, se reflexiona sobre los medios para enfrentar este flagelo que afecta la sociedad, y entre ellos se admite la necesidad de enfrentarlo a través de diversas medidas, además de las de carácter punitivo, como así lo han señalado algunos autores en nuestro medio (Arango Durling, 2015).

En este contexto, Arango Durling (2025). explica que ese ejercicio abusivo del cargo del servidor público, quebranta los principios de rectitud y probidad, y que aunque tengamos un

Código de Ética, que promueve su buen comportamiento, es importante construir una cultura ética mejore el servicio público y contribuya en el prestigio de la administración pública, y que para ello es necesario reforzar la educación en valores, a fin en las escuelas y colegios del país, y fijar controles de supervisión más efectivos a los servidores públicos sobre su desempeño en la administración pública, a fin de contribuir con ello a un servidor público más comprometido éticamente y a un ciudadano responsable”.

En cuanto al delito de peculado por apropiación o malversación es un comportamiento doloso que consiste en apropiarse, sustraer o malversar de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, y difiere de otros tipos de peculado previstos en la legislación panameña, como es el peculado por error (art. 339), del Peculado culposo, o del Peculado de uso (art.341), que en este último supuesto consiste en usar dinero, valores o bienes que están bajo su cargo por razón de sus funciones para un provecho propio o ajeno.

También valga mencionar, el Peculado por apropiación pública diferente a la prevista que dice lo siguiente: Artículo 342. El servidor público que dé a los caudales o efectos que administra una aplicación o función pública distinta de aquella a la cual estuvieran destinados y resulta afectado el servicio o función encomendado, será sancionado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres a seis años de prisión, si se actúa con el propósito de obtener un beneficio propio o para un tercero, o si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social y resulta afectado el servicio o función encomendado. En este caso no hay una apropiación o malversación, sino un empleo indebido de los caudales asignados, diríamos un desvío de los mismos ya que se utilizan los caudales o partidas asignadas aun fin determinado, a otro diferente del establecido en el presupuesto de Estado.

Finalmente, tenemos el Peculado por Extensión, que a diferencia de los demás peculado previstos en el Código Penal Panameño, se hace con fines de hacer extensiva la responsabilidad penal a particulares. Así tenemos que el artículo 343 extiende el Peculado en los siguientes casos: 1. A quien se halle encargado, por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de una entidad pública, 2. Al particular legalmente designado como depositario de caudales o efectos públicos, 3. Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares, 4. A las personas o a los representantes de personas jurídicas que se hallen encargados de administrar dinero, bienes o valores que formen parte de una donación realizada para el Estado proveniente del extranjero o hecha por el Estado para obras de carácter público y de interés social, y 5. A los trabajadores de empresas de servicios públicos en las que el Estado tengan participación económica, salvo que una ley especial establezca otra situación”

Bibliografía

- Arango Durling, V. (2016), Los servidores públicos y su responsabilidad penal en la administración pública, *Anuario de Derecho* No. 46 <https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/files/2024-11/ANUARIO%20N%C2%BA%2045.pdf>.
- Arango Durling, V. (2025), Delitos contra la administración pública, regularidad funcional y Código de Ética, *Revista Lex Nostra*, <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2025/04/Lex-Nostra-6-.pdf>
- Cairolí Martínez, M. (1995), *Curso de Derecho Penal Uruguayo, Parte Especial*, fundación de cultura universitaria, Montevideo.
- Cancino, A. (1983), *El Peculado*, Temis.
- Carrera, D. (1968), *Peculado (de bienes públicos y de trabajos o servicios)*, Ediciones Depalma.
- Castillo, F., (2000), *El delito de peculado*, Editorial Juritexto.
- Creus, C. (1981), *Delitos contra la administración pública*, Editorial Astrea.
- Fontan Balestra, C. (1971), *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Abeledo-Perrot.
- Ferreira Delgado, F. (1985), *Delitos contra la Administración Pública*, Temis.
- Ganzenmüller Roig, C., Escudero, J., (Coordinadores) *Delitos contra la administración pública, contra la Administración de Justicia y contra la Constitución* (1998), Bosch, casa editorial,
- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., González Herrera, A. (2017), *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Cultural Portobelo.
- Maggiore, G. (1956), *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis.
- Manjarrez, J. (2017), La importancia de la ética y la transparencia en la administración pública uanl, facpya, San Nicolás de los Garza, n.l. 66450. México.
- Mestre Delgado, Lamarca, Pérez, (2001), *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, Colex..
- Morales Gil, Eliana, 16/12/2024, El Peculado fue el principal enemigo de los fondos públicos en el año 2024. La Prensa. <https://www.prensa.com/politica/peculado-el-principal-enemigo-de-los-fondos-publicos/>
- Muñoz Rubio, C. E. (1973), *El Peculado. Su análisis dogmático-jurídico en el Código penal Panameño*, Panamá.
- Muñoz Rubio, C. E., González Ferrer, C.E. (1981), *Derecho Penal Panameño, Parte Especial*, Tomo II, Delitos contra la Administración Pública, Universidad de Panamá.

Núñez, R. (1992), *Tratado de Derecho Penal*, Lerner editores.

Roca Agapito, L. (1999), *El delito de malversación de caudales públicos*, J.M. Bosch editor.

Rodríguez Devesa, J., Serrano Gómez, A.,(1992), *Derecho penal español, Parte Especial*, Dykinson..

Sanromán,R., “La importancia de la ética y la transparencia en la Administración Pública”http://www.publicaciones.ujat.mx/publicaciones/perfiles/cs/ediciones/2da_edicion/09_A_RT_07_

Soler, S. (1970), *Derecho Penal Argentino*, TEA.

Vázquez-Portomeñe Seijas, F. (2003), *Los delitos contra la Administración Pública, Teoría general*, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Santiago de Compostela.

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal y Catedrático de Criminología.

Artículo recibido: 30 de octubre de 2025

Aprobado: 1º de diciembre de 2025

APROXIMACIÓN AL DELITO DE TRÁFICO ÓRGANOS EN EL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO

The crime organized in panamenian criminal law

Alberto H. González Herrera. Universidad de Panamá.
Centro Regional Universitario de San Miguelito
alberto.gonzalezh@up.ac.pa
<https://orcid.org/0000-001-5141-8528>,

Resumen

El presente texto trata de manera breve el delito de tráfico de órganos, células, tejidos y fluidos descrito por el artículo 456-C del Código Penal luego de su reforma mediante la Ley 458 (2024). Consideramos los elementos del tipo contenido en la normativa penal vigente y damos vistazo a la figura en algunos modelos del Derecho comparado.

Palabras clave: Dignidad humana, extracción ilícita, integridad personal, tráfico de órganos, trasplante de órganos.

Abstract

This text briefly addresses the crime of trafficking organs, cells and bodily fluids as described in Article 456-C of the Criminal law, following its reform under Law 458 (2024). It examines the elements of the offense contained in the current criminal legislation and provides overview of how this issue is treated in several comparative law models.

Keywords: Human dignity, illicit extraction, organ transplant, personal integrity, trafficking organs.

Sumario: 1. Introducción, II. La Declaración de Estambul III. El delito de tráfico órganos en el Código penal IV. Algunos modelos de Derecho comparado Conclusiones.

I. Introducción

Gimbernat (1999,20) es de la opinión que la única explicación razonable de la existencia del Derecho penal se halla en la doctrina de la «prevención general negativa», la pena trata de evitar ante el temor ciudadano de padecerla, que éstos cometan los hechos más graves que se dan en la sociedad y son tipificados como delitos.

La tutela de bienes jurídicos por el Derecho penal resulta una tarea inacabada en el mundo globalizado. Entre los comportamientos que hace más una década vienen generando mucha reproducción de las desigualdades sociales se encuentra el delito de tráfico de órganos, células, embriones, fluidos y demás del cuerpo humano. Los países con altos índices de población, factores como la pobreza, desigual distribución de la riqueza, escaso acceso a los servicios básicos de educación, salud y agua potable generan un panorama difícil, lo que lleva a muchas personas a aceptar vender partes vitales de su organismo como el corazón, el hígado, un pulmón, un riñón; células madre, fluidos como el plasma, la orina, la saliva, la sangre o el semen.

En nuestro medio, la primera ley que autoriza la extracción de órganos y partes anatómicas solo con fines terapéuticos en establecimientos autorizados data del año 1983. La Ley 10 (1983) autorizaba de manera gratuita o por acuerdo de pago de gastos médicos, señalaba el artículo 4: “La transmisión de órganos humanos o partes anatómicas es esencialmente gratuita.

Cuando el donante lo solicitare tendrá derecho, al pago de gastos médicos hospitalarios, de laboratorio y similares causados al donante a una compensación por salarios dejados de percibir durante su ausencia al trabajo, por motivo de los exámenes y demás intervenciones necesarias. Así mismo, tendrá derecho a los beneficios de atención médica gratuita en el territorio nacional, por parte de los establecimientos médicos, donde se hace la donación y el donatario o donatarios del órgano o piezas anatómicas, para atender las consecuencias de la donación”.

Dicha legislación rigió hasta el año 2010 en que se expide Ley 3, General de trasplantes de componentes humanos. Posteriormente, al Código Penal (2007) a través del artículo 63 de la Ley 79 (2011), se le adicionó el tipo penal de tráfico ilícito de órganos, artículo 256-C dentro del Capítulo IV del Título XV de Delitos contra la Humanidad. Luego con la modificación a la Ley 79 (2011) y a las modalidades de trata de personas por la Ley 458 (2024).

II. La Declaración de Estambul

Reconoce la Declaración de Estambul sobre el Tráfico de Órganos y el Turismo de Trasplante (2008) el concepto de tráfico de órganos aprobado por el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra el Tráfico de Órganos Humanos de 2015. Se señala que el tráfico de órganos se manifiesta a través de alguna de estas actividades: (a) la extracción de órganos de donantes vivos o fallecidos sin consentimiento válido o autorización o a cambio de un beneficio económico o ventaja comparable para el donante y/o o una tercera parte; (b) el transporte, la manipulación, el trasplante o cualquier otro uso de dichos órganos; (c) el ofrecimiento de una ventaja indebida o su solicitud por parte de un profesional sanitario, funcionario público o empleado del sector privado para facilitar o realizar dicha extracción o uso; (d) la propuesta o captación de donantes o receptores, cuando se efectúa para obtener un beneficio económico o ventaja comparable; o (e) la tentativa de cometer, o la ayuda o la inducción a la comisión de cualquiera de estos actos.

En esta Declaración los profesionales de la Sociedad de Trasplante y la Asociación Internacional de Nefrología afirman que los beneficios de los trasplantes se maximicen y compartan con igualdad entre aquellos que los necesitan sin incurrir en prácticas noéticas o de explotación que han dañado a personas pobres sin poder. Este documento sirve a tener en cuenta a fin de apoyar el desarrollo de programas éticos de donación y trasplante de órganos y prevenir el tráfico de órganos y el turismo de trasplante (2018).

III. El delito de tráfico órganos en el Código penal

Antes de externar el alcance de esta incriminación resulta necesario efectuar algunas anotaciones sobre órganos, tejidos o fluidos humanos. Un órgano es definido por la Ley 3 (2010) en el artículo 2.24. como: Parte diferenciable del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado de autonomía y suficiencia. En tanto, el concepto biológico de tejido es según el Diccionario de la Lengua Española (2014) es: Cada uno de los diversos agregados de células de la misma naturaleza, diferenciadas de un modo determinado, ordenadas regularmente y que desempeñan en conjunto una determinada función (p. 2091). Del fluido biológico el Diccionario de la lengua española (2014) indica: Cada uno de los agentes hipotéticos que admitían algunos fisiólogos (p. 1041).

Al igual que los términos antes reconocidos también resultan de importancia los conceptos de componentes anatómicos, extracción de componente anatómico y trasplante que contiene la Ley 3 (2010) en el artículo 2.7. Componentes anatómicos. Órganos, tejidos, células y, en general todas las partes que constituyen un organismo.

2.19. Extracción de componente anatómico. Proceso por el cual se obtienen el componente o los componentes anatómicos de un donante para su posterior trasplante en uno o varios receptores.

2.29. Trasplante. Utilización terapéutica de los componentes anatómicos de un donante a un receptor.

El texto original del Código Penal (2007) no contemplaba el delito de tráfico de órganos, resulta adicionado por la Ley 79 (2011), mediante el artículo 63 que reforma el Título XV, Capítulo IV, Delitos contra la Trata de Personas, a través del artículo 456-C. El texto de dicho precepto señala lo siguiente: Quien posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquiera manera, en forma ilícita, órganos, tejidos o fluidos humanos será sancionado con prisión de diez a doce años.

Esta criminalización consagró nueve modalidades como se puede poner en marcha la acción de tráfico, empleando diversos verbos rectores. El agente obra llevando a cabo la posesión del órgano, tejido o fluido; transportando el órgano, tejido o fluido; almacenando el órgano, tejido

o fluido; recibiendo el órgano, tejido o fluido; entregando el órgano, tejido o fluido; ofreciendo el órgano, tejido o fluido; vendiendo el órgano, tejido o fluido; comprando el órgano, tejido o fluido; o traspasando de cualquier manera el órgano, tejido o fluido todas estas manifestaciones sin autorización legal resultan ilícitas.

El objeto material resulta sobre el cual recae la acción del sujeto activo (Vidaurre, 2015, p. 72), no puede estar ausente al reprochar la conducta ejecutada, debe comprobarse que se trata de algún órgano, tejido o fluido humano. Sino existe objeto material, tangible, evaluado o detectado con ese afán la conducta resulta atípica y no podrá imputarse al presunto implicado.

El tipo subjetivo requiere dolo directo, revelar esa intención de avanzar en la tarea de poseer, transportar, almacenar, recibir, entregar, ofrecer, vender, comprar o traspasar de cualquier manera el objeto material constitutivo de algún órgano, tejido o fluido humano.

El bien jurídico que tutela esta conducta es de naturaleza pluriofensivo, simultáneamente se afectan varios bienes como: la dignidad humana, la integridad personal y la salud pública. Hay afectación a la dignidad humana del ser humano que le resulta extraído algún órgano, tejido o fluido humano. Al no respetar a la persona se vulnera su estatus. La integridad personal termina afectada por quedar disminuida la condición de salud del sujeto pasivo luego de la extracción de algún órgano o determinado tejido. En la salud pública hay perjuicio dado que se debe invertir en tratar al sujeto pasivo en el sistema público de salud que regenta el Estado en centros y hospitales.

La penalidad ejemplar que contempla esta conducta va de diez a doce años de prisión.

El año pasado, producto de la Ley 458 (2024) el artículo 30 modifica al texto del artículo 456-C dejándolo así: Quien extraiga, implante, posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquiera manera, en forma ilícita o aprovechándose de una persona en situación de vulnerabilidad, células, embriones, órganos, tejidos o fluidos humanos será sancionado con prisión de diez a doce años.

El legislador añadió los verbos rectores extraer, implantar y aprovechar.

Extraer conlleva la intervención quirúrgica del sujeto pasivo a fin de lograr los embriones o el órgano vital requerido sea riñón, partes de hígado o páncreas. En cuanto a las células, tejidos o fluidos el nivel de intervención resulta menor y sin tantos riesgos.

La implantación de células, embriones, órganos, tejidos o fluidos en el sujeto pasivo también conllevarían la intervención del sujeto pasivo con el propósito de lograrlo.

La extracción o implantación ponen en evidencia que son acciones finales y de resultado o propósito en una o varias personas también de manera ilícita.

Las dos primeras manifestaciones de la acción añadidas con la Ley 458 (2024) al delito pueden tener como sujeto pasivo a cualquier persona mientras que la de aprovechar a persona determinada en condición no aventajada ha de recaer en un sujeto determinado o calificado, persona en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la modificación al tipo de tráfico de órganos añade otros elementos como objeto material que son las células y embriones humanos.

Sujetos activo y pasivo

Al hablar de sujeto activo nos referimos al agresor o persona que comete el delito y al tratar al sujeto pasivo lo es el afectado o la víctima. El sujeto activo es indeterminado o simple no requiere ninguna condición o calidad específica. En tanto, el afectado o sujeto pasivo también resulta indeterminado o simple no requiere calidad alguna, salvo que se trate de alguien que se encuentre en condición de vulnerabilidad como lo podría ser una persona inmigrante, una mujer, un menor de edad, una persona con discapacidad entre otras.

Respecto al número del sujeto activo o pasivo, el tipo penal presenta un sujeto activo mono subjetivo pues basta con que una persona ejecute la acción y el sujeto pasivo, también basta que sea uno, siendo mono subjetivo. De darse la afectación de dos o más personas con la extracción de sus órganos pasaría a ser una pluralidad siendo el sujeto pasivo plurisubjetivo.

El sujeto activo del tráfico de órganos se constituye en autor conforme el artículo 43 del Código penal. Autor del delito comentan Cuello/Mapelli (2011) es quien domina el hecho, sin cuya presencia el resultado no se habría producido (p. 137).

De existir colaboradores o partícipes de la acción merecerán la condición de cómplices primarios o secundarios.

No existe posibilidad de comisión culposa del delito de tráfico de órganos. Dispone el artículo 27 del Código penal: Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

El actuar doloso según Díaz (2002) requiere el obrar con el propósito de violar la norma penal (p. 115). Los elementos que conforman el dolo son: el elemento intelectual o cognitivo y el elemento volitivo. El elemento intelectual conlleva que el sujeto conozca lo que hace y ese conocimiento debe ser actual, sabe que ese comportamiento es delito. En tanto, el elemento volitivo se pone de manifiesto con la voluntad incondicionada de realizar el delito (Muñoz/García, 2010, pp. 268-269).

En cuanto a la tipicidad de estas conductas no encontramos que pueda estimarse existan causas que permita indicar que las acciones lesivas de lesionar sean atípicas o no puedan considerarse delitos. Sin embargo, en torno a la antijuricidad cabrían algunas causas de justificación, si la persona que agrede al sujeto pasivo lo hace en atención al estado de necesidad que padece conforme lo establece el artículo 33 del Código penal, por insistir que se acceda a la extracción de su órgano. El cumplimiento de un deber legal sería viable si tiende al salvamento de la vida del beneficiario del órgano que se extrae.

Apunta Vidaurri Aréchiga(2017, p. 113).que no basta que el sujeto sienta estar en peligro, para actuar bajo el amparo de la causa de justificación, deberá ajustar su proceder a las exigencias o requisitos impuestos por el Derecho penal.

Punibilidad

La consecuencia jurídica para el responsable del delito es de diez a doce años de prisión, pena única privativa de libertad. Del mismo modo, podría sancionarse con pena accesoria de multa, inhabilitación para ejercer funciones y públicas y el comiso de las ganancias alcanzadas con el delito.

No es necesario consumir el delito de tráfico, algunas modalidades permiten la mera actividad del sujeto activo como el transporte, almacenamiento u ofrecimiento de cualquier manera de células, embriones, órganos, tejidos o fluidos humanos o cualquier elemento del cuerpo humano.

Las manifestaciones de extracción, implantación, posesión, entrega, venta, compra o traspaso en forma ilícita o aprovechando la vulnerabilidad de la víctima de células, embriones, órganos, tejidos o fluidos humanos o cualquier elemento del cuerpo humano son delito de resultado, daño o lesión.

Como podía manifestarse de diversas maneras la acción habrá ocasiones que sea delito de posesión, de mera actividad, de resultado o daño, de peligro o amenaza.

No existe a la fecha de preparación de este trabajo ningún pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre esta figura delictiva del artículo 456-C del Código penal dada la falta de persecución de este tipo de comportamientos.

El delito de tráfico de órganos reviste la denominación de delito grave por disposición legal, al estar enunciado como uno de estos en el artículo 2.3 de la Ley 121 (2013) contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada junto al tráfico de personas y el tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos.

Lo que no podemos dejar de tener presente es que aun cuando el delito de tráfico de órganos y demás elementos de los seres humanos reviste la cualidad de delito grave, no pueden considerarse punibles en grado de tentativa todas sus modalidades, ello solo procede en los casos de las que tienen la categoría de delito de resultado o daño más no de delito de mera actividad o peligro.

IV. Algunos modelos de Derecho comparado

En el Derecho Comparado, Colombia, Costa Rica, Ecuador y España contemplan el tráfico ilícito de órganos entre otras naciones.

La República de Colombia en el artículo 134 contempla el tráfico de gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título.

Ferreira (2006) es del criterio que el tráfico de embriones conseguido por el científico que los logra actúa con ánimo de lucro, no para investigar, ni tratar pacientes o realizar diagnóstico terapéutico, incurre en delito (p. 132).

Posteriormente, la Ley 919 (2004) tipifica con mayor amplitud del tráfico de órganos, señala el artículo 2 lo siguiente: Quine trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos incurrirá en pena de 3 a 6 años de prisión.

La República de Costa Rica prevé en el artículo 384 -bis, el tráfico de órganos, el cual dispone: Será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien venda o compre órganos, tejidos y/o fluidos humanos o los posea o transporte de forma ilícita.

La misma pena se impondrá a:

- a) Entregue, ofrezca, solicite o reciba cualquier forma de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie por la donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos o la extracción de estos con fines de donación.
- b) Realice actos de coacción o imponga condicionamientos económicos, sociales, psicológicos o de cualquier otra naturaleza para que una persona consienta la donación o la extracción con fines de donación de órganos, tejidos y/o fluidos humanos.
- c) Solicite públicamente o realice publicidad, por cualquier medio, sobre la necesidad de un órgano, tejido o fluido humano, o sobre su disponibilidad, ofreciendo o solicitando algún tipo de gratificación, remuneración o dádiva en efectivo o en especie, o imponiendo condicionamiento económico, social, psicológico o de cualquier otra naturaleza.

El tipo penal de tráfico de órganos quedó así luego de la reforma operada por el artículo 59 de la Ley N° 9222 de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014.

Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador en el artículo 191.1 prevé al delito de tráfico de órganos como una manifestación de trata de personas de la siguiente manera: La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.

Las posibles sanciones las establece el artículo 92 del Código Orgánico y van desde los trece años de prisión a los dieciséis años de prisión si la conducta es del tipo básico, mientras que las modalidades agravadas consideran desde la calidad del sujeto pasivo hasta la gravedad de la afectación sufrida por el mismo.

El reino de España contempla esta figura de tráfico de órganos desde el año 2010, introducida por la Ley Orgánica 5/2010 de 23 de diciembre, que adicionó el artículo 156-bis al Código Penal quedando con el siguiente tenor:

1. Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose

del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida.

A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos:

a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente;

2.^a que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido,

3.^a que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación.

b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos.

c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines.

2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno:

a) solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos;

b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos.

3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.

4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando:

a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito. b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación.

Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado,

o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior.

A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o sociosanitaria.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este artículo se castigarán con la pena inferior en uno a dos grados a la que corresponde, respectivamente, a los hechos previstos en los apartados anteriores.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 177 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español”.

La doctrina española está dividida en torno a esta conducta, es la que más ha estudiado al delito de tráfico de órganos en Iberoamérica. Santana (2011) estima que las conductas típicas presentan sentido omnicomprendivo, buscan tratar comportamientos habituales en cada fase incurriendo en redundancias (p. 87). En el mismo sentido Cancio (2018) también cuestiona la figura por resultar manifestación de derecho penal simbólico, seguir el modelo omnicomprendivo

de los delitos relacionados con drogas, blanqueo de capitales o diversas figuras del derecho penal antiterrorista encajándola como delito de emprendimiento (p. 302).

Carrasco (2021) es del criterio que la figura de tráfico de órganos es pluriofensiva, junto al sistema de trasplantes tutela la integridad física y psíquica individual del donante y los que involucran órganos de fallecidos, se tutela un bien colectivo como es la prestación del servicio nacional de trasplantes (p.13).

Sugiere Alastuey (2013) respecto al delito de tráfico de órganos en España que el artículo 156 bis afecta un bien jurídico colectivo, el que puede definirse como las condiciones que garantizan el adecuado funcionamiento del sistema nacional de trasplantes, basado en los principios de altruismo, gratuidad y acceso universal, sirviendo de complemento a un bien jurídico individual: la salud de potenciales donantes y receptores de órganos (p. 11).

La particularidad de la técnica de tipificación empleada cuyo objetivo amplio es tratar de atrapar a cualquier sujeto ligado a la actividad de tráfico de órganos tiende a dejar en tela de duda la legitimidad del sistema penal (Gómez 2013; Mendoza, 2014; González 2017) por el adelantamiento de las barreras punitivas.

V. Conclusiones

La tipificación del tráfico de órganos tiende a la tutela de varios bienes jurídicos por lo que se considera delito pluriofensivo.

En nuestro medio se manifiesta mediante acciones que generan daños o acciones que generan peligro para la salud e integridad de las personas.

El tipo de tráfico de órganos contenido en el artículo 456-C del Código Penal lo componen elementos normativos que encuentran su descripción en normas extrapenales que precisan lo que se considera un órgano, la extracción y trasplante de órganos.

Los sujetos activo y pasivo son simples o indeterminados no requieren de ninguna calidad especial salvo que se trate de algún profesional de la salud sin escrúpulos ni respeto a la ética profesional o algún sujeto pasivo movido por el afán de conseguir dinero.

Las consecuencias jurídicas resultan la pena única de prisión que resulta de la privación de libertad en un centro penitenciario y da margen a la aplicación de cualquier pena accesoria desde la multa, la inhabilitación para ejercer funciones públicas hasta el comiso de bienes.

Las actividades de tráfico de órganos en nuestro medio no están autorizadas al igual que en Colombia, Costa Rica, Ecuador y España.

Bibliografía

- Alaustey Dobón, C. (2013). Aspectos problemáticos del delito de tráfico de órganos. *Revista penal* n°32, pp. 3-22.
- Cancio Meliá, M. (2018). Tráfico de órganos y Derecho penal. Reflexiones desde la perspectiva Española. *Revista Peruana de Ciencias Penales* no.32, pp. 297-312.
- Carrasco Andrino, M. (2021). A vueltas con la nueva tipificación del tráfico de órganos: bien jurídico, sujetos y conductas punibles. *Revista electrónica de Ciencia penal y criminología* no. 23-12, pp. 1-71, consultado el 26 de noviembre de 2025
- Cuello Contreras, J., Mapelli Caffarena, B. (2011). *Curso de Derecho penal, parte general*. Tecnos.
- Declaración de Estambul (2018). Sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplante disponible en:http://www.declarationofistanbul.org/images/Policy_Documents/2018_Ed_Do/Edicion_2018_de_la_Declaracion_de_Estambul_Final.pdf en:http://www.declarationofistanbul.org/images/Policy_Documents/2018_Ed_Do/Edicion_2018_de_la_Declaracion_de_Estambul_Final.pdf
- Díaz Aranda, E. (2002). *Dolo*. Porrúa.
- Ferreira D., F. J. (2006). *Derecho penal especial, tomo I*. Temis.
- Gimbernat Ordeig, E. (1999). Derecho y razón. *Ensayos penales*. Tecnos, pp. 18-22.
- Gómez Rivero, Ma. (2013). El delito de tráfico ilegal de órganos humanos. *Revista Penal* n°31, pp.113-139.
- Ley 10, 1983. Por la cual se regula implantación de órganos y partes anatómicas y se dictan otras disposiciones. Gaceta 19,855 (Panamá). Ley 3, 2010. General de trasplantes de componentes anatómicos de componentes anatómicos. Gaceta 26468-B (Panamá). Ley 79, 2011. Sobre trata de personas y actividades conexas. Gaceta 26941-B (Panamá). Ley 121, 2013. *Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contralas actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada*. Gaceta 27446-B (Panamá). Ley 458, 2024. Que reforma la Ley 79 de 2011, Sobre trata de personas y actividades conexas, y el Código Penal, y dicta otras disposiciones. Gaceta 30171-B (Panamá).
- Mendoza Calderón, S. (2014). El delito de tráfico de órganos. Una primera aproximación al artículo 156-bis del Código penal: ¿Un futuro ejemplo más del derecho penal simbólico? *Revista de Derecho Penal y Criminología* n°11, pp. 147-188.
- Muñoz Conde, F./García Arán, M. (2004). *Derecho penal, parte general*. Tirant.

Orts Berenguer, E./González Cussac, J. L. (2003). *Manual de Derecho penal, parte general, (Conforme al Proyecto de Código penal de la república de Nicaragua de 2004)*, Proyecto de Reforma y Modernización normativa. CAJ/FIUD-USAID.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*.

Vidaurre Aréchiga, M. (2017). *Teoría general del delito*. México: Oxford.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995. Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005. Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 15 de octubre de 2025

Aprobado: 1º de diciembre de 2025

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ANTIJURIDICIDAD PENAL Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

SOME CONSIDERATIONS ON CRIMINAL UNLAWFULNESS AND JUSTIFICATION

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado
kevinc210@hotmail.com
Orcid 0009-0000-9841-1446

RESUMEN: Este ensayo tiene como objetivo analizar algunos aspectos del concepto de antijuridicidad en el ámbito del Derecho, destacando su relevancia no solo en el Derecho Penal, sino en todas las ramas jurídicas. Se explora cómo la antijuridicidad penal se configura cuando una conducta contraviene las normas jurídicas, y cómo esta noción es esencial para la teoría del delito, ya que complementa el núcleo esencial y determinante de una conducta delictiva.

PALABRAS CLAVES: Antijuridicidad, norma, bien jurídico, derecho, ordenamiento jurídico, injusto, típica, sujeto, causas de justificación.

KEYWORDS: Illegality, norm, legal good, right, legal system, unjust, typical, subject, causes of justification.

ABSTRACT: This essay aims to analyze the concept of unlawfulness within the field of law, highlighting its relevance not only in criminal law but in all branches of law. It explores how criminal unlawfulness is established when conduct contravenes legal norms, and how this notion is essential to the theory of crime, as it complements the core and defining elements of criminal conduct.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Determinaciones previas 3. Naturaleza de la antijuridicidad 4. Antijuridicidad formal y material 5. Bien jurídico protegido 6. Causas de Justificación.

1. Introducción

Existen concepciones esenciales sobre la antijuridicidad, que se sustentan de forma básica en la contrariedad a la norma jurídica en general. Y es que, precisamente, al referirse a la norma jurídica en general se acredita una connotación elemental de la antijuridicidad: no es un elemento exclusivo del Derecho Penal, ya que pertenece a todas las ramas del derecho. Por dar ejemplos:

cuando se incumple un contrato de trabajo, se puede configurar la antijuridicidad dentro del Derecho Laboral; cuando la administración emite un acto fuera de los parámetros establecidos en la legalidad, se puede configurar la antijuridicidad dentro del Derecho Administrativo; el simple incumplimiento de un contrato entre ambas partes puede acarrear la necesidad de intervenir de la jurisdicción civil debido a la presunción de la antijuridicidad, y así hay demás situaciones que pueden mostrarse como evidencia del predominio de la antijuridicidad en el Derecho en general. Es más, se puede decir que la antijuridicidad es una creación del derecho.

Ahora, refiriéndose a la antijuridicidad como elemento complementario de la teoría del delito, es preciso mencionar que, a los efectos integrativos del delito, no es suficiente que la acción se configure en el hecho descrito en el tipo penal, sino que es necesario que esa acción sea realmente contraria al ordenamiento jurídico. El análisis del delito debe ser sistemático y debe contemplar la revisión de los demás elementos de la teoría del delito. Solo si se ha comprobado que la acción que se estudia es típica, podrá presumirse la configuración de la antijuridicidad. O sea, la conducta antijurídica que vulnera bienes jurídicos se tipifica en la ley penal. Pero, existen situaciones, como puede ser la existencia de causas de justificación, que hace que la conducta sea típica, mas no antijurídica debido a la materialización de una de estas causas por lo que no se constituye la conducta delictiva.

2. Determinaciones Previas

2.1 Concepto de Antijuridicidad.

Arango Durling (2017,p.293), menciona en su libro de Derecho Penal Parte General, , que la antijuridicidad implica una contrariedad hacia el ordenamiento jurídico, es una característica común de todas las acciones realizadas por los sujetos que violentan disposiciones normativas, y por ende no es exclusiva del derecho penal.

En este sentido, esta definición es ampliada dentro del Glosario de Derecho Penal(Arango Durling, Muñoz Arango, 2019, pág.24) por esta misma autora, donde menciona que la antijuridicidad es toda contrariedad hacia el ordenamiento jurídico, es una característica común de todas las acciones realizadas por los sujetos que violentan el ordenamiento jurídico, por lo que lo

apropiado en Derecho Penal siguiendo a Muñoz Conde, es el empleo del término injusto que califica la acción como propiamente antijurídica. Una Conducta es antijurídica cuando no se encuentra amparada en una causa de justificación. La doctrina distingue entre la antijuridicidad formal, la simple contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, y la antijuridicidad material, que es la lesión o puesta en peligro hacia un bien jurídico protegido, es decir, la dañosidad social..

Rodríguez Ramos, (2006,p.129) desarrolla que la antijuridicidad es la cualidad atribuible a una conducta humana que ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido por una norma penal, cumpliendo con los requisitos objetivos y subjetivos, positivos y negativos-ausencia de causa de justificación, según juicio emitido desde una perspectiva general e impersonal .

2.2 Correlación entre el injusto y la Antijuridicidad.

El término injusto viene siendo la denominación que se utiliza cuando la conducta realizada es definitivamente antijurídica. Se podría decir entonces que el injusto es la consecución de una acción típica donde no se observan causas de justificación. Es relevante mencionar que este concepto no es un sinónimo de la antijuridicidad propiamente, sino un adjetivo que se desprende de él. Por su lado, Muñoz Conde (2010,p.246) nos menciona que la antijuridicidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del Ordenamiento jurídico, el injusto (a veces también llamado *ilícito*) es una acción antijurídica determinada: la acción antijurídica de hurto, de homicidio, de incumplimiento contractual, de infracción administrativa.

3. Naturaleza de la Antijuridicidad.

Dentro del origen que sustenta a la antijuridicidad como elemento integrativo de la dogmática penal, podemos encontrar la antijuridicidad subjetiva y objetiva.

La primera parte de la fase final de una conducta que se integra del elemento volitivo del sujeto y su externalización. En sentido contrario, en la antijuridicidad objetiva no depende que el sujeto que obra haya podido o no obrar contra derecho.

Con relación a esto se puede mencionar que:

La tesis de la antijuridicidad objetiva ha sido superada, al reconocer los elementos subjetivos de las causas de justificación, en tal sentido la ausencia de antijuridicidad depende de elementos objetivos, así como del conocimiento de la situación justificante, en otras palabras, el sujeto debe considerar que hace algo permitido y esto sucede cuando conoce las circunstancias materiales que condicionan y limitan la causa de justificación en cuestión. (Hurtado Pozo, 2005. Pág.521).

Y que es la voluntad consciente y el conocimiento del sujeto como elementos subjetivos esenciales de las causas de justificación, agregan un valor determinante al momento de realizar juicios sobre la juridicidad o antijuridicidad de la conducta realizada.

4. Antijuridicidad Formal y Material.

4.1 Antijuridicidad Formal.

Este tipo de antijuridicidad radica, básicamente en la contradicción del comportamiento del sujeto y lo previsto dentro del ordenamiento jurídico. De igual manera, es relevante mencionar que la antijuridicidad formal, como elemento pleno del derecho en general, tiene por objetivo esta delimitación. Ahora, refiriéndonos dentro del contexto objeto de esta investigación, es importante determinar que para algunos autores la antijuridicidad formal viene siendo el paso inicial en la construcción jurídica del delito, pues lo realmente relevante es la oposición existente entre la conducta realizada y la normativa penal y su punibilidad. Este planteamiento hace mucho sentido, ya que, realizado el juicio de tipicidad, lo siguiente es el análisis sobre si esa conducta típica cumple todos los presupuestos para ser considerada realmente antijurídica.

Con base a este tema, Muñoz Conde(2010, pág. 300). nos menciona que, A la simple contradicción entre una acción y el Ordenamiento jurídico se le llama *antijuricidad formal*. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de *antijurricidad material*. Antijuricidad formal y material no son sino aspectos del mismo fenómeno.

5. Antijuridicidad Material

Respecto a la antijuridicidad material, se entiende que es la lesión directa de un bien jurídico protegido o el simple hecho de colocarlo en una posición de peligro.

Por su parte, el Profesor GILL (2014, pág. 245). desarrolla que la antijuridicidad material implica la violación de intereses legamente protegidos. Es decir, que la construcción del concepto antijurídico material, se edifica a partir de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que la ley penal protege.

En síntesis, debe quedar claro de que no solo se requiere la antijuridicidad formal, sino que es necesario comprobar la antijuridicidad material, a través de un juicio de imputación objetiva, a fin de determinar si ese resultado concreta un riesgo a un bien jurídico protegido, estableciéndose así el desvalor del resultado, aunque todavía el injusto no queda comprendido en ello, puesto que con este hace referencia a una situación social desvalorativa y debe observarse el principio de lesividad u ofensividad .

6. Bien Jurídico Protegido.

Dentro de la doctrina finalista, la cual es la corriente penal imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se puede concebir los bienes jurídicos como bienes vitales de la comunidad, como por ejemplo la integridad del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad susceptible de protección integral. Esta protección se cumple en cuanto se prohíbe y castiga las acciones dirigidas a los mismos, se trata de tutelar por parte del Estado valores éticos de significación social. la mera protección de bienes jurídicos tiene solo un fin preventivo, de carácter policial y negativo. Por el contrario, la misión más profunda del Derecho penal es de naturaleza ético social y de carácter positivo. En consecuencia, concluye el autor que, bien jurídico es un bien vital de la comunidad o del individuo que por su significación social, es protegido jurídicamente. (Welzel, 1969, pág.12-13).

Es necesario el entendimiento sistemático del funcionamiento del estado de derecho y la protección de las garantías fundamentales y derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política. Y es que, el estado tiene la responsabilidad de procurar la protección y respeto integral de bienes jurídicos como el de la vida, por lo que desarrolla una serie de medidas (políticas públicas) cuyo objetivo pretende garantizar la vida digna de toda la población. En este escenario, como medida de última ratio, el estado a través de su capacidad punitiva utiliza el Derecho Penal como herramienta, en cumplimiento de funciones preventivas generales y preventivas especiales, para evitar la comisión de acciones delictivas que vulneren bienes jurídicos.

Por último, se puede mencionar que bien jurídico tiene diversas funciones: como la interpretativa o exegética, sistemática, garantista, orientadora (Suárez Mira, 2006, pág.202).

7. Causas de Justificación

Brevemente nos vamos a referir a las causas de justificación que pueden ser definida como las excepciones sujetas a presupuestos que se pueden utilizar dentro del Derecho Penal ya que, para la configuración plena del delito se necesita que la acción sea típica, antijurídica y culpable, salvo que se compruebe la existencia de una causa de justificación que traería consigo que la acción sea típica, más no antijurídica y ocasionaría un desvalor dentro del núcleo principal que compone al delito.

Con relación al fundamento de las causas de justificación, se puede mencionar a la teoría diferenciadora, que se refiere a la orientación individual de cada causa de justificación, en combinaciones con diversos factores propios de cada naturaleza del hecho o situación.

Siguiendo con este análisis, se puede mencionar que las causas de justificación, además de proscribir la existencia del delito, trae consigo los siguientes efectos jurídicos:

- No hay responsabilidad civil, ni penal para los autores y partícipes. es posible el castigo a título de autoría mediata, por parte de quien utiliza a otra persona como instrumento para que obre justificadamente.
- Si falta alguno de sus requisitos, puede dar lugar a una eximente incompleta.
- Todas las causas de justificación tienen límites que han de respetarse para que produzcan sus efectos eximentes de responsabilidad plenamente.
- La existencia de causa de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor.

Dentro de este tema, tenemos que mencionar que la legislación penal panameña en el Capítulo IV, Causas de justificación contempla las exigencias legales para que se de la la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber legal y el ejercicio de un derecho

En lo que respecta a la legítima defensa, se configura cuando el sujeto se defiende, o sus bienes, así como a un tercero que está siendo afectado.

Guerra de Villalaz y Muñoz Rubio (1980,p.425) mencionan que la legítima defensa se refiere a aquella actitud de repelar una agresión o ataque injusto, arraigado en el instinto de conservación, es una reacción de defensa, fundamentada en consideraciones morales y en ese sentido supone, un ataque actual y antijurídico e implica una acción de defensa necesaria, ejercitara para rechazar dicho ataque, aunque deba quedar claro que tal clasificación no coincida con la actual legislación por cuanto que ha eliminado tal exigencia dentro de sus requisitos.

Algunos de los requisitos para acreditar la juridicidad de la conducta a través de la legítima defensa son los siguientes:

- Existencia de una agresión injusto, actual o inminente.
- Utilización de un medio racional para impedir o repelar la agresión.
- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

También tenemos el Estado de necesidad justificante, contenida en el artículo 33 del Código Penal panameño de la siguiente manera:

Artículo 33.

Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí mismo o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el peligro sea grave, actual o inminente;

2. Que no sea evitable de otra manera;
3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege;
4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo;
5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado.

Antes de entrar en un breve análisis sobre cada uno de estos supuestos, es necesario la delimitación conceptual de estado de necesidad justificante. Y el mismo puede ser definido como el escenario permisible en la que una persona ante un peligro actual o inminente se ve en la necesidad de actuar para evitar ese mal a sí mismo o aun tercero, lesionando un bien jurídico de otro siempre que el mal producido sea menos grave que el evitado.

Refiriéndose al primer requisito, cuando se habla acerca de que el peligro sea grave, actual o inminente, la norma hace clara connotación en estos caracteres producto de su vitalidad ante la situación actual que atraviesa el sujeto, es decir, el sujeto tiene que atravesar una gran amenaza que ponga en peligro los bienes jurídicos y así, dentro del grado de permisibilidad normativo, hacer lo que sea posible para protegerse.

Cuando la norma se refiere a que: el peligro no sea evitable de otra manera, se explica que la acción realizada por el sujeto es la única manera para evitar el peligro y la gravedad de este, por lo que se puede justificar el sacrificio de otro bien jurídico, pues si pudiera evitar de otra manera, se haría.

Arango Durling (2017,p.340). desarrolla que este requisito exige que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente, y debe ser apreciado desde dos perspectivas, a propósito del Código Penal del 2007, que no solo lo estable como una exigencia en el auxilio propio, sino también en el auxilio necesario, y que a diferencia de otras legislaciones determina claramente quien o quienes son los que ocasionan la provocación o la situación de necesidad.

Otro requisito del estado de necesidad es que el agente no tenga la obligación de afrontar el riesgo. Este requisito redunda en la ausencia de obligatoriedad del sujeto, por lo que no tienen que resistir ningún tipo de peligro por razón del ejercicio de una función. Un ejemplo puede ser cuando algún sujeto tiene un deber de cuidado por el cargo que posee.

Por último, el examen de ponderación instantáneo que debe prevalecer en una situación que permita que el mal producido o que se va a producir sea menor grave que el evitado por lo que, en palabras simples, el bien que se salva debe ser de mayor jerarquía respecto al que se sacrifica.

Respecto al cumplimiento de un deber legal, es una causa de justificación autónoma descrita en el artículo 31 del Código Penal, se refiere a que el sujeto realiza una acción directamente ordenada por el orden jurídico que lo rige.

Lo característico de esta causa de justificación es que la actuación del agente queda justificada porque el menoscabo al bien jurídico protegido se efectúa cumpliendo con deberes no

morales, sino jurídicos, por lo que es extensiva a servidores públicos, aunque no por ello se estime que no tiene exclusivamente este alcance ya que puede incluir a otros sujetos, por ejemplo, vigilantes privados dentro de las omisiones que legamente se permiten. (Quintero Olivares, 1999, pág.385).

Por último el Ejercicio de un derecho (art. 31) El ejercicio legítimo de un derecho, contemplada dentro del artículo 31 del Código Penal, es una causa de justificación que se refiere cuando el sujeto realiza una acción que se presume que puede ser delictiva, pero existe una permisibilidad jurídica que avala ese comportamiento.

El profeso Gill nos menciona dentro de su obra de Derecho Penal que, en cuanto al ejercicio legítimo de un derecho, se ha considerado que en verdad no se trata de una causa de justificación específica sino el carácter genérico de todas las justificaciones. (Quintano Ripollés, como se citó en Gill, 2014, pág.252).

A manera de ejemplo se contemplan como supuestos del ejercicio de un derecho, el derecho de corrección de los padres respecto a los hijos, siempre que sea razonable, el animus defendendi de los profesionales del derecho, la *lex artis* de los médicos, el ejercicio de un derecho en los deportes, en las que las lesiones inferidas no constituyen delito a menos que se excedan de las reglas previstas (Arango Durling, 2017).

Arango Durling (2017, p.354) enfatiza que existen diferencias entre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber legal, en el primero, el sujeto actúa en virtud de una facultad que le reconoce el ordenamiento jurídico, en el segundo, por el contrario el agente tiene un deber impuesto de actuar, pero al igual que las anteriores causas de justificación concurren los requisitos el hecho se considera lícito y permitido, no hay responsabilidad penal ni civil.

Por último debe mencionarse el consentimiento que no aparece textualmente como causa de justificación en nuestro país, pero que se ha aceptado doctrinalmente que según Muñoz Conde (2010, p. 392), para que proceda deben coincidir los siguientes requisitos: exigen algunos requisitos, los cuales son: 1. "Facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a una persona para disponer válidamente de determinados bienes jurídicos como la vida o la integridad física. 2. Capacidad para disponer, que no tiene que coincidir necesariamente con la capacidad civil, pero que igual que esta, exige unas facultades intelectuales para comprender el alcance y significación de sus actos por parte de quien consiente. 3. Cualquier vicio esencial de la voluntad del que consiente (error, coacción, engaño, etc.) invalida el consentimiento. 4. El consentimiento ha de ser dado antes de la comisión del hecho y ha de ser conocido por quien actúa a su amparo".

8. Conclusión.

La antijuridicidad es un concepto fundamental que permea todas las ramas del Derecho, no limitándose exclusivamente al Derecho Penal. Su definición, en términos generales, se refiere a la

contrariedad de una conducta frente al ordenamiento jurídico, constituyendo uno de los elementos esenciales para la configuración del delito.

A través del análisis de la antijuridicidad formal y material, se subraya la importancia de no solo identificar la contradicción de la acción con la norma, sino también su capacidad para lesionar o poner en peligro bienes jurídicos protegidos.

Asimismo, las causas de justificación, como la legítima defensa y el estado de necesidad, demuestran que una acción antijurídica puede quedar exenta de responsabilidad penal si cumple con ciertos requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, el Derecho Penal no solo busca castigar conductas ilícitas, sino también garantizar que se respeten los valores fundamentales que protegen la convivencia social, como la vida, la libertad y la propiedad.

La antijuridicidad, por tanto, se configura como un pilar esencial para mantener el equilibrio y la justicia dentro del marco normativo, sirviendo de herramienta tanto para la prevención como para la sanción de conductas dañinas para la sociedad.

Bibliografía.

Arango Durling, V., Muñoz Arango, C, E. (2019). *Glosario de Derecho Penal, Parte General*. Colección Penjurpanama.

Arango Durling, V. (2017). *Derecho Penal, Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito*. Panamá Viejo.

Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796. Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf

Bustos Ramírez, L. (2004). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Editorial Palestra.

Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.

Hurtado Pozo. (2005). *Derecho Penal: Parte General*. Editorial Palestra.

Muñoz Rubio, C. y Guerra de Villalaz, A. (1980). *Derecho Penal Panameño*. Ediciones Panamá Viejo.

Muñoz Conde, (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo blanch.

Quintero Olivares, G., *Manual de Derecho Penal*, Aranzadi.

Welzel, H. (1969). *Derecho Penal: Parte General*. Traducción de Madrid: Editorial Reus.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO

ORCID 0009-0000-9841-1446 kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 15 de octubre de 2025.

Aprobado: 5 de diciembre de 2025

LEGISLACIÓN

A BRIEF REFERENCE TO DIGITAL VIOLENCE THROUGH THE DISSEMINATION OF NON-CONSENSUAL INTIMATE IMAGES. LAW 478 OF AUGUST 4, 2025

Breve referencia a la Violencia digital a través de la difusión de imágenes íntimas no consentidas. La Ley 478 de 4 de Agosto de 2025

Arango Durling, Virginia.
Universidad de Panamá, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Panamá.
ORCID: 0000-0003-2947-0252

1.Introducción

The purpose of this essay is to briefly refer to the new law that punishes digital violence, Law 478 of August 4, 2025, "Which modifies and adds articles to the Penal Code and the Code of Criminal Procedure," punishes, as of that date, the dissemination of non-consensual intimate images, an act that constitutes one of the various forms of digital violence.

Article 166A states the following: "Anyone who disseminates, produces, or sells intimate, sexual, or nude content, in which real or simulated images, graphic prints, audio, or video of a person are displayed without their consent, approval, or authorization, through the use of information and communication technology, as well as any other means, shall be punished with a prison sentence of three to six years."

The penalty will be increased by one-third to one-half when the conduct described in the preceding paragraph is committed:

1. By a person who is or has been in a relationship with the victim through marriage, common-law partnership, or similar affective relationship, even without cohabitation.
2. For profit.

3. For pleasure, greed, or racial, religious, or political hatred.
4. Against a person with a disability, an elderly person, or a person in an unconscious state.
5. Through fake accounts, to conceal the perpetrator's true identity.
6. By unlawfully appropriating or obtaining said content.

2. Cybercrime and Harassment.

This is a form of cybercrime that is carried out online, that is, through the use of technology, unlike in-person harassment, which occurs face-to-face. Examples include cybersexual harassment, grooming, sextortion, revenge porn, and cyberstalking.

According to the Royal Spanish Academy (RAE), harassment is defined as the practice of treating a person in a demeaning and demeaning manner in personal relationships, with the aim of psychologically destabilizing them.

Harassment, synonymous with bullying, stalking, or persecution, encompasses any type of harassment, as defined by Merriam-Webster's Dictionary as "the abuse and mistreatment of someone vulnerable by someone stronger or more powerful: the actions and behavior of a bully."

It is a continuous, persistent, and abusive action of pursuing a person, an offensive and intimidating act conducted against the person's will, causing distress and affecting their dignity and other rights. It is abuse against a person that can have different motives, for example, sexual ones.

Unlike harassment, in the dissemination of images, the perpetrator does not usually harass their victim but rather distributes images or videos of intimate sexual content without the person's consent to third parties.

Sometimes, they may use blackmail or threats to obtain money or for revenge. In this last case, is a form of cybersexual harassment, and the term revenge porn refers, on the one hand, to cases in which ex-partners, lovers, or intimates of the victim, after a breakup, divulge them for various reasons without profit motive, often with the intention of humiliating and hurting (Rivera Carrasquillo, 2022), and in which it "has been understood as a kind of gender violence, of a macho and patriarchal culture, since the man who does it is justified, and is seen as an "alpha male", while the woman is reproached for living her sexuality freely (Hernaiz, 2021).

This content can come from photos or images obtained with webcams or simply with cell phones, which are often shared by couples in what is known as sexting. Here, people trust that

their partner will not share them or pass them on to others. It is usually done by young people, but it can also be done by adults. Sometimes it's like a shared game, a challenge, or simply for sexual reasons.

In other situations, the images can be hacked, or a third party can gain access when the cell phone is lost and can exert pressure or threats to obtain money in exchange for not releasing the intimate images or videos, and may do so out as revenge porn, or a third party who gains access to the intimate images or videos and then extorts the victim, which is known as sextortion. Thus, the images can be used by anyone, either for revenge or for profit.

3.Current Regulations.

The current regulations, specifically Panamanian Penal Code, Article 166A, consider it a crime against privacy, specifically a crime against the victim's image and intimacy and privacy, since the persona does not want to be known by other images of sexual content captured in intimacy.. In some countries, it is classified as a sexual offense.

The penal code not only addresses dissemination but also punishes the production or commercialization of intimate sexual content or nudity, whether produced privately between partners (sexting) or created using technology.

The law refers not only to images of a sexual nature or nudity, but also to real or simulated graphics, audio, or videos. Deepfakes generate manipulated content that imitates a person's voice or appearance. These are created using Artificial Intelligence and can pose a risk by impersonating someone. It becomes difficult to distinguish between what is real and what is fake. Cyberbullying is perpetrated through manipulated videos and images that affect the integrity and privacy of the victims.

The typical act is configured in two parts. The first requires that the subject possesses the image, and the second requires that they disseminate or publish the sexual content, and prior the images must have been captured with the consent of the passive subject; this can even include a selfie. Subsequently, the images must be disseminated.

4, Conclusions.

The current regulations reflect a criminal policy of punishing cybercrimes, which were already punishable under comparative law. This protects not only the rights of women, but of any person. It is a crime against privacy, image, and honor, and does not protect against sexual violence.

When digital violence is committed against women, it is a gender crime. In the current case, the law actually provides equal protection to all people; it is not exclusively a gender crime. If it were, it should only refer to women, and that should not be the purpose of the law.

The penal code, with the reform, aims to punish all types of acts related to the dissemination, production, or commercialization of pornographic material, because in the latter case, it can be used for pornographic purposes.

The law punishes more severely those who do so for pleasure, lust, racial, religious, or political hatred, or for money (sextortion). It also punishes anyone who harms a victim who is disabled, a former or current partner, an elderly person, or unconscious.

The non consensual distribution, sharing images, or taking pictures, videos or others, and also the threats, sextortion or revenge porn must be punished since is a violation of privacy.

Finally, we must ask ourselves if the legal framework is sufficient to address digital violence and cybercrime. The answer is no. What can we do?

Learn about digital violence. Recognize the right to have harmful data deleted. Implement campaigns and preventative workshops in schools and the community. Use technology responsibly and be aware of the risks of sharing images, passwords, and reporting such incidents. Promote digital rights, among other things.

Bibliografía

Arango Durling, V. (2025). 09/05/2025 La Estrella de Panamá.

<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/violencia-digital-victimas-y-derecho-a-la-intimidad-HP12592261>

Arango Durling, V. (2025). Difusión y Distribución No Consentida De Imágenes íntima. *Iustitia et lege*, 1(1), 52–69. <https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n1.a6464>

Attrill-Smith, A., Wesson C. J., Chater, M. L., & Weeks, L. (2021). Gender differences in videoed accounts of victim blaming for revenge porn for self-taken and stealth-taken sexually explicit images and videos. *Cyberpsychology: Journal of Psychosocial Research on Cyberspace*, 15(4), Article 3. <https://doi.org/10.5817/CP2021-4-3>

Hernaiz, G. (2021). *Revenge porn. ¿Qué es?*

<http://www.tepongounreto.org/2021/09/revenge-porn-que-es/> sept. 1/2021

Rivera Carrasquillo, (G.), Crash course: pornografía no consensual, pornovenganza y el Derecho Penal Puertorriqueño. *Revista Jurídica U.I.P.R.* vol. LV, 35.pp.-pp525-564).

2.PROPUUESTAS DE REFORMA PENAL. COMENTARIOS

1.1 REFORMAS PENALES PROYECTO DE LEY NO. 174 de 2025.

PERDON E IMPUNIDAD*

El perdón del ofendido es una causa de extinción de la pena prevista en el Código penal vigente (art.115), que concurre cuando la víctima de manera concreta manifiesta su interés en liberar al condenado de cumplir la pena impuesta por el tribunal, que ha sido reformado recientemente (Proyecto de Ley No. 174), en virtud del cual previamente en febrero de este año, se emitió concepto a solicitud de la Comisión de Gobierno y Asuntos Constitucionales de la Asamblea de Diputados, por parte del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá.

Según la exposición de motivos del proyecto, su inclusión se sustenta en que existe un “vacío legal” en la legislación penal, aunque antes de la reforma se establece por ejemplo, para los delitos contra el honor (art.198) y los delitos contra la inviolabilidad del secreto (art.166), porque este no cabe para todos los delitos.

Sin embargo, la reforma aprobada ha extendido el perdón del ofendido a un número de delitos, sin valorar la gravedad del delito, el daño a la víctima, la peligrosidad del sujeto, en los que se menciona: el homicidio culposo simple, lesiones personales simples y lesiones culposas leves, Hurto simple, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque, siempre que el perjuicio económico sufrido no afecte gravemente el patrimonio de la víctima, en delitos contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública, en Calumnia e injuria e Inviolabilidad del domicilio y del secreto, y finalmente, en la Falsificación de documentos en perjuicio de particulares, hechos que en su gran mayoría permiten el desistimiento de la acción penal.

Su inclusión siguiendo la exposición de motivos se fundamenta, en el “deseo de reconciliación y cierre emocional” , y con ello confunde el “perdón religioso” con el “perdón del Estado” que son distintos, en el primero, el perdón va dirigido hacia la persona, en el segundo, es al delito cometido, no al autor del hecho, y el Estado lo establece como extinción de la pena, sin que ello obligue a la víctima a liberar al condenado de la pena.

Se plantean razones de superación de conflictos (justicia restaurativa), fomento de rehabilitación del infractor, reducción del estigma social y del papel protagónica que se le da a la víctima, y todo

ello es debatible aunque se persigan fines de prevención especial, aunque es contradictorio y hay que advertir que en las situaciones actuales la víctima no tiene una participación directa en los acuerdos de pena, y con lo expresado, se construye el paradigma de crueldad del derecho penal y de la necesidad del perdón para anular esa aplicación de la pena injusta del derecho penal (Rodríguez, 2022).

Ahora bien, el otorgamiento del perdón requiere arrepentimiento sincero, empatía, conciencia y no es una simple formalidad, tiene que sentirlo el condenado para comprometerse a cambiar su estilo de vida y mejorar sus virtudes, aunque tengamos claro, que el condenado que no quiere ir a la cárcel, si se tiene que humillar lo hará, y se burlará de la víctima y de la justicia, siendo un perdón disfrazado, y con ello no hay justicia.

Por otro lado, si bien la sociedad moderna fomenta la justicia restaurativa para resolver conflictos, y como bien dice alguien la “reconciliación es beneficiosa para las personas afectadas y para la sociedad a la que pertenecen, este “incentivo penitenciario podría desvirtuar el auténtico perdón y la reconciliación, para convertirse para el agresor en un trámite formal y supondría otorgar a la víctima una facultad de disposición sobre el cumplimiento de la pena de su agresor, que pienso no es bueno” (Sancho Gargallo, 2017).

En conclusión, ese discurso del perdón del ofendido de superación del castigo a través del arrepentimiento nada tiene que ver con la superación de conflictos, y más bien esos intereses facilitan una injusta impunidad o más punición (Rodríguez 2022), que en este caso la reforma penal ha ampliado el catálogo de delitos que establece el perdón de la víctima, sin que nada impida y quizás deje la puerta abierta a considerarlo en el futuro para casos de violencia doméstica y maltrato, so pretexto de contribuir al empoderamiento de la víctima y a la paz social.

***Posteriormente**, a la publicación de este comentario, la Ley 496 de 13 de noviembre de 2025, se convirtió en ley de la República, y se adicionó el artículo 115 del Código Penal, como causa de extinción de la pena en los supuestos de: 1. Homicidio culposo simple, lesiones personales simples y lesiones culposas leves.

2. Hurto simple, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque, siempre que el perjuicio económico sufrido no afecte gravemente el patrimonio de la víctima.

3. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.

4. Calumnia e injuria.

5. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.

6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

En ningún caso de Delitos contra La Libertad e Integridad Sexual, procederá el perdón de la víctima como causa de extinción de la pena”.

*Publicado, 4 de noviembre de 2025. La Estrella de Panamá.. <https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/reformas-penales-perdon-e-impunidad-PC17264821> Virginia Arango Durling

1.2 3 PROYECTO DE LEY No.273, QUE CREA EL PROGRAMA EDUCATIVO PENITENCIARIO, EMITIDAS 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Observaciones emitidas por la Profesora Aida Selles de Palacios, catedrática de Criminología, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Panamá sobre el Proyecto de Ley No.273, Que crea el programa educativo penitenciario.

En primer lugar, aplaudimos su interés en el Sistema penitenciario que hoy día urge de una atención integral, que permita cumplir con los propósitos que establece la ley: Seguridad, defensa social y rehabilitación.

Consideramos que no se requiere de una ley para contar con un programa educativo aplicable al sistema penitenciario, dado que la Ley 55 de 30 de julio de 2003 mediante la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario panameño en el Capítulo III, artículo 54 se adoptan los programas de educación formal e informal para las personas privadas de libertad.

Artículo 54. En cada centro penitenciario se realizarán programas y actividades para la educación formal e informal en coordinación con el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y las Universidades. Los sistemas educativos y de formación profesional, gubernamentales y no gubernamentales garantizaran el desarrollo de estos programas, los cuales ajustaran a las necesidades del privado o privada de libertad y del régimen penitenciario...”

Por su aparte en el artículo 67 que regula las modalidades de salidas al medio libre de las personas privadas de libertad contemplan los permisos de estudios en numeral 2, los mismos son destinados a la educación formal en el centro y jornada señalados en el respectivo permiso.

De igual manera la educación es un derecho para las personas privadas de libertad considerado en el artículo 69 numeral 12, que contempla el derecho de recibir educación en todos sus niveles incluyendo la educación vocacional.

Además de lo anterior, el Decreto Ejecutivo 393 del 25 de julio de 2025, a través del cual se reglamenta el Sistema Penitenciario en su Título V, capítulo I denominado Educación y Cultura está muy bien desarrollado el aspecto educativo de los Centros Penitenciarios, en donde se contempla la estructura educativa, los derechos educativos, el fomento del estudio en los privados de libertad, los programas, las materias a impartir, Convenios educativos, presupuesto destinado a educación, calendario escolar horario, enseñanza obligatoria, la estructura educativa del sistema Penitenciario, Formación profesional y Deportiva etc.

Además de lo anterior, el Decreto Ejecutivo 393 del 25 de julio de 2025, a través del cual se reglamenta el Sistema Penitenciario en su Título V, capítulo I denominado Educación y Cultura

está muy bien desarrollado el aspecto educativo de los Centros Penitenciarios, en donde se contempla la estructura educativa, los derechos educativos, el fomento del estudio en los privados de libertad, los programas, las materias a impartir, Convenios educativos, presupuesto destinado a educación, calendario escolar horario, enseñanza obligatoria, la estructura educativa del sistema Penitenciario, Formación profesional y Deportiva etc.

En cuanto a los cursos y materias que se imparten en los centros penitenciarios se ajustaran a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional. Se señala taxativamente que no existirá diferencia alguna con el resto de los centros educativos dependientes del Estado, en cuanto a los contenidos de las materias, ni en los niveles de exigencia de conocimientos.”

En atención a las consideraciones técnicas señaladas tenemos a bien recomendar la necesidad de implementación de la Política Criminológica de Estado, que debe propiciar como eje fundamental la implementación de la Ley 55 de 30 de julio de 2003 que reorganiza el Sistema Penitenciario y debidamente reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 393 de Julio 2005, esto permitirá fortalecer el área educativa en el Sistema Penitenciario, el cual debe contemplar las necesidades y exigencias que demanda nuestra sociedad en materia laboral y profesional.

No obstante, en su Proyecto de Ley No.273, se establecen criterios específicos que complementan las normas existentes en la materia, por lo que fortalecen y detallan aspectos tales como que le corresponde al Ministerio de Educación y a la universidad de Panamá y a la Vicerrectoría de Extension, administrar el PEP. Con lo cual se dota de mayor formalidad al mismo, lo cual nos parece muy atinado.

INFORMACIONES

Durante este año académico el Departamento de Ciencias Penales, realizó el seminario de Derecho Penal y Criminología desarrolló el Seminario del Departamento el primer semestre, del lunes 21 al 24 de abril de 2025.



El Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas ha participado en actividades dictando conferencias a solicitud del *Servicio Nacional Aeronaval*, en el Diplomado Prevención Social y Comunitaria realizado el 22 de septiembre al 3 de octubre del presente año, con la intervención como expositor el *Profesor José Pérez*, docente de Criminología de la Universidad de Panamá, con el tema intitulado “La Criminología y la Victimología en la Política Criminológica de Panamá”

De igual forma, el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas durante el año académico 2025, ha colaborado con la Asamblea de Diputado enviándolos los comentarios pertinentes sobre los proyectos de ley, solicitados previamente.

Además de lo antes expuesto, se contó con la participación del Profesor Hipólito Gill, en el acto conmemorativo de los 90 años de la Universidad de Panamá, que disertó sobre las Reformas Penales, el 6 de octubre, en el Auditorio Dr. Justo Arosemena, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y la participación de los profesores Julia Saénz, Campo Elías Muñoz Arango, Virginia Arango y Aida Selles de Palacios en el XXXII Congreso Científico Nacional, en el auditorio Dr. Ricardo J. Alfaro.



Profesoras Julia Saénz y Virginia Arango D.



Profesor Campo E. Muñoz

No está demás señalar, la participación de los profesores del Departamento en el proceso de Acreditación de la carrera de Derecho, 2024-2025, de Aida Selles de Palacios, Julia Saénz, Campo Elías Muñoz Arango y Virginia Arango Durling, que hicieron las presentaciones en octubre de este año. La profesora Aida Selles de Palacios no pudo asistir en este evento por un problema repentino de salud.

Profesora Julia Saénz se dirige a los pares externos y le acompañan otros miembros del Factor 2 en su visita al Centro Regional Universitario de Colón.





Profesores Campo Elías Muñoz Arango y Virginia Arango durante la presentación del Factor 3 Comunidad Universitaria en CRU-COCLÉ



Esperando el inicio de la presentación

del _Factor 3 Comunidad Universitaria en CRU-COCLÉ 23 de octubre



Visita al CRU de Coclé y Sede Panamá oeste-Chorrera durante la acreditación con los pares externos. Observando la mesa de presentación de las evidencias, 23 de octubre de 2025..



Profesoras Elizabeth Andrade y Virginia Arango



Visita con los pares externos al CRU-COCLÉ. Miembros de la Comisión de Acreditación del CRU-Coclé. Coordinadora Mgter Idalides Pinilla. Director Prof. Fulgencio Álvarez, y miembros de la Comisión de Acreditación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (campus) y Coordinador Prof. Francisco Flores.



Nuestras colegas profesoras Elizabeth Andrade y Sophy Aráuz durante los ensayos de presentación del Informe Factor 1, Proyectos Académicos.

Reuniones del Factor 3 Comunidad Universitaria durante el proceso de acreditación de la carrera.



Reuniones de la Comisión Factor 3 Comunidad Universitaria
Lic. Judith Lore, con el Prof. Pablo Montenegro de DIGEPLEU,
Virginia Arango, Coordinadora del Factor 3 Comunidad Universitaria, y demás
miembros de la Comisión Prof. Camilo Rodríguez, Gavid Diaz y Jorge Barletta

NORMAS EDITORIALES DEL BOLETÍN DE CIENCIAS PENALES

El Boletín de Ciencias Penales cuenta con un órgano científico, el Consejo Editorial, que tiene funciones de velar por la calidad científica de su publicación y del cumplimiento en general de sus objetivos de sus normas editoriales. El Consejo Editorial, es el responsable de solicitar, acusar, recibo y rechazar los textos de los autores que se han presentados para la publicación en el Boletín, y para ello contará con el apoyo de evaluadores externos que estará integrado por el 25% del total.

1. Los artículos científicos deben ser contribuciones en el área de Derecho Penal y Criminología.
2. Sólo se aceptarán trabajos originales e inéditos, y si bien pueden ser preferiblemente en idioma español, podrán aceptarse en otros idiomas.
3. Los trabajos deberán ser presentados al Consejo Editorial del Boletín o enviados a la dirección de correo durante todo el año, con una carta que contenga una hoja de vida breve, máximo de cuatro líneas, su dirección o correo electrónico, indicando la institución donde pertenece, y a la vez una autorización por escrito del autor aceptando la publicación de su trabajo digitalmente.
4. La presentación de los trabajos será en formato Microsoft word máximo de 15 páginas tamaño carta, incluidas notas en el texto, espacio sencillo, bibliografía y citas se rige por Norma APA 7a edición. La fuente será Times New Roman tamaño 12.
5. En lo que respecta a la estructura del artículo deberá contener: introducción, títulos, conclusiones, bibliografía.

5.1. La primera página debe contar con el título de la obra y de su autor, asimismo deberá contener el nombre del autor, cargo que ocupa y lugar donde trabaja, y correo electrónico.

5.2. Cada artículo en su primera página deberá contar con un sumario, un resumen (abstract) de hasta 10 líneas aproximadamente o de 150 palabras y su traducción al inglés, u otro idioma.

5.3. Las palabras claves (de 4 a 6 términos) o keywords, deben aparecer primero en el idioma original luego en el inglés.

5. Las citas literales o textuales deben aparecer dentro del texto.

6. El Boletín acusará recibo de los artículos y colaboraciones recibidas y estos serán sometidos a arbitraje por evaluadores que determinarán su aceptación para publicación o su rechazo.

7. El orden de publicación se hará en función de las fechas de recepción y aceptación de cada trabajo.